

República de Honduras

# LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Decreto 244-2003

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

Allan R. Brewer-Carías

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

Adjunct Professor of Laws, Columbia Law School, New York

## Ley de Amparo

Decreto 9 [1936]











REPÚBLICA DE HONDURAS



# Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

**Dr. Allan R. Brewer-Carías**

Profesor de la Universidad Central de Venezuela  
Adjunct Professor of Laws, Columbia Law School,  
New York

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Decreto 244-2003

Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,792  
de fecha 3 de septiembre de 2005

## LEY DE AMPARO

Decreto No. 9

14 de abril de 1936



**Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional  
por Dr Allan R. Brewer-Carías**

**Ley sobre Justicia Constitucional(2003)  
y Ley de Amparo (1936)**  
*Obra elaborada al cuidado de*

**OIM EDITORIAL S.A.**  
**Tegucigalpa, Honduras,**  
**Tel. 2235-2585, 2235-2587,**  
**Movil 9990-4106**  
**oimeditorial@gmail.com**

Editores  
**Otto W. Martínez V.**  
**María T. Flores**

Diseño, composición de Portada  
**José Fernando Espinoza**

**No. Páginas 156**  
**ISBN 978-99926-9303-2**  
Impreso en Tegucigalpa, Honduras

**9 de julio de 2012**

Conforme a la Ley de Derechos de Autor y Conexos y por constituir una Obra Derivada reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden reproducirse, registrarse o transmitirse, por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético o electro óptico, por fotocopia, grabación o cualquier otro, sin permiso previo por escrito del editor dada la característica de edición y formato especial empleado.

Asimismo, la información contenida debe utilizarse sólo como recomendación y no en forma de consejo legal. La ley publicada en el Diario Oficial La Gaceta es el texto original y válido en caso de diferencia o desactualización. El préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso de este ejemplar requerirá también la autorización del editor o de sus representantes.

# **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

**Dr Allan R. Brewer-Carías**

**Profesor de la Universidad Central de Venezuela  
Adjunct Professor of Laws, Columbia Law School,  
New York**





## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

### El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras

I. Aproximación General Comparativa sobre la Justicia Constitucional.....	12
II. Algunos Antecedentes Históricos en la Conformación del Sistema Hondureño de Justicia Constitucional.....	18
III. Bases Constitucionales y Legales del Sistema Hondureño de Justicia Constitucional.....	24
1. El método difuso de control.....	25
2. El método concentrado de control.....	28
A. La distinción conceptual entre Justicia constitucional y Jurisdicción Constitucional.....	30
B. El sistema de garantías de la Constitución.....	32
C. La regulación actualizada de las clásicas acciones de protección de los derechos humanos: amparo y hábeas corpus.....	36
D. La regulación del control de la constitucionalidad de las leyes.....	40
IV. El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes.....	42
1. El régimen del método concentrado de control de la constitucionalidad en Honduras.....	42
A. Régimen general.....	42
a. La competencia exclusiva de la Sala de lo Constitucional como Jurisdicción Constitucional.....	42
b. El objeto del control.....	44
c. La legitimación activa y la imprescriptibilidad de la solicitud.....	45
d. Los diversos medios procesales de control.....	45
B. La acción de inconstitucionalidad.....	46
a. Los requisitos de la demanda y sus efectos.....	46
b. La admisión, la comunicación al Congreso y el traslado al Ministerio Público.....	47
c. El desistimiento.....	48
d. Plazo para dictar sentencia.....	48
C. Del control concentrado de constitucionalidad por vía de incidental.....	48
a. La excepción de inconstitucionalidad.....	48

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

a'. La oportunidad del planteamiento y sus efectos.....	49
b'. El contenido del escrito.....	49
c'. El trámite en la Sala de lo Constitucional: solicitud y traslado.....	49
d'. Los efectos de las excepciones temerarias.....	49
b. La iniciativa de oficio de la cuestión de inconstitucionalidad....	49
c. La suspensión del procedimiento y la remisión de las actuaciones.	50
d. La devolución de los antecedentes. a la Sala de lo Constitucional.....	51
D. Los conflictos de competencias constitucionales.....	51
a. La competencia de la Sala de lo Constitucional.....	51
b. La legitimación y la presentación de la solicitud.....	51
c. El traslado y el informe.....	52
d. La resolución del conflicto.....	52
E. El control previo de la constitucionalidad de las leyes.....	52
2. La sentencia de la Sala de lo Constitucional en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad.....	53
A. La necesidad del voto unánime y la intervención del Pleno.....	53
B. La inmutabilidad de la sentencia y su aclaratoria.....	53
C. Los alcances de la sentencia en el control concentrado de constitucionalidad y sus efectos extensivos.....	54
D. Los efectos de las sentencias conforme al método concentrado de control.....	54
a. Los efectos erga omnes de las sentencias anulatorias.....	54
b. Los efectos de la sentencia desestimatoria de la acción.....	55
E. La notificación.....	55
F. Las consecuencias del entorpecimiento en la ejecución de las sentencias.....	55
<b>V. La Acción de Hábeas Corpus o Exhibición Personal.....</b>	<b>56</b>
1. El objeto de la protección.....	57
A. Los derechos garantizados.....	57
B. Las situaciones protegidas.....	57
2. La competencia.....	58
3. El inicio del proceso.....	58
A. El inicio a petición de parte (legitimación activa).....	58
B. Ausencia de formalismo y simplicidad de la demanda.....	59
C. El inicio de oficio.....	60
4. La tramitación del proceso.....	60

## Allan R. Brewer-Carías

A. El principio de celeridad.....	60
B. La inmediatez de la protección: auto de admisión.....	61
C. El Informe y los efectos de su no presentación.....	62
D. La presentación del agraviado (audiencia de exhibición).....	63
E. El lugar de la presentación y poderes del órgano jurisdiccional.....	63
F. La oposición.....	64
G. Los medios de prueba.....	64
5. La sentencia en el juicio de hábeas corpus.....	64
<b>VI. La acción de hábeas data.....</b>	<b>65</b>
1. Derechos protegidos.....	66
2. Legitimación.....	66
3. La competencia.....	66
4. Normas sobre tramitación.....	67
<b>VII. La Acción o Recurso de Amparo.....</b>	<b>68</b>
1. Los derechos protegidos.....	68
2. La competencia.....	69
A. La Sala de lo Constitucional.....	69
B. Las Cortes de Apelaciones.....	70
C. Los Juzgados de Letras.....	70
D. La regulación supletoria de la competencia.....	70
3. Las personas protegidas (Legitimación activa).....	71
3. Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado.....	71
4. El objeto de la acción.....	72
5. El inicio del proceso.....	73
A. Interposición a de la acción ante el órgano jurisdiccional competente.....	73
B. El lapso de caducidad.....	73
C. Las formalidades.....	73
6. La sustanciación de la acción.....	74
A. La prioridad y la celeridad.....	74
B. Efectos de la tramitación.....	75
C. La admisión.....	75
a. La decisión de admisibilidad.....	75
b. Las causales de inadmisibilidad.....	76
c. Las notificaciones y solicitud de informe.....	76
d. El Informe del presunto agraviante.....	77
e. La vista al presunto agraviado y la formalización del recurso.....	78
f. Las pruebas.....	78

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

g. La vista al Ministerio Público.....	78
h. El desistimiento de la acción.....	78
7. Las medidas cautelares.....	79
A. Los tipos de medidas cautelares.....	79
B. Las causas para decretar las medidas cautelares.....	79
C. La notificación.....	80
D. La obligatoriedad de las medidas.....	80
E. La modificación y revocabilidad de las medidas.....	80
8. La sentencia en el juicio de amparo.....	80
A. La oportunidad.....	80
B. Requisitos en los casos de sentencias de la Sala de lo Constitucional.....	81
C. El contenido de la sentencia.....	81
a. Las sentencias estimatorias del amparo y su carácter restablecedor y sancionatorio.....	81
b. Las sentencias desestimatorias y sus efectos.....	82
D. La ejecución de la sentencia.....	83
a. La ejecución inmediata por el agravante.....	83
b. La ejecución forzosa en caso de órdenes de hacer y el nombramiento de Juez Ejecutor.....	83
c. Las consecuencias del entorpecimiento en la ejecución de las sentencias.....	84
E. Los efectos judiciales de la sentencia de amparo: cosa juzgada.....	84
F. La inmutabilidad de las sentencias y su aclaratoria.....	84
G. La consulta obligatoria de las sentencias de amparo.....	85
H. La doctrina legal del amparo.....	85
<b>VII. La Garantía Ex-Post Facto del Debido Proceso y la Revisión Extraordinaria de Sentencias.....</b>	<b>86</b>
1. El recurso de revisión.....	86
2. La revisión en materia penal.....	87
A. Los motivos para intentar el recurso.....	87
B. La legitimación y el lapso para solicitar la revisión.....	87
C. Las formalidades de la solicitud de revisión.....	88
D. La admisión y la audiencia de las partes.....	88
E. Los efectos de la interposición del recurso de revisión.....	88
F. Los efectos de la sentencia.....	88
3. La revisión en materia civil.....	90
A. Los motivos para intentar el recurso.....	90
B. La legitimación y el lapso para solicitar la revisión.....	90



## **Allan R. Brewer-Carías**

C. La admisión y la audiencia de las partes.....	90
D. Los efectos de la interposición del recurso de revisión.....	91
E. Los efectos de la sentencia.....	91



Allan R. Brewer-Carías

# El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras\*

Allan R. Brewer-Carías

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

Adjunct Professor of Laws, Columbia Law School, New York

En la construcción del Estado de Derecho, además del principio de la supremacía constitucional, uno de los elementos determinantes de su afianzamiento está en el poder atribuido a los jueces para controlar la constitucionalidad de los actos del Estado, y declarar su inconstitucionalidad o anular aquellos que sean contrarios a la Constitución.

Esto significa, en definitiva, que la culminación de la edificación del Estado de Derecho está en el establecimiento de un sistema de justicia constitucional, lo cual en el constitucionalismo moderno se traduce en el instrumento jurídico para el ejercicio del derecho ciudadano a la supremacía de la Constitución y al control judicial.<sup>1</sup> Si la Constitución es emanación del pueblo, el primer y principal derecho de los ciudadanos es el derecho a su supremacía, de manera de asegurar que no sólo el pueblo sea el único que pueda modificarla, sino que cualquier violación de la Constitución pueda ser controlada judicialmente.

- Este trabajo tiene su origen en el estudio sobre «El sistema de justicia constitucional en Honduras» publicado en el libro *El sistema de Justicia Constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional)*, (autores Allan R. Brewer-Carías, Néstor Pedro Sagüés, Jorge Mario García La Guardia), editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia. República de Honduras, San José, 2004, pp. 1-148. Dicho estudio se realizó en relación con la Ley de la Justicia Constitucional aprobada en el Congreso en enero de 2004, la cual posteriormente sufrió algunas modificaciones, hasta su publicación en septiembre de 2005. Véase sobre dicha Ley, Allan R. Brewer-Carías, «La reforma del sistema de justicia constitucional en Honduras», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 4. Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 57-77.

---

<sup>1</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, «La justicia constitucional como garantía de la Constitución», en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (Coordinadores), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max Planck Institut Für Ausländisches Öffentliches Rechts Und Völkerrecht,

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

En esa línea de razonamiento, puede decirse que la gran mayoría de los países de América Latina disponen, en sus sistemas constitucionales, de instrumentos para asegurar la justicia constitucional, los cuales se han venido desarrollando en las últimas décadas, con todos los altibajos derivados de la turbulenta historia política de nuestros pueblos y a pesar de los mismos.<sup>2</sup> Honduras no escapó a ese proceso, pudiendo decirse que en su ordenamiento constitucional, después de la reforma constitucional adoptada mediante Decreto No. 162-2000 de 20 de diciembre de 2000, comenzó a disponer de un completo sistema de justicia constitucional.

Ahora bien, antes de analizar el sistema hondureño de justicia constitucional, y para ubicarlo adecuadamente en el derecho comparado, estimamos de interés resumir en primer lugar, los grandes rasgos contemporáneos relativos a los sistemas de justicia constitucional.

### I. Aproximación General Comparativa sobre la Justicia Constitucional

En el mundo contemporáneo no existe un solo sistema de justicia constitucional, o de control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos del Estado, sino que más bien existe una gran variedad de sistemas, particularmente cuando nos referimos al control de la constitucionalidad de las leyes.<sup>3</sup> Todos los sistemas, sin embargo, se relacionan con un criterio básico y es el referente a los órganos del Estado que pueden ejercer las funciones de justicia constitucional.

---

Universidad Nacional Autónoma de México, México 2010, Tomo I, pp. 25-62; y en «La justicia constitucional como garantía de la Constitución», en *Revista de Derecho Público*, No. 9-10, Asociación Costarricense de Derecho Administrativo, San José, 2009, pp. 9-28.

<sup>2</sup> Véase sobre la justicia constitucional en América Latina, Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge 1989; y «La jurisdicción constitucional en América Latina», en Domingo García Belaúnde-Francisco Fernández Segado (Coordinadores), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Dykinson S.L. (Madrid), Editorial Jurídica Venezolana (Caracas), Ediciones Jurídicas (Lima), Editorial Jurídica E. Esteva (Uruguay), Madrid 1997, pp. 117-161.

<sup>3</sup> Véase en general Mauro Cappelletti, «Judicial Review of Legislation and its Legitimacy. Recent Developments» (Rapport général), en L. Favoreu y J.A. Jolowicz (ed), *Le contrôle juridictionnel des lois Légitimité, effectivité et développements récents*, Paris 1986, pp. 285-300; Véase también, Mauro Cappelletti, «El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado»,

## Allan R. Brewer-Carías

En efecto, fundamentalmente, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes puede ser ejercido por todos los tribunales de un país determinado; o sólo por la Corte Suprema del país, o por un órgano constitucional especialmente creado con ese fin.

En el primer caso, todos los tribunales de un país determinado tienen la facultad de juzgar la constitucionalidad de las leyes. Este es el caso de Estados Unidos de América, donde se inició el desarrollo de la justicia constitucional a comienzos del siglo XIX, habiéndose llamado este sistema el «sistema americano» porque se adoptó particularmente, después del famoso caso *Marbury vs. Madison* decidido por la Suprema Corte de ese país en 1803. Además, muchos otros países, con o sin tradición del *common law*, también aplican este sistema,<sup>4</sup> como es el caso, por ejemplo, en América latina de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, Nicaragua, México, República Dominicana y Venezuela (también Honduras, en el artículo 320 de la Constitución, aún cuando no se aplique en la práctica), y en Europa de Grecia, Australia, Canadá, la India, Japón, Suecia, Noruega y Dinamarca. A este sistema se lo denomina sistema difuso de control judicial de la constitucionalidad<sup>5</sup> porque el control judicial se atribuye a todos los tribunales desde el nivel más bajo hasta la Corte Suprema del país.

Por otra parte, existe el sistema concentrado de justicia constitucional, donde la facultad de control de la constitucionalidad de las leyes y de otros actos del Estado producidos en ejecución directa de la Constitución, se atribuye a un solo órgano del Estado, sea la Corte Suprema o un órgano constitucional, Tribunal, Corte o Consejo Constitucional especialmente creado para ese fin. Este último caso, se conoce como el «sistema austriaco» porque en Europa se estableció primero en Austria, en 1920<sup>6</sup>. Este sistema, también llamado el «modelo europeo», cuando el poder de control se atribuye a un

---

en *Revista de la Facultad de Derecho*, México, N° 65, Tomo XVI, 1966, pp. 28 a 33; M. Cappelletti and J. C. Adams, "Judicial Review of Legislation: European Antecedents and Adaptations", *Harvard Law Review*, 79, 6, Abril de 1966, p. 1.207; Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, cit., pp. 125 y ss.

<sup>4</sup> Véase Héctor Fix Zamudio, «Protección procesal de los Derechos Humanos» en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 13-14, México, enero-agosto 1972, p. 78.

<sup>5</sup> Véase M. Cappelletti, «El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 61, 1966, p. 28; Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, cit.

<sup>6</sup> *Idem*.



## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

Tribunal o Corte Constitucional particularmente ubicado fuera del Poder Judicial o a la Corte Suprema, es aplicado en Europa, en Alemania, Austria, Italia y España y en muchos de los países de Europa del Este; y en América Latina, en forme exclusiva, en Bolivia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay, y conjuntamente con el método difuso, en Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, Nicaragua, México, República Dominicana y Venezuela. Se lo denomina sistema concentrado de control jurisdiccional por oposición al sistema difuso, porque la facultad de control de la constitucionalidad de los actos del Estado sólo se le confiere a un órgano constitucional que puede ser la Corte Suprema de un país dado o a un Tribunal Constitucional especialmente creado para tal fin que, puede o no estar integrado dentro de la organización del Poder Judicial<sup>7</sup>.

En los sistemas norteamericano y latinoamericano, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes forma en general parte de las atribuciones del Poder Judicial, cuyo ejercicio corresponde tanto a la Corte Suprema o un Tribunal Constitucional, como a la justicia ordinaria. En estos sistemas se puede afirmar que el juez constitucional es el Poder Judicial. En cambio, en el sistema europeo, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en muchos casos se ha asignado a Cortes o Tribunales Constitucionales creados como órganos de rango constitucional e independiente del Poder Judicial, que sin embargo, ejercen la función jurisdiccional. Es decir, en ambos sistemas, la justicia constitucional es el resultado del ejercicio de una función jurisdiccional, la cual no es monopolio del Poder Judicial.

El desarrollo de los sistemas de justicia constitucional, en todo caso, ha conducido a que se pueda señalar que en la actualidad no existe un único sistema de justicia constitucional para garantizar y defender la Constitución, así como tampoco puede existir un sistema ideal que pueda aplicarse a todos los países<sup>8</sup>. En el derecho constitucional contemporáneo, cada país ha desarrollado su propio sistema, habiendo sido el sistema difuso atribuido a los órganos del Poder Judicial, iniciado en Norteamérica, el que más influencia ha tenido.

En otros países se ha adoptado una mezcla de los sistemas antes mencionados, el difuso y el concentrado, con miras a permitir que ambos

---

7. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review...*, cit., pp. 182 y ss., *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1994, pp. 127 y ss.

8. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review...*, cit., pp. 125 y ss.

## Allan R. Brewer-Carías

tipos de control funcionen al mismo tiempo. Este es el caso, en América Latina, de Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Venezuela (es el sistema que conforme a la Constitución existe en Honduras, aún cuando la Ley no lo haya regulado), y en Europa, de Portugal, donde todos los tribunales tiene la facultad de juzgar la constitucionalidad de las leyes, y por consiguiente, pueden decidir en forma autónoma la inaplicabilidad de una ley en un proceso dado, y además, la Corte Suprema o un Tribunal o Corte Constitucional tienen la facultad de declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes, en un proceso constitucional. Como se ha señalado, esos países tienen un sistema mixto, que aplica en paralelo, los métodos difuso y concentrado de control judicial de la constitucionalidad, quizá el más completo en derecho comparado.

Por otra parte, con respecto a los denominados sistemas concentrados de la constitucionalidad, en los cuales la facultad de control es otorgada a un sólo órgano constitucional, como la Corte Supremo o un Tribunal o Corte Constitucional, se pueden observar otras diferencias.<sup>9</sup>

En primer lugar, en relación al momento en el que se efectúa el control de la constitucionalidad de las leyes, el control puede producirse antes de la sanción de la ley, como es el caso en Francia, o puede ser ejercido por el Tribunal luego de que la ley ha entrado en vigor, como es el caso en Alemania e Italia. En otros países como España, Portugal, Colombia y Venezuela se han adoptado ambas posibilidades. En Venezuela, una ley sancionada por el Congreso antes de su entrada en vigor, puede ser sometida por el Presidente de la República al Tribunal Supremo, independientemente del veto presidencial, con el fin de obtener una decisión relativa a su constitucionalidad; pero igualmente, el Tribunal Supremo, puede decidir sobre la constitucionalidad de la ley después de su publicación y de su entrada en vigor, cuando es impugnada por la vía de acción popular.

Además, en relación con los sistemas concentrados de control de la constitucionalidad, existen dos vías para ejercerlo: la vía incidental y la vía principal.<sup>10</sup> En primer caso, la cuestión constitucional sólo se considera justiciable cuando está estrecha y directamente relacionada con un proceso

---

9. Véase Allan R. Brewer-Carías, *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes*, cit., pp. 44 y ss.

10. Véase Allan R. Brewer-Carías, *El control concentrado de la constitucionalidad...*, cit., pp. 28 y ss.

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

en particular, en el cual la constitucionalidad de la ley específica, no es el único aspecto requerido para el solo desenlace del proceso. Debe destacarse, que el carácter incidental del control judicial es de la esencia de los sistemas de control difuso y, por tanto, de todos los sistemas jurídicos que siguen el modelo americano.

En los sistemas de control concentrado, el control de la constitucionalidad puede ser incidental y la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional sólo pueden intervenir y decidir cuando así sea requerido por el tribunal ordinario al cual está sometido el caso. En estas circunstancias, la cuestión constitucional ante el Tribunal Constitucional le es sometida por el tribunal ordinario que debe decidir el caso concreto.

Ahora bien, en cuanto al sistema concentrado de control de la constitucionalidad, el poder de control otorgado a la Corte Suprema o a un Tribunal Constitucional, también puede ser ejercido por vía principal, mediante una acción directa en la que la constitucionalidad de una ley específica constituye la única cuestión del proceso, sin relación ni referencia a un caso particular. En este último supuesto puede hacerse otra distinción en cuanto a la legitimación para ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. En numerosos países dotados de un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, únicamente son los otros órganos del Estado los que pueden ejercer la acción directa de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por ejemplo, el Jefe de Gobierno o un cierto número de representantes en el Parlamento.

Otros sistemas de control concentrado, sin embargo, permiten que los particulares puedan ejercer la acción de inconstitucionalidad, sea alegando que una determinada ley afecta los derechos de un individuo o, como en el caso de Colombia y Venezuela, mediante una acción popular en la que cualquier ciudadano puede solicitar al Tribunal Supremo o a la Corte Constitucional que decida su solicitud referente a la inconstitucionalidad de una ley determinada, sin que exista condición especial con respecto a la legitimación.

Ahora bien, con respecto a esta distinción entre sistemas concentrado y difuso de control de la constitucionalidad también se puede hacer otra diferencia según los efectos legales que surte la decisión jurisdiccional de control. En este sentido, pueden distinguirse decisiones con efectos *in casu et inter partes* o *erga omnes*, es decir, decisiones que surten efectos solamente entre las partes de un juicio determinado, o que surten efectos generales, aplicables a cualquiera.

## Allan R. Brewer-Carías

Por ejemplo, en los sistemas de control concentrado, de acuerdo con el modelo austriaco, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción objetiva, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez *erga omnes*<sup>11</sup>.

En cambio, en los sistemas de control difuso, la decisión del juez en materia de inconstitucionalidad sólo tiene efectos *inter partes*. Por consiguiente, en estos sistemas, una ley declarada inconstitucional con efectos *inter partes*, en principio, es nula y no surte ningún tipo de efectos para el caso concreto ni para las partes en el mismo. Por ello, en este caso, la decisión es, en principio, retroactiva en el sentido de que tiene consecuencias *ex tunc* o *pro pretaerito*, es decir, la ley declarada inconstitucional se considera como si nunca hubiera existido a nunca hubiera sido válida. En estos casos, esta decisión tiene efectos «declarativos», en el sentido de que declara la nulidad preexistente de la ley inconstitucional<sup>12</sup>.

Por el contrario, en los sistemas de control concentrado, una ley anulada por inconstitucional, con efectos *erga omnes*, se considera, en principio, como anulable. La decisión en este caso es, por lo tanto, en principio prospectiva ya que tiene consecuencias *ex nunc* y *pro futuro*; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos «constitutivos» ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión<sup>13</sup>.

Sin embargo, esta distinción relativa a los efectos de la decisión judicial con respecto a la inconstitucionalidad de una ley, no es absoluta. Por un lado, si bien es cierto que en el sistema de control difuso la decisión surte efectos *inter partes*, cuando la decisión es adoptada por la Corte Suprema como consecuencia de la doctrina *stare decisis*, los efectos prácticos de la decisión son, de hecho, generales, en el sentido de que obliga a todos los Tribunales inferiores del país. Por ello, a partir del momento en que la Corte Suprema declara inconstitucional una ley, en principio, ningún otro Tribunal podría aplicarla.

---

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El control concentrado de la constitucionalidad...*, cit., pp. 31 y ss.

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review...*, cit., pp. 131 ss.

13 Allan R. Brewer-Carías, *El control concentrado...*, cit., pp. 32 ss.

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

Por otro lado, en sistemas de control concentrado de la constitucionalidad, cuando se adopta una decisión en una cuestión incidental de constitucionalidad, algunos sistemas constitucionales han establecido que los efectos de la misma, en principio, sólo se relacionan con el proceso particular en el que se planteó la cuestión de constitucionalidad, y entre las partes de dicho proceso, aunque como hemos señalado esa no es la regla general.

En cuanto a los efectos declarativos o constitutivos de la decisión, o sus efectos retroactivos o prospectivos, el paralelismo absoluto entre los sistemas difuso y concentrado también ha desaparecido.

En los sistemas de control difuso de la constitucionalidad, aun cuando los efectos de las decisiones declarativas de inconstitucionalidad de la ley sean *ex tunc, pro preterito*, en la práctica, algunas excepciones en casos regulados por el derecho civil, han hecho que dicha invalidez de la ley no sea siempre retroactiva. De la misma manera, en los sistemas de control concentrado de la constitucionalidad, aun cuando los efectos de las decisiones anulatorias de una ley por inconstitucionalidad en principio sean constitutivos, *ex nunc, pro futuro*, también en la práctica, algunas excepciones en casos regulados por el derecho penal, han hecho que dicha invalidez de la ley, sea retroactiva y beneficie al reo.

### II. Algunos Antecedentes Históricos en la Conformación del Sistema Hondureño de Justicia Constitucional.

En el marco comparado antes mencionado, el sistema hondureño de justicia constitucional está conformado *en la Constitución actual*, después de la reforma constitucional realizada mediante el Decreto N° 162-2000 de 20 de diciembre de 2000, como un sistema mixto o integral que combina el control difuso con el control concentrado de la constitucionalidad; pero que en la Ley sobre Justicia Constitucional sancionada en 2004 y publicada en septiembre de 2005, se ha configurado como un sistema exclusivamente concentrado, abandonándose totalmente la regulación del método difuso de control.

Los elementos fundamentales relativos a este sistema de control de la constitucionalidad de las leyes en Honduras, si bien se consolidaron dicha reforma constitucional de 2000, sin embargo tienen sus antecedentes en regulaciones constitucionales que se introdujeron desde el Siglo XIX.



## Allan R. Brewer-Carías

En efecto, en cuanto a las acciones de protección de los derechos constitucionales, el hábeas corpus fue establecido en Honduras como derecho a partir de la Constitución de 1865 (Art. 77), y en la Constitución de 1894 se garantizó que:

*«Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público (Art. 29)».*

Ambas instituciones, el hábeas corpus y el amparo, se recogieron posteriormente en todas las Constituciones subsiguientes, habiendo estado reguladas en la Constitución de 1982 en los artículos 182 y 183.

En cuanto a los medios judiciales de defensa de la Constitución, a partir de la misma Constitución de 1894 se reconoció el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose que se podía establecerse directamente ante la Corte Suprema de Justicia pero sólo respecto de una ley que se refiriera a asuntos no ventilables ante los Tribunales, recurso que podía interponer «toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos» (Art. 128). Se estableció, así, el embrión del método concentrado de control de la constitucionalidad que se desarrollaría lenta y progresivamente con posterioridad, regulándose en la Constitución de 1936 (Art. 145).

Pero la misma Constitución de 1894, además, también estableció el embrión del método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, al disponer que correspondía a los Tribunales «la aplicación de las leyes en casos concretos que legalmente se sometan a su conocimiento y negarles cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución» (Art. 125). Este método, incluso, fue previsto con toda precisión en la Constitución de 1936, cuyo artículo 141 estableció que:

*«Es la facultad privativa de las Cortes y demás Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos que legalmente se sometan a su conocimiento y negarles cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución.»*

Sin embargo, a pesar de esta previsión, la institución no encontró aplicación práctica pues la Ley de Amparo de 1936, dictada por la misma

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

Asamblea Nacional Constituyente que sancionó la Constitución, y que estuvo vigente durante todo el Siglo XX hasta que fue derogada por la Ley sobre la Justicia Constitucional de 2004, reguló expresamente el amparo contra leyes, con los mismos efectos del método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, pero atribuyendo la competencia exclusiva para conocer del mismo a la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la Ley de Amparo de 14 de abril de 1936 (reformada por Decreto N° 125 de 1967), la cual fue dictada por la Asamblea Nacional Constituyente antes de sancionarse la Constitución de diciembre de 1936, reguló el derecho de toda persona de pedir amparo «para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional (Art. 1,2), atribuyendo la competencia para conocer de dichos amparos contra normas, calificado impropriamente como un «recurso de inconstitucionalidad», a la Corte Suprema de Justicia (Art. 5,1). Ello condujo a que se consolidara el método concentrado de control de la constitucionalidad con efectos respecto de los casos concretos, es decir, con efectos *inter partes*, quedando inoperante el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes que las Constituciones continuaron regulado.

En las Constituciones de 1957 y de 1965, en efecto, se repitió la misma norma sobre el método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes (Art. 141), el cual sin embargo, tampoco encontró desarrollo alguno en los tribunales, permaneciendo en aplicación el régimen de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Corte Suprema de Justicia, pero con solos efectos *inter partes*, que derivaba del régimen de la Ley de Amparo, y de las propias normas constitucionales.

En efecto, el artículo 232, numeral 11 de la Constitución de 1957 (Art. 230, numeral 11 de la Constitución de 1965) atribuyó a la Corte Suprema de Justicia competencia para «declarar la inconstitucionalidad de las leyes en la forma y casos previstos en esta Constitución», como competencia «originaria y exclusiva» (Art. 237; Art. 234 de la Constitución de 1965) consistente en la potestad de «la declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicación de las disposiciones afectadas por aquélla» (Art. 238; Art. 236 de la Constitución de 1965). El ejercicio de dicha competencia por la Corte se podía requerir por vía de acción, por vía de excepción y a solicitud de los jueces que conocieran de cualquier procedimiento judicial; y la decisión de la Corte sólo podía referirse «exclusivamente al caso concreto, y sólo

## Allan R. Brewer-Carías

tenía «efecto en el procedimiento» en los cuales se hubiera pronunciado (Art. 239; Art. 237 de la Constitución de 1965), es decir, efectos *inter partes*. Tales potestades llevaron a la Corte Suprema a ejercer en forma exclusiva el control de la constitucionalidad de las leyes y la declaración de su inaplicabilidad en el caso concreto, quedando entonces sin aplicación alguna el artículo 141 sobre el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes.

La Constitución de 1982, sancionada mediante Decreto N° 131 de la Asamblea Nacional Constituyente, siguió algo de la orientación de los textos precedentes en cuanto al sistema de justicia constitucional, regulando el control concentrado pero eliminando la mención de los efectos de la sentencia como exclusivamente referida al caso concreto, lo que dio origen a que se considerase que los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en estos casos (Arts. 184 y 185), aún cuando no fueran anulatorios sino sólo de inaplicabilidad, eran sin embargo generales, *erga omnes* y *ex tunc*, en el sentido de que ninguna autoridad podía aplicar la ley en el futuro<sup>14</sup>; y además siguió regulando el método de control difuso de la constitucionalidad de las leyes (Art. 315), el cual tampoco tuvo aplicación práctica por la pervivencia de las regulaciones de la Ley de Amparo de 1936, asumiendo la Corte Suprema el monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes.

La reforma constitucional más importante en esta materia, por tanto, puede decirse que se produjo a través del Decreto N° 162-2000 del 20 de diciembre de 2000, mediante el cual se transformó el método de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, que definitivamente pasó de tener efectos de inaplicabilidad *inter partes* de las leyes, a tener efectos anulatorios (derogatorios) de las mismas, con carácter general, *erga omnes*. La reforma de 2000, además, creó la Jurisdicción Constitucional a cargo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Art. 316), atribuyéndole la competencia, precisamente, para anular las leyes inconstitucionales, al establecerse que «las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrá efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional» (Art. 316).

---

<sup>14</sup> Véase Edmundo Orellana, «La Justicia Constitucional en Honduras», Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa 1993, pp. 160-161. Orellana, sin embargo, destacó que en la práctica, la Corte seguía limitando los efectos de la sentencia al caso concreto. *Idem*. pp. 165 ss.

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

Se pasó así, como se ha dicho, de un método de control concentrado con efectos *inter partes*, a un método de control concentrado con efectos generales, *erga omnes*, con lo que el método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes que se conservó en el texto constitucional (art. 320) debía haber adquirido plena operatividad, como potestad atribuida a todos los jueces para desaplicar las leyes que consideren inconstitucionales al decidir los casos concretos que deben resolver.

En esta reforma de 2000, además, se atribuyó a la Sala de lo Constitucional la competencia para dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Nacional de Elecciones, así como entre las demás entidades u órganos que indique la ley (Art. 316).

Ahora bien, a los efectos de desarrollar legislativamente este sistema, y con la asistencia de una misión de expertos organizada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos,<sup>15</sup> durante los años 2002-2004 se elaboró un proyecto de *Ley sobre la Justicia Constitucional* que llegó a ser sancionado por el Congreso en enero de 2004<sup>16</sup>. Dicha Ley, sin embargo, no siguió inmediatamente el procedimiento de formación de las leyes, y sólo fue meses después en septiembre de ese mismo año que como Decreto

---

<sup>15</sup> La Misión de Expertos estuvo integrada por el profesor Néstor Pédro Sagües y por el autor de este trabajo y fue coordinada por Víctor Rodríguez funcionario del Instituto Interamericano. Los integrantes de la Misión elaboramos un documento de trabajo sobre el Proyecto de Ley y durante su elaboración tuvimos en Tegucigalpa varias reuniones con los magistrados de la Sala Constitucional y con representantes de la comunidad de abogados en dicha ciudad y en San Pedro de Sula. Por mi parte, sobre la reforma y el Proyecto de Ley me correspondió dictar las siguientes conferencias sobre: “*El sistema hondureño de justicia constitucional y el Proyecto de Ley sobre la Justicia Constitucional*,” Sala de lo Constitucional, **Corte Suprema de Justicia de Honduras**, Tegucigalpa, 26/06/02; “*La Justicia Constitucional y el fortalecimiento de la democracia*,” **Corte Suprema de Justicia de Honduras**, Tegucigalpa, 27/06/02; “*La justicia constitucional en Honduras*,” en el **Seminario-Taller sobre Justicia Constitucional**, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y Colegio de Abogados de Honduras, Tegucigalpa, 20/01/2003; “*La justicia constitucional en Honduras*,” en el **Seminario-Taller sobre el Proyecto de Ley sobre la Justicia Constitucional**, **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y Colegio de Abogados de Honduras**, capítulo de San Pedro de Sula, San Pedro de Sula, 22/01/2003; “*Proyecto de Ley sobre Justicia Constitucional*,” en el **Congreso de la República de Honduras**, Tegucigalpa, 24/09/03; *El sistema de Justicia Constitucional en Honduras y el Proyecto de Ley sobre Justicia Constitucional*, en **Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Colegio de Abogados de Honduras**, Tegucigalpa, 24/09/03; y “*La reforma del sistema de justicia constitucional en Honduras: 2004*,” en **Seminario sobre la Justicia Constitucional en Honduras**, Corte Suprema de Justicia, Tegucigalpa, 25/08/2004.

## Allan R. Brewer-Carías

No. 244-2003 de 20 enero de 2004, fue promulgado por el Presidente de la República en fecha 30 de agosto de 2004, habiendo sido publicado en la *Gaceta* No. 30.792 de 3 de septiembre de 2005<sup>17</sup>. La Ley entró en vigencia veinte (20) días después, es decir, el 23 de septiembre de 2005, con excepción de varios artículos referidos a la garantía de hábeas data y al recurso de revisión en materia civil<sup>18</sup>, cuya vigencia se supeditó a la ratificación de «reformas al texto constitucional» que había adoptado el mismo Congreso sobre dichas materias (Art. 124).

En todo caso, entre el texto sancionado el 20 de enero de 2004 y el publicado en septiembre de 2004, se introdujeron una serie de modificaciones o «fe de erratas» por el Congreso, muchas de las cuales fueron sustantivas, como las relativas a la eliminación de toda posibilidad de desarrollo del control difuso de la constitucionalidad de las leyes que está previsto en la Constitución (Art. 320), y en materia de la garantía de hábeas data, que había quedado muy deficientemente regulada en la Ley sancionada en enero de 2004. Por ello, en esta última materia relativa al hábeas data, el texto definitivo de la Ley publicado en septiembre de 2005 se adaptó a la reforma constitucional que durante ese mismo año 2005 discutió y sancionó el Congreso, y que como Decreto No. 381-2005 de 21 de enero de 2006, se publicó en la *Gaceta* No. 30.920 de 4 de febrero de 2006<sup>19</sup>.

A pesar de estas diferencias iniciales entre los textos sancionados y publicados, es indudable que con el sistema constitucional y legal actual, Honduras cuenta con todos los elementos necesarios para consolidar el modelo de Estado Constitucional del Derecho, cuyo objeto, en definitiva, es hacer efectivas las garantías constitucionales destinadas a asegurar la

---

<sup>16</sup> El texto de la Ley sobre la Justicia Constitucional sancionada en enero de 2004, una vez enviado al Instituto Interamericano de Derechos Humanos al culminar su Misión, fue publicado por el Instituto en un libro con trabajos de Allan R. Brewer-Carías, Néstor Pedro Sagües y Jorge Mario García La Guardia, titulado *El sistema de Justicia Constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia República de Honduras, Embajada del Reino de los Países Bajos, San José 2004, pp. 207-239.

<sup>17</sup> Véase el texto de la Ley publicada en la *Gaceta* en 3 de septiembre de 2005 en *Ley sobre Justicia Constitucional. Decreto 244-2003*, Editorial OIM, Tegucigalpa 5 de enero de 2009 (ISBN 00026-690-8-X).

<sup>18</sup> Sobre Habeas Data: Artículo 3.2; 4.9; 9.1; 13.2; 16, 40, 70 y 72; y sobre revisión: artículo 95.

<sup>19</sup> Véase el texto del decreto en Enrique Flores Valeriano, *La Justicia Constitucional en Honduras*, Litografía López, Tegucigalpa 2006, pp. 222-227.



## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

supremacía de la Constitución, es decir, velar porque ésta permanezca siendo, efectivamente, una ley suprema. Es a estos efectos que el control judicial de la constitucionalidad de los actos estatales puede considerarse como de la esencia del rol del Poder Judicial, de manera que se pueda asegurar que todo acto de los órganos que ejercen el Poder Público que sea contrario a la Constitución, pueda ser considerado nulo o pueda ser anulado.

Ahora bien, a los efectos de estudiar el sistema hondureño de justicia constitucional, analizaremos el texto de la Ley sobre la Justicia Constitucional, explicando en *primer lugar*, las bases constitucionales y legales del sistema de justicia constitucional; en *segundo lugar*, el método difuso de control de constitucionalidad que está previsto en la Constitución y que al final fue eliminado del texto de la ley; en *tercer lugar*, el método concentrado de control de constitucionalidad, que en la Ley tal como fue publicada configuró el sistema hondureño como exclusivamente concentrado; en *cuarto lugar*, las acciones de protección de los derechos humanos; y en *quinto lugar*, la garantía *ex post facto* del debido proceso y la revisión extraordinaria de sentencias.

### III. Bases Constitucionales y Legales del Sistema Hondureño de Justicia Constitucional

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de Honduras, en nuestro criterio, en la misma se puede distinguir el establecimiento de un sistema de justicia constitucional mixto o integral, que combina el método difuso con el método concentrado de control de constitucionalidad,<sup>20</sup> el cual, a pesar de que así se desarrolló por el Congreso en la Ley sobre la Justicia Constitucional sancionada inicialmente en enero de 2004, se eliminó del texto de la Ley publicado en septiembre de 2005, en la cual se continuó regulando un sistema de control de constitucionalidad exclusivamente concentrado.

---

20. Véase en sentido contrario, Enrique Flores Valeriano, *La Justicia Constitucional en Honduras*, Litografía López, Tegucigalpa 2006, pp. 78, 80. Este autor sostiene que el sistema de justicia constitucional en Honduras «se orienta hacia el sistema concentrado» p. 78. Por supuesto, como se argumenta en el texto de este trabajo, discrepamos totalmente de esa apreciación, y aún más de la argumentación que hace el autor en relación con ese sistema «exclusivamente» de control concentrado de Honduras en el sentido de que el mismo haya podido haber tener su antecedente en un supuesto «recurso de inconstitucionalidad» que haya «nacido y evolucionado en los Estados Unidos de América.» *Idem*, pp. 51 ss.. Como es sabido, en los Estados Unidos de América lo que nació y se desarrolló fue precisamente el método contrario,

## Allan R. Brewer-Carías

### 1. El método difuso de control

A pesar de esta falla legislativa, es indudable que de acuerdo con la Constitución, el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes está expresamente establecido en el artículo 320 de la Constitución de Honduras, el cual dispone:

***Artículo 320. En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez aplicará la primera.***

Este artículo constitucional, como se dijo, tiene su antecedente remoto en el artículo 125 de la Constitución de 1894, al disponerse que correspondía a los Tribunales «la aplicación de las leyes en casos concretos que legalmente se sometan a su conocimiento y negarles cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución»; lo que repitió el artículo 141 de la Constitución de 1936.

Es importante destacar que esta norma constitucional contenía dos previsiones expresas: primero, que corresponde a los tribunales «la aplicación de las leyes en casos concretos»; y segundo, que con tal motivo, los tribunales podían desapplicar una ley aplicando preferentemente la Constitución.

Estas previsiones se conservaron en la reforma constitucional de 1982 (Decreto No. 131-1982), pero regulando ambos aspectos, en lugar de en un solo artículo, en dos artículos separados: en el artículo 314 donde se dispuso que a los tribunales «*corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos*»; y en el artículo 315 donde se reguló el control difuso estableciéndose que la misma previsión anterior de que.... «*En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez aplicará la primera.*»

---

el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, y allí no existe «recurso de inconstitucionalidad» alguno que pueda ser similar al que da origen al control de constitucionalidad en los sistemas de control concentrado de constitucionalidad. El *writ of certiorari* que es lo que permite someter determinadas sentencias a la revisión discrecional por parte de la Suprema Corte de los Estados Unidos, por supuesto, nada tiene en común con las acciones de inconstitucionalidad que se ejercen ante los Tribunales Constitucionales o Cortes Supremas como la que existe en Honduras. Véase en general sobre estos temas en el derecho comparado Edmundo Orellana, *La Justicia Constitucional en Honduras*, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa 1993, pp. 41-47, 69-85.

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

Estas dos previsiones se conservaron en la reforma constitucional de 2001 (Decreto No. 38-2001),<sup>21</sup> en el capítulo XII relativo al Poder Judicial: la primera, en el artículo 304, que dispone que «corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado;» y la segunda, en el artículo 320, el cual dispone que «en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera». Se destaca que si bien de esta segunda norma se eliminó la indicación expresa de las anteriores de que era «el juez» el que debía aplicar la primera, ello no cambió en absoluto el sentido ni contenido de la norma, pues no sólo la misma está en el capítulo sobre el Poder Judicial, relativo a todos los tribunales, sino que en el mismo se indica que son precisamente «los órganos jurisdiccionales» en general los llamados a «aplicar las leyes» siendo ellos, por tanto, los que en los casos concretos que decidan, pueden aplicar la Constitución con preferencia a las leyes que consideren incompatibles con la misma.<sup>22</sup>

De estas normas, en nuestro criterio, no podría ser más clara la previsión de la Constitución en cuanto al establecimiento del método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, ni podría ser objeto de interpretación alguna distinta de lo que deriva de su propio texto y del significado de las palabras empleadas. Lamentablemente quizás, haya sido la carga histórica de la tradición de un deficiente control concentrado, la desconfianza general que puede existir en los jueces ordinarios como jueces constitucionales y el monopolio que haya comenzado a desarrollar la Sala Constitucional en materia de justicia constitucional, posiblemente conspiraron contra el desarrollo legislativo del control difuso como inicialmente se había sancionado.

---

21. Sancionada por Decreto No. 262-2000 de 22 de diciembre de 2000, *La Gaceta* No. 39.414 de 26 de febrero de 2001 y ratificada por decreto No. 38-2001 de 16 de abril de 2001, en *La Gaceta* No. 29.489 de 29 de mayo de 2001.

22. En nuestro criterio no tiene fundamento alguno para negar la existencia del control difuso de la constitucionalidad que deriva del artículo 320 de la Constitución, argumentar que como la norma ya no menciona al “juez,” entonces la potestad para desaplicar las leyes incompatibles con la Constitución corresponde sólo a la Corte Suprema de Justicia, pues ello significaría negarle a los jueces potestad para aplicar la ley en los casos concretos que decidan, lo que por lo demás se expresa en el artículo 306 de la misma Constitución. Véase en contrario de lo que sostenemos en Enrique Flores Valeriano, *La Justicia Constitucional en Honduras*, Litografía López, Tegucigalpa 2006, p. 83.

## Allan R. Brewer-Carías

Pero independientemente de esto, ateniéndonos a la norma del artículo 320 de la Constitución en concordancia con la del artículo 306, de las mismas resulta el poder atribuido a todos los jueces de aplicar la Constitución con preferencia a la ley, cuando estas sean incompatibles. Se trata, por tanto, de una competencia judicial que corresponde a todos los jueces, la cual sólo pueden ejercer, por supuesto, al decidir los procesos judiciales que se desarrollen en el ámbito de su competencia, es decir, cuando aplican las leyes a casos concretos. Por tanto, se trata de un método de control de constitucionalidad que se ejerce al decidirse un caso concreto, donde el fondo del asunto es el propio de un proceso ordinario. Es decir, conforme a este método de control, el control que se ejerce no es un control abstracto de la constitucionalidad de una ley, el cual no es el tema *decidendum* ni el objeto principal del proceso.

El poder-deber del juez, por tanto, al decidir un caso concreto sobre cualquier asunto en el cual debe aplicar una ley, consiste en aplicar con preferencia la Constitución para resolver el asunto concreto, en caso de que estime que dicha ley es incompatible con una norma constitucional.

Esta decisión en relación con la Constitución y la desaplicación de la ley en caso de incompatibilidad al resolverse judicialmente el caso concreto, por otra parte, podría adoptarla el juez de oficio o a instancia de parte. La Constitución no distingue en esta materia, por lo que la cuestión de la inconstitucionalidad de la ley que deba aplicar un juez para resolver el caso concreto que está conociendo, podría ser planteada de oficio por el propio juez. Por supuesto, también podría tener su origen en una excepción de inconstitucionalidad que presenten las partes en el proceso.

Los efectos de la decisión del juez de desaplicar una ley al resolver un caso concreto, aplicando preferentemente la Constitución, por otra parte, en todos los sistemas en los cuales existe el control difuso, son de carácter declarativo. El juez constata la incompatibilidad de la ley con la Constitución; la considera como nula, sin valor y declara su inaplicación para decidir el caso. El juez, por tanto, no anula ni «deroga» la ley, sino que sólo la considera inconstitucional y, por tanto, como si no existiera para el caso concreto, no la aplica. Es decir, en estos casos, el juez desaplica la norma legal, teniendo su decisión, por tanto, efectos *ex tunc*, retroactivos, pero sólo respecto de las partes en el proceso. Es decir, la decisión en el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, sólo tiene efectos *inter partes*.

Este método difuso de control de la constitucionalidad expresamente

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

previsto en la Constitución, durante el Siglo XIX tuvo un origen pretoriano tanto en los Estados Unidos de América como en América Latina (comenzando por Argentina y Brasil), habiéndose ejercido por los jueces, incluso en ausencia de previsiones constitucionales o legislativas expresas, basándose en el desarrollo del principio de la supremacía constitucional.

### 2. El método concentrado de control

Pero además del método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, la Constitución de Honduras también regula en forma expresa, el método concentrado de control de constitucionalidad al atribuir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes por razón de su forma o contenido, con efectos anulatorios; que es el que se ha regulado en la Ley sobre la Justicia Constitucional.

En efecto, el artículo 184 de la Constitución establece que:

***Artículo. 184. Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.***

A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y al resolución originaria y exclusiva en la materia y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

De esta norma, en concordancia con el artículo 313.5 de la Constitución, resulta que la Corte Suprema de Justicia es el órgano judicial competente para conocer en primera y única instancia (competencia originaria) y con exclusividad, del «recurso de inconstitucionalidad» de las leyes por razón de forma o de contenido mediante decisiones que tienen efectos generales y derogatorios.

En efecto, tales declaratorias de inconstitucionalidad de las leyes que pronuncia la Corte Suprema, conforme al artículo 316 de la Constitución, «tendrán efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional», por lo que, lo que es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, es conocer y decidir «recursos» de inconstitucionalidad de las leyes, teniendo la decisión efectos generales y derogatorios (anulatorias) de las mismas, pues como se ha visto, y conforme al método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, todos los jueces pueden declarar tal inconstitucionalidad, pero con sólo carácter *inter partes*.

## Allan R. Brewer-Carías

Precisamente por el carácter general y por los efectos *ex nunc*, constitutivos y *pro futuro* de las sentencias de inconstitucionalidad dictadas por la Corte Suprema de Justicia, es que la Constitución exige que las mismas se publiquen en la *Gaceta* o *Diario Oficial* (Art. 316.2).

Ahora bien, esta competencia de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 316 de la Constitución, se atribuye en particular a la Sala de lo Constitucional de la Corte, la cual se configura entonces como la *Jurisdicción Constitucional* en Honduras, con competencia para:

1. Conocer, de conformidad con esta Constitución y la ley, de los *recursos* de hábeas corpus, amparo, inconstitucionalidad y revisión; y,
2. Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como entre las demás entidades y órganos que indique la ley.

De acuerdo con todas estas normas constitucionales, por tanto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, no tiene el monopolio de la justicia constitucional, es no tiene el monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes, sino lo que tiene es el monopolio del ejercicio del método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, es decir, la potestad exclusiva de conocer y decidir los «recursos de inconstitucionalidad» directos contra las leyes que se formulen ante la Sala Constitucional, con potestad en esos casos para anular las leyes; y además, el monopolio de la resolución de conflictos constitucionales entre los órganos del Estado.

La justicia constitucional, en realidad, es mucho más que el ejercicio del método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes mediante el ejercicio de los recursos de inconstitucionalidad, pues como se ha visto, también comprende el ejercicio del método difuso de control, así como el conocimiento de las acciones de amparo y de *hábeas corpus* que también compete a otros tribunales distintos a la Sala de lo Constitucional.

3. Algunos aportes innovativos en el proceso de elaboración del proyecto de Ley sobre Justicia Constitucional (2003-2004).

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

### A. La distinción conceptual entre Justicia constitucional y Jurisdicción Constitucional.

Ahora bien, con base estrictamente en las previsiones constitucionales antes mencionadas, a los efectos de desarrollar el sistema constitucional de justicia constitucional regulado en la Constitución de Honduras, durante los años 2002 y 2003, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras con la asistencia de la Misión mencionada organizada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, elaboró un Proyecto de *Ley sobre Justicia Constitucional* cuyo objeto fue, precisamente, desarrollar legislativamente, en *primer lugar*, tanto el control difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, como el control concentrado de la constitucionalidad de las mismas ejercido mediante recurso de inconstitucionalidad por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como Jurisdicción Constitucional, a la cual también se atribuye la resolución de los conflictos constitucionales entre los órganos del Estado; y *en segundo lugar*, el sistema de protección específica de los derechos humanos a través de los recursos de amparo, hábeas corpus y hábeas data. Como se dijo, la Ley sobre Justicia Constitucional fue sancionada por el Congreso Nacional el 20 de enero de 2004, encomendándose en su artículo 116 a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la misma; texto en el cual se sigue el Proyecto elaborado con dicha orientación.<sup>23</sup>

Debe señalarse, ante todo, que a la Ley se la denominó «Ley sobre Justicia Constitucional», pues como se ha dicho anteriormente, luego de la reforma constitucional de 2000, en Honduras, y al contrario de los que sucede, por ejemplo, en Costa Rica o Panamá, alejándose de lo que había sido la tradición legislativa anterior, la justicia constitucional conforme al texto estricto de la Constitución no se concentra en un solo órgano judicial que conformaría la Jurisdicción Constitucional, y que en Honduras sería la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de lo Constitucional.

---

<sup>23</sup>. El autor de este estudio tiene en su archivo personal una copia del texto de la Ley sobre la Justicia Constitucional, tal como fue sancionado con fecha 20 de enero de 2004.

## Allan R. Brewer-Carías

Esta Sala, sin duda, se configura en Honduras como la Jurisdicción Constitucional, noción orgánica que identifica un órgano judicial que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos de ejecución inmediata de la Constitución, al decidir recursos de inconstitucionalidad que se intenten contra las mismas, con poderes derogatorios (o anulatorios) de las leyes impugnadas; pero sin tener el monopolio de la justicia constitucional, noción material equiparable a control de constitucionalidad, la cual como se ha dicho, en la Constitución también se atribuye a todos los jueces u órganos jurisdiccionales y que podrían ejercer mediante el método difuso de control de constitucionalidad. En todo caso, en la Ley, al crearse la Secretaría de la Sala Constitucional, se indicó expresamente que la Sala tiene como «papel fundamental» el «ser guardián de la constitucionalidad de las leyes y protector de la Justicia Constitucional» (Art. 122).

Pero además de regular a la Sala de lo Constitucional como Jurisdicción Constitucional, la Ley reguló las competencias en materia de justicia constitucional que ejercen los demás tribunales u órganos jurisdiccionales, por ejemplo, cuando conocen de las acciones de hábeas corpus, amparo o hábeas data, y además, cuando ejercen el método de control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Esto último, sin embargo, se eliminó del texto de la ley que fue publicado en septiembre de 2005, con lo que el título que se le había dado a la misma «sobre la justicia constitucional» parcialmente era innecesario. La Ley, con esa eliminación, en realidad quedó como una Ley sobre la Jurisdicción Constitucional y sobre los recursos de garantía y de inconstitucionalidad.

Sin embargo, la denominación de «justicia constitucional» prevaleció al punto de que en título empleado en el artículo 4 de la Ley sancionada en enero de 2004, que se refería a «Reglas especiales de la *Jurisdicción Constitucional*», fue cambiado, y adaptado al sentido del proyecto, de manera que en el texto publicado en septiembre de 2005, aparece referido a «Reglas especiales de la *justicia constitucional*,» en congruencia, incluso con la redacción de la propia norma del artículo 4 que comienza con la frase «En el ejercicio de la *justicia constitucional* los órganos jurisdiccionales observarán...». De ello queda claro que la expresión «Jurisdicción constitucional» no puede confundirse con «justicia constitucional».

Como consecuencia, conforme a la Ley, todos los tribunales u órganos jurisdiccionales que conocen de cuestiones de constitucionalidad (incluida la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como Jurisdicción



## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

Constitucional) ejercen la justicia constitucional, (Arts. 3, 4, 5 y 6) de acuerdo con la Constitución y la Ley, y están sólo sometidos a sus normas (Art. 5).

Por ello, el artículo 3º de la Ley dispone que los Juzgados y Tribunales a que se refiere la Ley *ejercen la justicia constitucional* y a ellos les corresponde conocer de las acciones de: 1) Hábeas corpus o exhibición personal y de hábeas data; 2) Amparo; 3) Inconstitucionalidad; 4) Revisión; y, además, 5) De los conflictos entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral. De los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre si. De los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Republica y el Tribunal Superior de Cuentas. También tienen competencia para conocer de los demás asuntos que la Constitución de la República o la ley misma le atribuyan (Art. 3.6).

En el Proyecto que fue elaborado por la Sala de lo Constitucional en 2003, en todo caso, puede decirse que la redacción que se le había dado al artículo 3 era más rica, jurídicamente hablando, pues no se limitaba sólo a enumerar las diversas acciones de carácter constitucional, sino que contenía regulaciones sustantivas sobre el objeto de la justicia constitucional en general, al indicar que con ella se busca, por una parte, garantizar, mediante las acciones o recursos de amparo y hábeas corpus o exhibición personal, los derechos y libertades fundamentales consagrados por la Constitución de la República, y por los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras; y por la otra, ejercer control de la constitucionalidad de las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa; y dirimir los conflictos de competencia constitucional.

### B. El sistema de garantías de la Constitución

En todo caso, lo que resulta claro de la Ley es que la noción de *justicia constitucional* es de carácter material o sustantiva y se refiere a la competencia que ejercen todos los órganos judiciales que la Ley califica como «órganos jurisdiccionales» cuando les corresponde garantizar la Constitución. Como lo dice el artículo 1º de la Ley:

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** *La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.*

## Allan R. Brewer-Carías

En esta forma, la expresión *Jurisdicción Constitucional*, en cambio, como se ha dicho, es de carácter orgánica, e identifica al órgano jurisdiccional al cual se atribuye *competencia exclusiva* en materia de conocimiento y decisión de los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, es decir, en materia de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, y que conforme a la Constitución, es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. De allí lo previsto en el artículo 7 que dice:

***Artículo 7. De la Sala de lo Constitucional-jurisdicción- Integración. Las funciones que la presente ley atribuye a la Corte Suprema de Justicia, serán cumplidas por ésta a través de la Sala de lo Constitucional, a la cual corresponde la jurisdicción constitucional.***

***La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por el pleno de la misma.***

Además, conforme al artículo 5 de la Ley, en el ejercicio de la justicia constitucional, los órganos jurisdiccionales solamente están sometidos a la Constitución y la ley.

Las regulaciones de la Ley, en todo caso, responden a las que caracterizan el régimen de la justicia constitucional en el derecho constitucional contemporáneo, y que permiten identificar dos grandes mecanismos de garantía de la Constitución:

*En primer lugar*, los medios judiciales de garantía y defensa de los derechos humanos, en particular, las acciones de hábeas corpus (Art. 182 de la Constitución) y de amparo (Art. 183 de la Constitución); y *en segundo lugar*, los medios judiciales de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos (Arts. 184 y 313,5 de la Constitución), y en particular el control concentrado de la constitucionalidad de las Leyes (Art. 185 de la Constitución), atribuido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con poderes derogatorios (Art. 316 de la Constitución). Como se dijo, a pesar de que la Constitución regula el control difuso de la constitucionalidad (Art. 320 de la Constitución), en el texto de la ley que se publicó en septiembre de 2005 se eliminó toda referencia a dicha materia.

De ello resulta, como se ha dicho, que si bien la Constitución de Honduras establece un sistema mixto o integral de control de la constitucio-

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

alidad, siguiendo la tendencia prevaleciente en América Latina; sin embargo, la Ley sobre la Justicia Constitucional que buscaba regular dicho sistema mixto e integral, resultó regulando un sistema exclusivamente concentrado de control de la constitucionalidad, apartándose de las orientación constitucional.

En este contexto, la Ley sobre la Justicia Constitucional destina su *Título Segundo*, a regular las acciones o recursos de protección de los derechos constitucionales: amparo, hábeas corpus y hábeas data (Arts. 9 a 73); y su *Título Tercero*, a regular el control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos, mediante el método concentrado (Arts. 74 a 94), precisando la competencia general de la Sala de lo Constitucional (Art. 74), y regulando incluso en su *Título Quinto*, la competencia para resolver los conflictos constitucionales entre órganos del Poder Público (arts. 107 a 110). Además, la Ley regula en su *Título Cuarto* lo concerniente al recurso de revisión (Arts. 95 a 106), terminando con los *Títulos Sexto y Séptimo* para algunas Disposiciones Comunes, Finales y Transitorias (Arts. 111 a 124).

Todos los órganos jurisdiccionales, incluyendo la Sala de lo Constitucional, cuando ejercen la justicia constitucional, están sometidos a las mismas reglas procesales comunes que establece el artículo 4 y que son las siguientes:

- 1) Todas las actuaciones se practican en papel simple o común;
- 2) Toda notificación deberá hacerse a más tardar el día siguiente a la fecha de la respectiva providencia, auto o sentencia
- 3) La tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus o exhibición personal será prioritaria respecto de cualquier otro asunto de que estuviere conociendo el correspondiente órgano jurisdiccional. En defecto de tal acción, la prioridad le corresponderá por su orden a la de hábeas data, amparo y a la de inconstitucionalidad.
- 4) Interpuesta cualquiera de las acciones constitucionales, los órganos jurisdiccionales impulsarán de oficio todos los trámites.
- 5) En la tramitación de las acciones de exhibición personal, hábeas data, amparo e inconstitucionalidad, prevalecerá el fondo sobre la forma, por lo que los defectos procesales no impedirán la expedita sustanciación de los asuntos. Las partes podrán corregir sus propios errores, siempre que fueren subsanables. No obstante los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto podrán hacerlo de oficio.

## Allan R. Brewer-Carías

6) Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en el ejercicio de la justicia constitucional<sup>24</sup> no cabrá recurso alguno.

7) Los plazos establecidos en esta ley son improrrogables a menos que la misma disponga lo contrario.

8) El incumplimiento de tales plazos por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales, originará la responsabilidad señalada en la presente ley.

En todo caso, y como norma supletoria, el artículo 119 de la Ley autoriza a la Sala de lo Constitucional para establecer en los casos no previstos en la Ley, el procedimiento para conocer de los asuntos que se sometan a su decisión, en las resoluciones que adopte de conformidad con la naturaleza del asunto.

En el artículo 2 de la Ley se establece además una norma interpretativa general de gran importancia en el derecho comparado, conforme al principio de la progresividad en la protección de los derechos humanos<sup>25</sup> conforme al orden jurídico constitucional, incluso, exigiendo que la interpretación se haga conforme a los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República, dentro de los cuales ocupa lugar preferente la Convención Americana de Derechos Humanos, tomando en consideración las interpretaciones hechas por los tribunales internacionales, en particular, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>26</sup> Ello permite insertar el sistema nacional de garantía

---

24 En realidad, aquí debió usarse la expresión “jurisdicción constitucional” en el sentido de que son las decisiones de la Sala de lo Constitucional las que no están sujetas a recurso alguno. Otras sentencias, como las dictadas en casos de amparo, que son dictadas por tribunales inferiores en ejercicio de la justicia constitucional, pueden estar sujetas a apelación.

25 Sobre el principio de progresividad véase Pedro Nikken, *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. Civitas, Madrid, 1987; Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*,” in *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, n° 39, San José, 2004, pp. 71 ff. See also, Allan R. Brewer-Carías, *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos*, Instituto Internacional de Derechos Humanos, San José, 2004, pp. 62 ff.

26 Sobre esto véase Allan R. Brewer-Carías, «Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos», en Francisco Fernández Segado (coordinador), *Dignidad de la persona, Derechos Fundamentales, Justicia Constitucional*, Dykinson, Madrid 2008, pp. 761-826.

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

de la Constitución a los principios del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Dicha norma, en efecto, dispone:

**Artículo 2. Regla de Interpretación y Aplicación.** Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional.

Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.

En el Proyecto que elaboró la Sala de lo Constitucional, se establecía, además que la restricción o la suspensión de derechos referidas en los artículos 187 y 188 de la Constitución de la República, no debía alcanzar a las acciones de garantía previstas en la ley, previsión que aún cuando, quedó eliminada del texto sancionado, sin embargo, tiene vigencia debido a las previsiones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, el presente estudio está destinado a analizar detalladamente las regulaciones de dicha Ley, por lo que ahora sólo queremos destacar los aportes más significativos de la misma en el afianzamiento del sistema de justicia constitucional en Honduras.

### **C. La regulación actualizada de las clásicas acciones de protección de los derechos humanos: amparo y hábeas corpus.**

En materia de amparo y hábeas corpus, la Ley buscó sustituir y actualizar las normas de la vieja Ley de Amparo de 1936, agregando además, la previsión relativa a la acción de hábeas data., siguiendo no sólo la larga tradición de regulación legislativa de estas acciones en Honduras, sino su línea del desarrollo en América Latina. El Título II de la Ley, por tanto, sustituye las regulaciones de la Ley que regulaba el amparo y el hábeas corpus de 14 de abril de 1936, cuyo texto quedó entonces formalmente derogado por la nueva Ley (Art. 123).

A tal efecto, la Ley al establecer en su artículo 13 el «deber del Estado de garantizar la libertad personal y la integridad e intimidad de la persona humana», establece que el Estado reconoce la garantía de hábeas

## Allan R. Brewer-Carías

corpus o exhibición personal, y hábeas data, e igualmente la «garantía de amparo» (Art. 41), destacándose entre su normativa, las siguientes regulaciones:

En cuanto al objeto de la acción de amparo y conforme con las orientaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 25),<sup>27</sup> se permite su ejercicio contra los resoluciones, actos y hechos de cualesquiera de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas; las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida (Art.42). En la Ley sancionada en enero de 2004 se había establecido también expresamente la procedencia de la acción de amparo, expresamente, contra las «omisiones y amenazas», lo que permitía un mayor ámbito del amparo, por lo demás clásico en el derecho comparado,<sup>28</sup> lamentablemente se eliminó en el texto publicado en septiembre de 2005. Sin embargo, las omisiones se mencionan en los artículos 48, 63.1 y 64, y la amenazas en los artículos 49.6 y 59, quedando en todo caso las mismas subsumidas en actos y hechos.

La competencia para conocer de la acción de hábeas corpus y de hábeas data (Art. 9.1) corresponde tanto a la Sala de lo Constitucional; y en cuanto a la acción de amparo corresponde tanto a la Sala de lo Constitucional, cuando se intente por violación de los derechos fundamentales cometidos por el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral y acción de hábeas data), y contra violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República (Art. 9).

---

27. Sobre la universalidad del amparo en la Convención véase Allan R. Brewer-Carías, «El amparo en América Latina: La universalización del régimen de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la necesidad de superar las restricciones nacionales», en *Ética y Jurisprudencia*, 1/2003, enero-diciembre, Universidad Valle del Momboy, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios Jurídicos «Cristóbal Mendoza», Valera, Estado Trujillo, 2004, pp. 9-34; «La acción de amparo en Venezuela y su universalidad», en José de Jesús Naveja Macía (Coordinador), *Génesis, Desarrollo y Actualidad de Amparo en América Latina*, Tomo I, Ediciones Ilcsa, Tijuana México, pp.109-141.

28 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of the Amparo Proceedings*, Cambridge University Press, New York, 2008.

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

También corresponde conocer de la acción de hábeas corpus (art. 10.1) y de la acción de amparo a las Cortes de Apelaciones cuando se intente por violación de los derechos fundamentales cometidos por los Jueces de letras Departamentales o seccionales, Jueces de Ejecución y Jueces de paz, en los casos de jurisdicción preventiva, o por los funcionarios departamentales o seccionales de orden político, administrativo o militar (Art. 10).

En esta materia, los Juzgados de Letras también tienen competencia en materia de recurso de hábeas data (Art. 11.1) y en materia de recurso de amparo por violaciones de los derechos fundamentales cometidas por los inferiores en el orden jerárquico, según la materia; de violaciones cometidas por las corporaciones municipales o algunos de sus miembros, inclusive los Jueces de Policía y Alcaldes Auxiliares, y de las violaciones cometidas por empleados que no estén comprendidos en los supuestos anteriores (Art. 12).

En consecuencia, en materia de *hábeas corpus* y de *amparo*, la competencia se atribuye a todos los tribunales (Art. 9 a 11) pero en materia de *hábeas data*, la competencia queda en exclusividad en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 13).

En cuanto a los recursos de hábeas corpus y de hábeas data, los derechos protegidos mediante el hábeas corpus, la libertad personal y la integridad y seguridad personales; y mediante el hábeas data, el derecho a acceder a la información sobre su persona o bienes (Art. 13).<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup>En esta materia debe decirse que la Ley sancionada en enero de 2004 entre sus regulaciones innovadoras había regulado el *habeas data* (Art. 13,3), a pesar de no existir en ese momento previsión expresa constitucional, pero en forma por demás confusa, para garantizar el derecho de las personas “al acceso a la información; impedir su transmisión o divulgación; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa; respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar, y a la propia imagen”. Esta garantía, agregaba el artículo 13,3 de dicha Ley sancionada en enero de 2004 no afectaba “el secreto de las fuentes de información periodística” (Art. 13). La norma, en realidad, mezclaba conceptos y podía conducir a una desnaturalización de la acción de hábeas data, la cual tiene por objeto, básicamente, el acceso a los archivos y registros oficiales a los efectos de la corrección o eliminación de datos. En el texto de la Ley publicado en septiembre de 2005, se corrigieron estos defectos, previéndose el *habeas data* para acceder a “la información sobre si misma o sus bienes contenida en banco de datos públicos o privados, y en su caso, para actualizarla, rectificarla y/o enmendarla (Art. 13.2).

## Allan R. Brewer-Carías

En cuanto al procedimiento judicial, el mismo se regula como un procedimiento expedito. Particularmente, en materia de hábeas corpus, y hábeas data se pueden ejercer sin necesidad de poder ni de formalidad alguna (Art. 16); pudiéndose iniciar de oficio y no sólo a petición de parte (Arts. 19 y 20), no requiriéndose formalidad alguna para el ejercicio de la acción, la cual puede presentarse sin la asistencia de abogado, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libre de costas (Art. 16).

En esta materia de hábeas corpus, el principio del procedimiento está en la inmediatez de la protección (Art. 26), debiendo realizarse sin pérdida de tiempo (Art. 25). Los poderes del juez, en todo caso, atendiendo a la protección constitucional, son muy amplios.

En materia del *recurso de amparo*, las características más importantes de las regulaciones de la Ley, que lo reconoce como una «*garantía de amparo*»(Art. 41), son las siguientes:

En cuanto a los derechos protegidos, conforme a la orientación de la Convención Americana, están los reconocidos en la Constitución y en los Tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Art. 40.1).

En cuanto a la legitimación activa, la acción de amparo puede ser ejercida por cualquier persona sin distinción, sea natural o jurídica, y también la puede intentar cualquier persona en representación del agraviado y por cualquier otra civilmente capaz sin necesidad de poder (Art. 44).

En cuanto a la legitimación pasiva, como se dijo, el amparo procede contra actos o hechos de cualquier autoridad, como los normativos, las sentencias o actos administrativos, quedando dentro de los hechos, las omisiones y dentro de los actos, las amenazas de violación (Arts. 13 y 40). Amenazas y omisiones en todo caso son nombradas en los artículos 48, 49.6, 59, 63.1 y 64 de la Ley. También procede el amparo contra particulares, aún cuando en forma limitada, respecto de instituciones sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida (Art. 42).

En cuanto a las formalidades de la acción, las mismas se regulan expresamente (art. 49), debiendo devolverse el escrito al accionante cuando tuviese deficiencias de redacción para que la enmiende (Art. 50). La



## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

tramitación del amparo, por otra parte, debe hacerse con prelación a cualquier otro asunto, con excepción de los casos de exhibición personal (Art. 51).

La Ley establece una importante innovación en cuanto a las medidas cautelares, las cuales se consagran con gran amplitud (Art. 57), y no sólo se concretan a la suspensión de efectos del acto impugnado, como se regulaba anteriormente. En consecuencia, la medida cautelar puede consistir en órdenes de hacer o de deshacer o en prohibiciones consistentes en órdenes de no hacer.

Se establece en la Ley un procedimiento de dos instancias y en todo caso, una consulta obligatoria de las sentencias de los Jueces de Letras Departamentales o seccionales por parte de la Corte de Apelaciones (Art. 68). En cuanto a las sentencias de primera instancia de las Cortes de Apelaciones en materia de amparo, también se establece la consulta obligatoria por ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema (Art. 68).

En cuanto a las sentencias de las Cortes de Apelaciones dictadas en segunda instancia, la ley prevé la posibilidad de ejercicio de un recurso de revisión extraordinario (a solicitud de parte como «petición de estudio») por ante la Sala de lo Constitucional (Art. 68), la cual tiene potestad discrecional para resolver sobre la admisión de la misma.

### D. La regulación del control de la constitucionalidad de las leyes

Siguiendo la normativa constitucional, la Ley sobre la Justicia Constitucional reguló y desarrolló sólo el método concentrado de control de la

---

<sup>30</sup> En cuanto al método difuso de control, como se ha dicho, en la Ley sancionada el 20 de enero de 2004, se buscó actualizar por primera vez la norma constitucional del artículo 320, precisando que el control se podía ejercer por el juez competente que debe resolver el caso concreto, incluso de oficio (art. 74). Se estableció la posibilidad de apelación contra la sentencia que se dictase en la materia, y en cuanto a las sentencias de segunda instancia que dictasen las Cortes de Apelaciones, se previó la consulta obligatoria ante la Sala de lo Constitucional, en cuyo caso ésta también tenía poder discrecional de decidir (art. 78), quedando a juicio de la Sala su admisión. Estas previsiones, sin embargo, se eliminaron del texto de la Ley publicado en La gaceta en septiembre de 2005. Debe mencionarse, sin embargo, que en el artículo 118 de la Ley quedó la referencia al control difuso cuando se regula la no suspensión de recursos previos a sentencia, al referirse además de a las acciones de protección y a la inconstitucionalidad por vía de acción, a “los casos de incompatibilidad entre la Constitución y la ley ordinaria,” lo que no obsta para que las partes hagan uso de los recursos procesales que la Constitución y las leyes les conceden.

## Allan R. Brewer-Carías

constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos,<sup>30</sup> y conforme a la orientación de la Constitución, estableció la competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer de la acción o recurso de inconstitucionalidad, atribuyéndosele además competencia para la resolución de conflictos constitucionales entre los órganos del Estado (Art. 107).

Los aspectos más relevantes de la Ley en esta materia son los siguientes:

Respecto del objeto de control, procede la acción de inconstitucionalidad contra las leyes; contra normas de carácter y aplicación general que infrinjan preceptos constitucionales, excepto los reglamentos cuya impugnación debe hacerse por ante la jurisdicción contencioso administrativa; contra las reforma constitucional adoptadas con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución; contra las leyes aprobatorias de tratados internacionales que afecten una disposición constitucional, sancionadas sin seguirse el procedimiento establecido (Art. 17) en la Constitución; y contra las ley que contraríen lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forme parte (Art. 76).

Respecto de la legitimación activa para interponer la acción, la Ley sigue el criterio restringido establecido tradicionalmente en la Constitución, limitándolo a los titulares de un «interés personal, directo y legítimo» (Art. 77), y la acción es imprescriptible, en el sentido de que puede interponerse en cualquier momento posterior a la vigencia de la ley (Art. 78).

El método concentrado de control de la constitucionalidad, por otra parte, se puede realizar también por vía incidental, cuando se interponga una excepción de inconstitucionalidad de una ley en un proceso (Art. 82) o mediante remisión que haga ante la Sala de lo Constitucional un Tribunal que conozca del asunto, para que la Sala de lo Constitucional decida la inconstitucionalidad antes de que el juez dicte sentencia (Art. 87). En estos casos de remisión del asunto a la Sala Constitucional continúa el procedimiento judicial de la cuestión principal, el cual sólo se suspende al momento de la citación para sentencia, en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad (Art. 77) por la Sala de lo Constitucional.

Por último, en cuanto a los efectos de la sentencia, la Ley también establece los efectos generales, *erga omnes*, con carácter derogatorio (anulatorio) del acto impugnado (Art. 94).

## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, el sistema hondureño de justicia constitucional, conforme a la normativa de la Constitución vigente, a pesar de que puede considerarse como un sistema mixto o integral que combina el método difuso con el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, en la ley sobre la Justicia Constitucional se ha regulado sólo como un sistema exclusivamente de control concentrado de la constitucionalidad.

La Constitución crea la Jurisdicción Constitucional atribuyéndole competencia a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de este control concentrado de la constitucionalidad de las leyes así como para la resolución de conflictos constitucionales ante los órganos del Poder Público. Además, se regulan las acciones de protección de los derechos humanos, es decir, el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data, atribuyéndose la competencia para conocer de las acciones a los Tribunales en general, incluyéndose en ciertos casos a la Sala de lo Constitucional, salvo la acción de hábeas data que se reserva a la Sala.

Este sistema de justicia constitucional desarrollado mediante por la Ley de la Justicia Constitucional, en todo caso, permite un adecuado ejercicio del control de constitucionalidad, incorporando a Honduras en las modernas corrientes de la Justicia Constitucional.

### **IV. El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes**

#### **1. El régimen del método concentrado de control de la constitucionalidad en Honduras**

##### **A. Régimen general**

##### **a. La competencia exclusiva de la Sala de lo Constitucional como Jurisdicción Constitucional.**

El método concentrado de control de la constitucionalidad se ha concebido en Honduras mediante la creación de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la cual se ha atribuido constitucionalmente la potestad exclusiva para declarar la nulidad de las leyes, como Jurisdicción Constitucional. A tal efecto, el artículo 184 de la Constitución asigna a la Corte Suprema de Justicia, competencia para conocer y la resolver en forma «originaria y exclusiva» en materia de declaración de inconstitucionalidad de las leyes y sobre ello con los requisitos de las sentencias definitivas.

## Allan R. Brewer-Carías

Además, el artículo 313.5 de la Constitución precisa que la Corte Suprema de Justicia tiene entre sus atribuciones la de declarar la inconstitucionalidad de las leyes en la forma y casos previstos en la Constitución; para lo cual el artículo 316 de la Constitución, introducido en la reforma de 2000, dispuso la creación de la Sala de lo Constitucional, como Jurisdicción Constitucional, atribuyéndole las siguientes competencias:

1. Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de hábeas corpus, amparo, inconstitucionalidad y revisión; y,
2. Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Nacional de Elecciones, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley.

Para desarrollar estas normas constitucionales, la Ley dispuso:

***Artículo 74. Del conocimiento exclusivo. Únicamente la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, como interprete último y definitivo de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad y conforme a los artículos 184, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución, y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 de la misma.***

Debe destacarse de esta norma, sin embargo, que tratándose de la consagración específica de la competencia exclusiva de la Sala de lo Constitucional para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, resulta totalmente incomprensible la limitación que parecería derivarse de la norma respecto del carácter de la Sala Constitucional de ser «interprete último y definitivo de la Constitución» pero sólo referido «a los casos concretos sometidos a su conocimiento». Esta última frase, en realidad no parece tener sentido alguno, pues siendo el control de constitucionalidad que ejerce la Sala Constitucional un control abstracto, con decisiones anulatorias (derogatorias) de las leyes, de efectos generales en muchos casos desvinculado de casos concretos alguno, su potestad interpretativa no se puede limitar «a los casos concretos» entre otros factores porque entonces no se entenderían los efectos generales de las sentencias. La mención de «casos concretos sometidos a su conocimiento» quizás se refiere a insistir en que el control concentrado responde al principio dispositivo, y que la Sala de lo Constitucional no puede iniciar de oficio una acción o recurso de inconstitucionalidad, sino que siempre tiene que someterse a

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

instancia de parte, al conocimiento de la Sala.

### b. El objeto del control

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley, la acción de inconstitucionalidad procede:

1. Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales.

2. Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República;

3. Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Constitución de la República;

4. Cuando la ley ordinaria contrarie lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forma parte.

En todo caso, la acción de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra una ley de manera total o parcial (Art. 76) y el control de constitucionalidad procede por razón de forma o de contenido (Art. 75). En ambos casos, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, para lo cual debe pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

Cuando se trate de impugnaciones por razón de la forma, la acción puede fundamentarse en la inobservancia del proceso legislativo establecido en la Constitución, o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido sancionada por el órgano legislativo.

Cuando se trate de impugnaciones por razón de contenido, la acción puede intentarse cuando una ley es contraria a la Constitución (Art. 75).

De acuerdo con estas normas, lo que se corrobora en el texto del artículo 78 de la ley, el control de la constitucionalidad de las leyes procede solamente contra leyes promulgadas después de que hayan entrado en vigencia.

Se debe destacar, por otra parte, que conforme al artículo 76,1 de la Ley, al corresponder a la jurisdicción contencioso administrativa conocer

## **Allan R. Brewer-Carías**

del control de la constitucionalidad e ilegalidad de los reglamentos y demás actos administrativos normativos o de efectos generales, estos están excluidos de la competencia de la Jurisdicción Constitucional, la cual controla sólo la constitucionalidad de las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales.

### **c. La legitimación activa y la imprescriptibilidad de la solicitud**

Conforme al artículo 186 de la Constitución, que desarrolla el artículo 77 de la Ley, la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su anulación (o su «derogación» como lo indica la norma), puede solicitarse sólo «por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo». Se establece, así, a diferencia de la mayoría de los sistemas de control concentrado de constitucionalidad que muestra el derecho comparado, una legitimación activa que no se compadece completamente con las características del control abstracto de constitucionalidad, con efectos generales, por lo general desligados de casos concretos y de afectación de intereses personales, directos y legítimos.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley o precepto legal en todo caso, podrá solicitarse en cualquier tiempo posterior a su vigencia, no previéndose lapso de caducidad alguno (Art. 78).

### **d. Los diversos medios procesales de control**

Tal como lo dispone el artículo 185 de la Constitución y lo confirma el artículo 77 de la Ley, la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su anulación o «derogación», puede solicitarse por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo, mediante las siguientes dos vías procesales:

*Primero*, por vía de acción mediante el ejercicio de una acción o recurso de inconstitucionalidad que debe promoverse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia;

*Segundo*, por vía de excepción, que se puede oponer en cualquier procedimiento judicial en curso.

Además, también puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, de oficio, cualquier órgano jurisdiccional que conozca, en cualquier procedimiento judicial, antes de dictar sentencia o resolución.

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

En estos dos últimos casos, las actuaciones respectivas se deben elevar ante la sala Constitucional siguiéndose el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, a partir del cual, se debe suspender el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la decisión sobre la inconstitucionalidad de la ley por la Sala Constitucional (art. 77).

Por último, también puede considerarse como método de control de constitucionalidad que ejerce la Jurisdicción Constitucional, la competencia de la Sala de lo Constitucional para resolver los conflictos de competencias constitucionales y para conocer, con carácter previo, de los proyectos de ley vetados por el Presidente de la República por razones de inconstitucionalidad.

### **B. La acción de inconstitucionalidad**

La primera vía procesal para que la Jurisdicción Constitucional ejerza el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, es la acción de inconstitucionalidad que se puede intentar directamente ante la Sala de lo Constitucional por quien se considere lesionado en su interés personal, legítimo y directo por la ley en cuestión.

#### **a. Los requisitos de la demanda y sus efectos**

La demanda de inconstitucionalidad por vía de acción conforme al artículo 79 de la Ley debe contener:

1. Suma y designación de la Sala de lo Constitucional.
  2. El nombre y apellidos, profesión u oficio, domicilio y dirección para recibir notificaciones del solicitante o de su mandatario o representante legal;
  3. El señalamiento de la ley o alguno o algunos de sus preceptos, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende;
  4. Los motivos que le sirven de fundamento a la pretensión;
  5. Explicación clara y precisa del interés directo, personal y legítimo que motiva su acción; así como la explicación del concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad.
  6. El lugar, fecha de la demanda y la firma del solicitante.
- Además, con la demanda de inconstitucionalidad se debe acompañar copia del propio escrito de la demanda.

## **Allan R. Brewer-Carías**

En todo caso, conforme con lo establecido en el artículo 116 de la Ley, la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad, no obsta para que las partes hagan uso de los recursos procesales que la Constitución y las leyes les conceden.

La norma agrega, sin embargo, que ningún recurso ordinario o extraordinario debe ser resuelto en forma definitiva sino hasta que recaiga sentencia en la acción intentada, lo que en este caso de las acciones de inconstitucionalidad parece no tener sentido, ya que se trata de un control abstracto de la constitucionalidad de una ley, pudiendo conducir la aplicación de esta norma del artículo 116 a la posibilidad de paralización total de los procesos judiciales en los que se pueda aplicar la ley impugnada, hasta que la acción de inconstitucionalidad no se decidida.

### **b. La admisión, la comunicación al Congreso y el traslado al Ministerio Público**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley, la Sala de lo Constitucional debe admitir la demanda de inconstitucionalidad, «por razón de forma» -agrega la Ley-, y debe librar comunicación a la «Secretaría del Congreso Nacional a efecto de que dentro del plazo de cinco (5) días remita los antecedentes del proceso de formación de la ley impugnada o en su caso, informe.»

De la redacción un poco confusa de la norma, puede sin embargo deducirse: primero, la exigencia de que la Sala adopte una decisión sobre la admisibilidad o no de la acción; y segundo, según se trate de una acción basada en inconstitucionalidades de forma o de contenido, la Sala entonces debe requerir del Congreso Nacional los antecedentes del proceso de formación de la ley, en el primer caso; y en todo caso, un informe sobre la inconstitucionalidad alegada.

Una vez recibidos los antecedentes o el informe, en su caso, la Sala debe dar traslado de estos por el término de seis (6) días hábiles al Ministerio Público, para que emita su dictamen. Sin embargo, «cuando se tratase de un recurso por razón del contenido, se le dará el trámite correspondiente, oyendo el Dictamen del Ministerio Público» (Art. 80).

En todo caso, conforme al artículo 71 de la Ley, es causa de responsabilidad: « 2. La demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos», así como « 3. La alteración o la



## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier funcionario o persona».

### **c. El desistimiento**

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley, el accionante puede desistir en cualquier estado del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad interpuesta, mediante su comparecencia personal. En los casos de las personas jurídicas, lo pueden hacer por medio de su representante legal debidamente acreditado.

En tal caso quedan subsistentes las acciones y recursos que puedan corresponderle a las partes con independencia de la acción desistida.

### **d. Plazo para dictar sentencia**

La sentencia respectiva se debe dictarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del dictamen del Ministerio Público, o del vencimiento del plazo para hacerlo (art. 81).

## **C. Del control concentrado de constitucionalidad por vía de incidental**

Como se ha dicho, el control de constitucionalidad de las leyes en Honduras, también puede ejercerse por la Sala de la Constitucional por vía incidental, cuando la cuestión de constitucionalidad se remita a la Sala de lo Constitucional por un juzgado o tribunal (órgano jurisdiccional) que esté conociendo de una causa, en primer lugar, cuando se lo solicite alguna parte que un proceso judicial haya opuesto una excepción de inconstitucionalidad de una ley; y en segundo lugar, de oficio, cuando sea que el mismo juzgado o tribunal el que formule la solicitud de control de constitucionalidad ante la Sala (art. 77).

En cuanto a este método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes por vía incidental, la Ley ha establecido las siguientes reglas:

### **a. La excepción de inconstitucionalidad**

#### **a'. La oportunidad del planteamiento y sus efectos**

Como lo indica el artículo 82, la excepción de inconstitucionalidad se puede oponer en cualquier estado del proceso, siempre que sea «antes de la

## **Allan R. Brewer-Carías**

citación para sentencia.»Se entiende, por supuesto, que la excepción la pueden oponer las partes en el proceso, y se debe referir a una ley que deba ser aplicada por el juez en la resolución del mismo.

En todo caso, si el órgano jurisdiccional estableciera que la excepción pretende dilatar el proceso, razonándolo debidamente, debe condenar al recurrente al pago de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales se deben liquidar en la sede de instancia (art. 118). El artículo en realidad se refiere a «la acción» pero el sentido del mismo es que se refiera a las excepciones, que son las que pueden «dilatar el proceso.»

### **b'. El contenido del escrito**

El escrito de excepción deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 79, antes comentado, que regula los requisitos de la demanda en la acción de inconstitucionalidad (art. 83). La parte, además, debe acompañar copia de este escrito (art. 79).

### **c'. El trámite en la Sala de lo Constitucional: solicitud y traslado**

Una vez recibidas las actuaciones en la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la admisión de la excepción de inconstitucionalidad (art. 84); y admitida la excepción, conforme al artículo 85, la Sala de lo Constitucional debe proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 antes indicados relativos a la comunicación que debe enviarse a la Secretaría del Congreso Nacional requiriéndose los antecedentes del proceso de formación de la ley impugnada o en su caso, el informe respectivo, así como al traslado de estos al Ministerio Público, para que emita su dictamen.

### **d'. Los efectos de las excepciones temerarias**

Dispone el artículo 86 que si la inconstitucionalidad por vía de excepción fuese declarada improcedente en el trámite de la admisión o bien, en su caso, fuere declarada totalmente sin lugar en sentencia definitiva, el solicitante será responsable por el resarcimiento de los daños o perjuicios que hubiere ocasionado con motivo de la suspensión del procedimiento principal.

### **b. La iniciativa de oficio de la cuestión de inconstitucionalidad**

Como lo indican los artículos 77.3 y 87 de la Ley, los órganos jurisdiccionales conociendo en cualquier procedimiento judicial, podrán soli-

## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

citar de oficio a la Sala de lo Constitucional que declare la inconstitucionalidad de una ley o algunos de sus preceptos aplicables al caso concreto, y su anulación «derogación», cuando consideren que son contrarios a la Constitución o a un Tratado o Instrumento internacional, y que de dicha ley o precepto legal depende el fallo que deben dictar.

En la resolución mediante la que un juez inicie de oficio el proceso de inconstitucionalidad, solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad, debe dictar una resolución motivada, señalando con precisión y claridad la ley o precepto legal que supone violatorio de la Constitución; y asimismo, debe razonar el por qué la decisión del juicio depende de la aplicación de la ley o precepto legal que estime violatorios a la Constitución (art. 88).

### **c. La suspensión del procedimiento y la remisión de las actuaciones a la Sala de lo Constitucional**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 185 de la Constitución, opuesta la excepción de inconstitucionalidad en un proceso, o planteada de oficio la cuestión de inconstitucionalidad «se suspenderán los procedimientos elevándose las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia». La previsión constitucional, sin duda, debía desarrollarse legalmente a los efectos de que la excepción de inconstitucionalidad no se convirtiera en un mecanismo para suspender procesos ordinarios.

Por ello, en estos casos de excepción de inconstitucionalidad o de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad de oficio, el artículo 77 de la Ley dispone que el órgano jurisdiccional correspondiente, si bien debe elevar las actuaciones a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debe en todo caso seguir el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, y sólo es a partir de ese momento es que se suspende el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución de la Sala de lo Constitucional sobre la inconstitucionalidad (art. 77). El Juzgado o Tribunal, por tanto, no debe dictar sentencia sino hasta que la cuestión de constitucionalidad haya sido resuelta por la Sala Constitucional.

En esta forma, en la Ley se ha desarrollado lógicamente lo dispuesto en la última parte del artículo 185 de la Constitución, pues su aplicación literal podría conducir a la paralización total de los procedimientos en los casos de cuestiones incidentales de constitucionalidad, lo que contravendrían el sentido de la justicia constitucional que exige salvaguardar las garantías

## **Allan R. Brewer-Carías**

del debido proceso establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8).

### **d. La devolución de los antecedentes**

Conforme al artículo 93 de la Ley, cuando el proceso de constitucionalidad incidental hubiese sido promovido por vía de excepción o de oficio, la sentencia que recaiga se debe certificar y se remitir junto con las actuaciones del proceso principal, al órgano jurisdiccional de su competencia, para que entonces este decida de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema. La remisión se debe hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

### **D. Los conflictos de competencias constitucionales**

La Sala de lo Constitucional como Jurisdicción Constitucional tiene además, competencia para resolver los conflictos que se susciten entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral; y los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre si, y los que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Republica y el Tribunal Superior de Cuentas art. 3.5). Ello se regula en el Título V de la Ley.

#### **a. La competencia de la Sala de lo Constitucional**

A tal efecto, el artículo 107 de la Ley le atribuye a la Sala, competencia para resolver:

1. Los conflictos de competencia o atribuciones que se susciten entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral.

2. Los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Republica y el Tribunal Superior de Cuentas.

3. Los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre si.

#### **b. La legitimación y la presentación de la solicitud**

La cuestión relativa a la resolución de conflictos de competencia, conforme al artículo 118, debe ser planteada por el titular de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, mediante una solicitud que debe ser presentada ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,

## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

en la cual se debe señalar con claridad y precisión la causa del conflicto y las normas jurídicas con el cual se relaciona (art. 108).

### **c. El traslado y el informe**

La Sala de lo Constitucional debe dar traslado de inmediato de la solicitud o demanda de resolución de conflicto, a los titulares de los otros órganos o entidades, para que dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del traslado, exponga lo que considere oportuno sobre el asunto (art. 109).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley, son causas de responsabilidad, tanto la demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos, como la alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier funcionario o persona.

### **d. La resolución del conflicto**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110, transcurrido el término antes señalado de seis días hábiles para que se pronuncie la otra parte, y esta se haya o no pronunciado, la Sala de lo Constitucional debe resolver el conflicto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Dentro de dicho término, en todo caso, la Sala de lo Constitucional puede ordenar la práctica de cualquier prueba con suspensión del plazo para dictar sentencia.

La sentencia que recaiga se debe notificar a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a los órganos o entidades involucradas en el conflicto. Dicha sentencia, en todo caso, tendrá el carácter de firme y, por supuesto, no admite recurso alguno (art. 110).

## **E. El control previo de la constitucionalidad de las leyes**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 216 de la Constitución, con motivo de la promulgación de las leyes por el Poder Ejecutivo, si este vetare el Proyecto de Ley por razones de inconstitucionalidad, el mismo no puede someterse a nueva deliberación en el Congreso, sin que el asunto se someta previamente al conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, órgano que debe emitir su dictamen en el término que el Congreso le señale.

## **Allan R. Brewer-Carías**

En esta forma se configura una vía de control preventivo de la constitucionalidad de las leyes antes de su sanción.

### **2. La sentencia de la Sala de lo Constitucional en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad**

#### **A. La necesidad del voto unánime y la intervención del Pleno**

De acuerdo con el artículo 316 de la Constitución, en los casos de decisiones relativas a la justicia constitucional, el artículo 8 de la Ley exige que para que la sentencia dictada sea definitiva, debe ser emitida por unanimidad de votos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La sentencia debe proferirse en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitiva.

Contra los fallos proferidos por unanimidad de la Sala de lo Constitucional, solo habrá el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil al de su notificación por la tabla de avisos del Despacho (art. 120).

Cuando la sentencia se pronuncie por mayoría de votos, el artículo 8 de la Ley dispone que el asunto debe someterse al pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y resolución definitiva, a cuyo efecto el Presidente de la Sala debe remitir la sentencia y sus antecedentes a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar al día siguiente hábil de haberse sometido a discusión y votación el asunto, quien en el acto de su recepción debe convocar al Pleno para su conocimiento y resolución dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que se hayan recibido los antecedentes.

Contra los fallos proferidos en su caso, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solo habrá el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil al de su notificación por la tabla de avisos del Despacho (art. 120).

#### **B. La inmutabilidad de la sentencia y su aclaratoria.**

La Sala de lo Constitucional, conforme lo regula en general el artículo 6 de la Ley, en el ejercicio de la justicia constitucional no puede variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí puede aclarar algún

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

concepto oscuro o corregir errores materiales de las mismas.

Estas aclaraciones pueden hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la fecha de la sentencia, o a solicitud de parte, presentada a más tardar el día hábil siguiente al de la notificación. En este último caso, el órgano jurisdiccional debe resolver lo que estime procedente dentro del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud (art. 6).

### C. Los alcances de la sentencia en el control concentrado de constitucionalidad y sus efectos extensivos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley, la sentencia puede declarar la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. La declaración parcial de inconstitucionalidad procede cuando la parte de la ley en la cual ocurre la violación, puede ser separada de la totalidad.

De lo contrario debe declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de la ley en su conjunto.

Conforme al artículo 123, las sentencias definitivas que recayeren deberán contener la motivación y fundamentación correspondiente a su parte resolutive.

Además, conforme a los efectos extensivos de la declaratoria de inconstitucionalidad que regula el artículo 90 de la Ley, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, también puede declarar inconstitucionales no sólo aquellos preceptos de la misma ley con las cuales tenga una relación directa y necesaria, sino de otra u otras leyes con las cuales también tenga la misma relación directa y necesaria.

### D. Los efectos de las sentencias conforme al método concentrado de control

#### a. Los efectos *erga omnes* de las sentencias anulatorias

El artículo 316 de la Constitución dispone que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de las normas son «de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional.»

En el mismo sentido, el artículo 94 de la Ley dispone que la sentencia

## Allan R. Brewer-Carías

que declare la inconstitucionalidad de una ley o de un precepto de la misma, «será de ejecución inmediata, de efectos generales, y por tanto, derogará la norma inconstitucional derogatorios». Es decir, la sentencia tiene efectos anulatorios, con carácter *erga omnes*, y efectos *ex nunc*, es decir, de carácter constitutivo (anulatorio), y en principio *pro futuro*. Por ello, la sentencia no afecta las situaciones jurídicas «que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas.» Es decir, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, donde beneficiará, en su caso, al procesado o condenado.

Dado el carácter *erga omnes* de los efectos de la sentencia que anula una ley, la misma debe ser publicada en el Diario Oficial. Sin embargo, la Constitución exige que ello se haga a través del Poder Legislativo, al cual debe ser comunicada para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En la Ley, sin embargo, no se estableció un término para que el Congreso Nacional haga publicar la sentencia, por lo que transcurrido un lapso razonable, a los efectos de garantizar la publicación y la propia potestad de la Jurisdicción Constitucional en asegurar los efectos de sus sentencias, la Sala de lo Constitucional podría ordenar directamente su publicación.

### **b. Los efectos de la sentencia desestimatoria de la acción**

En los casos de sentencias en las cuales se haya declarado sin lugar la inconstitucionalidad alegada, conforme al artículo 91 de la Ley, los efectos de las mismas también son generales, en el sentido de que la Sala de lo Constitucional puede desestimar toda acción, excepción o cuestión de inconstitucionalidad cuando los motivos alegados sean los mismos, aunque se trate de personas distintas, en que se hubiese sustentado un proceso anterior en el que la respectiva sentencia haya declarado sin lugar la inconstitucionalidad.

### **E. La notificación**

Las sentencias deben ser notificadas personalmente o de oficio por la Sala de lo Constitucional a más tardar el día siguiente de su fecha, mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos (art. 92).

### **F. Las consecuencias del entorpecimiento en la ejecución de las sentencias**

Conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley, sin perjuicio de otras



## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

sanciones establecidas en la misma, la desobediencia, retardo u oposición a una resolución o sentencia dictada con motivo de las acciones constitucionales que ella regula, de parte de un funcionario o empleado del Estado, de sus instituciones desconcentradas o descentralizadas y demás a que se refiere el artículo 42, será causa legal de destitución, la que debe producirse de inmediato.

Además, toda persona extraña a los procesos que se regulan en la Ley, lo mismo que el funcionario judicial o administrativo que en cualquier forma, por acción u omisión, retarde, impida o estorbe su tramitación o ejecución, debe ser encausada de conformidad con la ley (art. 115).

### V. La Acción de Hábeas Corpus o Exhibición Personal

El principio constitucional en materia de hábeas corpus está establecido en el artículo 182 que dispone lo siguiente:

***Artículo 182. El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla:***

***1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y***

***2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.***

***La acción de Hábeas Corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libres de costa.***

***Los jueces (zas) o magistrados(as) no podrán desechar la acción de Hábeas Corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personal.***

***Los tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.***

***Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebrante esta garantía***

## Allan R. Brewer-Carías

### *incurrirán en el delito de detención ilegal.*

Conforme a estos principios que son tradicionales del sistema constitucional hondureño, la Ley regula la acción o recurso de hábeas corpus o exhibición personal conforme a las disposiciones que se indican a continuación.

#### **1. El objeto de la protección**

##### **A. Los derechos garantizados**

Conforme al artículo 13 de la Ley, por medio de la acción de exhibición personal o de hábeas corpus el Estado garantiza y debe hacer efectiva la libertad personal, que puede intentar toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, en particular:

1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y

2. Cuando en su detención o prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.<sup>31</sup>

En todo caso, conforme al artículo 15 de la Ley, cuando en la exhibición personal se aleguen otras violaciones que guarden relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas y los hechos fueren conexos con el acto tenido como ilegítimo por constituir su causa o su finalidad, en esa vía se resolverá también sobre estas violaciones.

##### **B. Las situaciones protegidas**

A los efectos de la protección constitucional, el artículo 24 de la Ley define «las privaciones de libertad que se consideran ilegales y arbitrarias, señalando que «es ilegal y arbitraria»:

---

<sup>31</sup> En el texto de la Ley que se sancionó en enero de 2004, se incluía también expresamente la protección del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de permanecer, salir e ingresar a su territorio. Ello sin embargo, queda comprendido en la expresión general de cohibición de «cualquier modo en el goce de la libertad».

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

1. Toda orden verbal de prisión o arresto, salvo si tiene como finalidad impedir la inminente comisión de un delito, la fuga de quienes hayan participado en aquél o evitar daños graves a las personas o a la propiedad.

2. Toda orden de prisión o arresto que no emane de autoridad competente o que haya sido expedida sin las formalidades legales o por motivos que no hayan sido previamente establecidos en la ley; y,

3. Toda detención o arresto que no se cumpla en los centros destinados para el efecto por el Estado.

### 2. La competencia

De acuerdo con lo señalado en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, en el artículo 17, todos los órganos jurisdiccionales en sus respectivas jurisdicciones y competencias tienen competencia para conocer de la acción de hábeas corpus o de exhibición personal: la Sala de lo Constitucional (art. 9.1); las Cortes de Apelaciones, (art. 10.1) y los Juzgados (art. 11.1). Se trata por tanto, de una competencia judicial.

Estas autoridades judiciales, como lo indica el artículo 18 de la Ley, no pueden desechar esta acción constitucional, y tienen, además, la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personal.

La contravención de esta disposición es sancionada en el artículo 18 de la Ley, en la siguiente forma: los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir esta acción incurrir en responsabilidad penal y administrativa; y las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecuten el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrir en el delito de detención ilegal.

### 3. El inicio del proceso

La acción de exhibición personal se puede iniciar de oficio, por el órgano judicial respectivo o a petición de cualquier persona, sea o no pariente del supuesto ofendido (arts. 15 y 19).

#### A. El inicio a petición de parte (legitimación activa)

La legitimación activa para intentar la acción de hábeas corpus corresponde a toda persona agraviada o cualquier otra que actúe en su nombre, y que se encuentre en las situaciones establecidas en el artículo

## **Allan R. Brewer-Carías**

### **13.1 antes mencionadas de lesión a la libertad y seguridad personales.**

En todos estos casos, el agraviado o toda persona en su nombre, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los órganos jurisdiccionales para que se le restituya o asegure su libertad o se hagan cesar los tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, vejámenes, exacciones ilegales o demás coacciones, restricciones o molestias (art. 14).

### **B. Ausencia de formalismo y simplicidad de la demanda**

La presentación y substanciación de la acción de hábeas corpus se debe ejercer sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libre de costas (art. 16). La demanda, por tanto, puede ser escrita u oral

En los casos de solicitud escrita, el artículo 21 de la Ley dispone que el peticionario debe expresar en la solicitud o acción, los hechos que la motivan; el lugar, real o probable, en que se encuentra el ofendido, si lo sabe, y la autoridad o persona a quien considere culpable. De ignorarse la identidad del supuesto autor de la violación constitucional, la demanda se debe tener por ejercitada contra el superior jerárquico de la dependencia respectiva, en su caso.

En caso de que la demanda de exhibición personal se solicite oralmente, el artículo 22 dispone que el órgano jurisdiccional respectivo debe levantar acta en la que debe dejar constancia del lugar y de la fecha, del nombre y apellidos del solicitante, del medio empleado para su formulación, así como de la fecha y hora de la solicitud, del nombre y apellidos de la persona detenida o agraviada, lugar en que se encuentra real o presuntamente, los hechos que motivaron la detención o prisión y, en general, los demás datos que sobre el hecho haya suministrado el interesado, y si fuere necesario en el mismo acto se debe hacer consignar el nombramiento del Juez Ejecutor. Si el actor no puede o no sabe escribir, se debe dejar constancia de ello en el acta.

De la lectura general de la Ley puede señalarse que la figura del Juez Ejecutor es clave en el procedimiento de hábeas corpus, desde sus inicios, en el trámite del mismo.

## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

### **C. El inicio de oficio**

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley, la acción de exhibición personal se debe iniciar de oficio cuando el órgano jurisdiccional tenga noticias de que una persona se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad personal, o cuando en su detención o prisión legal se le estén aplicando tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o vejámenes de cualquier clase, o se le esté haciendo objeto de apremios ilegales o de coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

En consecuencia, como lo indica el artículo 30 de la Ley, cuando los órganos jurisdiccionales o ejecutores tuvieren conocimiento de que alguno de los hechos a que se refiere el Artículo 24 (privaciones ilegales y arbitrarias de la libertad) están teniendo lugar, deben iniciar de inmediato el proceso correspondiente y se deben constituir sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado, para los efectos previstos en la Ley.

A los efectos de asegurar la actuación de oficio, el artículo 23 impone a los alcaides, jefes, encargados y subalternos de un establecimiento o lugar en donde una persona se encuentre detenida, presa o privada de su libertad, la obligación de denunciar inmediatamente cualquier hecho que dé lugar a la exhibición personal del detenido o preso ante cualesquiera de los órganos jurisdiccionales a que la ley se refiere. En todo caso, el hecho o la circunstancia de que la correspondiente orden de privación de libertad haya sido dada por un superior jerárquico, no exime de esta obligación.

La contravención de esta obligación, conforme al mismo artículo 23 de la ley, sujeta a quienes la quebranten a lo que al efecto establezca la legislación penal aplicable.

### **4. La tramitación del proceso**

#### **A. El principio de celeridad**

El artículo 4.3 de la Ley establece el principio de que la tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus o exhibición personal será prioritaria respecto de cualquier otro asunto de que estuviere conociendo el correspondiente órgano jurisdiccional.

Además, el artículo 25 dispone que la substanciación de la acción de

## **Allan R. Brewer-Carías**

hábeas corpus se debe hacer sin pérdida de tiempo, por lo que el respectivo órgano jurisdiccional debe posponer cualquier asunto de distinta naturaleza de que estuviere conociendo.

Adicionalmente, debe adoptar sin tardanza, las medidas necesarias para la averiguación del caso y para proteger la libertad o la seguridad del detenido o preso. En caso contrario, se le juzgará como coautor de la detención, vejación o agravio.

Para garantizar la aplicación del principio de celeridad, el artículo 36 de la Ley dispone que los mensajes telegráficos, postales, telefónicos, electrónicos, faxes o cualquier otro medio de comunicación relacionados con la exhibición personal se deben transmitir o enviar por la correspondiente oficina estatal o privada urgente y gratuitamente, debiendo darle constancia al interesado. Los Jefes de las indicadas oficinas son personalmente responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición y se deben sancionar por el superior jerárquico con una multa equivalente a un día de su salario por cada día de atraso.

Además, en artículo 70 de la Ley prohíbe que en el recurso de exhibición personal se puedan plantear cuestiones incidentales.

Adicionalmente, para asegurar la celeridad en los trámites, el artículo 71 establece como una causa de responsabilidad la negativa de admisión de una acción por causas distintas de las previstas en la ley o el retardo injustificado en su tramitación así como la demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos.

### **B. La inmediatez de la protección: auto de admisión**

Una vez recibida la solicitud o demanda de exhibición personal, conforme al artículo 26 de la Ley, el titular del órgano jurisdiccional o el Juez Ejecutor designado en su caso, debe ordenar, mediante auto, la inmediata exhibición del detenido o preso, ante el funcionario que se designe y éste al alcaide, jefe, encargado o subalterno, o a la persona presuntamente responsable, que presente al ofendido, así como el original o copia de la orden de detención y que rinda informe detallado de los hechos que la motivaron; todo lo cual debe cumplir dentro de un plazo que no exceda las 24 horas.

En el auto de admisión se debe ordenar, asimismo, no ejecutar acto alguno que pueda dar como resultado un cambio en las condiciones en que

## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

se encuentra el detenido o preso, salvo si ello es necesario para preservar su vida, su salud y su integridad física o mental.

El auto de admisión de la demanda de exhibición también se debe notificar al Ministerio Público, para el cumplimiento de los deberes de su cargo. La ausencia de apersonamiento del Ministerio Público sin embargo, no impide la tramitación y resolución del recurso.

En todo caso, conforme al artículo 35, el Juez Ejecutor, en su caso, pedirá el auxilio de la fuerza pública o de cualquier ciudadano para el cumplimiento de su cometido. La negativa a prestar dicho auxilio se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la legislación penal.

### **C. El Informe y los efectos de su no presentación**

El informe que regula el artículo 26 de la Ley debe contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Autoridad o persona que ordenó la detención ó vejación y el nombre y apellidos de quienes ejecutaren el correspondiente acto, con indicación de la fecha y circunstancias del mismo;
2. Las causas que motivaron la detención o la conducta denunciada y las circunstancias y fechas en que tuvieron lugar;
3. Indicación de si el detenido o preso ha estado únicamente bajo su inmediata custodia o si fue transferido de otro centro de reclusión ó detención, en cuyo caso indicará el nombre de éste, la fecha en que tuvo lugar el traslado, el estado físico del agraviado en dicho momento y el motivo de la transferencia; y
4. Firma y sello del servidor público o persona que rinde el informe.

Si el informe no se rinde en el término señalado, se deben tener por ciertos los hechos invocados por el demandante o solicitante y, si procede en derecho, se debe declarar con lugar la exhibición pedida (art. 26).

Conforme al artículo 71 de la Ley, como se ha dicho, son causas de responsabilidad, tanto la demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos, como la alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier funcionario o persona.

## **Allan R. Brewer-Carías**

### **D. La presentación del agraviado (audiencia de exhibición)**

Conforme al artículo 27 de la Ley, la presentación del agraviado ante la autoridad requirente se debe efectuar sin excusas ni condiciones de ninguna clase. Si no se exhibe a la persona detenida o presa, el funcionario o empleado responsable debe ser destituido y el órgano jurisdiccional debe ordenar su detención y lo debe poner sin tardanza a la orden de la autoridad competente para que lo encause con base en lo dispuesto en la legislación penal; y debe ordenar, asimismo, la libertad del detenido o preso, si ello procede de conformidad con la ley.

Si la no exhibición obedece al propósito de ocultar al detenido o preso, bien sea en el mismo establecimiento o en cualesquiera otros, se debe proceder igualmente conforme se indica en el párrafo anterior y el delito se debe sancionar con la pena máxima aplicable al secuestro.

Si la no exhibición se debe a que la autoridad o persona ya no tiene bajo su custodia al detenido o preso porque haya sido trasladado a otro lugar o establecimiento, dicha persona o autoridad debe conducir al Juez Ejecutor al lugar o establecimiento en que se encuentra el detenido o preso, o al que fue trasladado.

En todo caso, conforme al artículo 31 de la Ley, el detenido o preso debe ser presentado al Juez Ejecutor, aún cuando la detención o prisión sea consecuencia de una orden de autoridad judicial competente y de un procedimiento legal regular.

En la audiencia de la exhibición el Juez ejecutor debe levantar un acta en la cual se deben asentar todas las incidencias que en ella ocurran (art. 34).

### **E. El lugar de la presentación y poderes del órgano jurisdiccional)**

Conforme al artículo 28 de la Ley, cuando la parte interesada lo haya solicitado o el Juez Ejecutor lo juzgue pertinente, la exhibición personal se debe practicar en el lugar en que se encuentre el detenido o preso, sin previo aviso a autoridad o persona alguna.

Notificado el auto de exhibición al Jefe del establecimiento o a quien haga sus veces, éste debe presentar de inmediato a la persona agraviada y entregarle sin tardanza al Juez Ejecutor el informe y antecedentes del caso. Mientras resuelve lo pertinente, el órgano jurisdiccional debe adoptar las



## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

medidas de seguridad que crea oportunas para proteger al detenido o preso. Tales medidas deben ser cumplidas, sin pretexto alguno, por las correspondientes autoridades.

Además, el Juez Ejecutor tendrá libre acceso a todas las dependencias del lugar de detención, en días u horas hábiles o inhábiles y debe hacer las pesquisas o interrogatorios que estime oportunos.

En caso de que la persona en cuyo favor se ejercita la acción de exhibición personal se encuentra bajo custodia de autoridad competente pero no ha transcurrido el término contenido en el Artículo 71 de la Constitución, el Juez Ejecutor debe declarar legal la detención o incomunicación, pero debe velar porque se ponga al detenido o preso a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento (art. 32).

### **F. La oposición**

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley, si la autoridad o persona requerida negare haber restringido la libertad del beneficiario del recurso de hábeas corpus, el tribunal debe ordenar todas las medidas pertinentes para lograr la ubicación del mismo, reservando las actuaciones hasta que la persona aparezca o sea encontrada.

En los casos, por ejemplo, de desapariciones forzosas, conforme a esta norma, el procedimiento necesariamente permanece abierto hasta que la persona aparezca o fuera encontrada.

### **G. Los medios de prueba**

En todo caso, el Juez Ejecutor puede, en cualquier momento del trámite y sin formalidad alguna, ordenar la comparecencia de los testigos, peritos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos y recabar cualquier otra clase de información (art. 33).

### **5. La sentencia en el juicio de hábeas corpus**

Concluidos los trámites antes señalados, el Juez Ejecutor debe declarar sin dilación alguna si ha o no lugar a la acción.

Una vez recibidos los antecedentes contentivos de las actuaciones practicadas por el Juez Ejecutor o concluidas las mismas por el titular del órgano jurisdiccional, éste debe dictar la sentencia que corresponda dentro

## **Allan R. Brewer-Carías**

de los tres (3) días hábiles siguientes (art. 37). En todo caso, las sentencias definitivas que recayeren, deben contener la motivación y fundamentación correspondiente a su parte resolutive (art. 120).

De acuerdo con el artículo 38 de la ley, la sentencia debe declarar con lugar la exhibición personal, cuando se constate la violación de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 13.1 y 24 de la Ley. En caso contrario se debe declarar sin lugar.

Conforme al artículo 39 de la Ley, si del estudio de los antecedentes a que se refieren los artículos de la Ley, resulta que la detención, restricción o amenaza es ilegal, el Juez Ejecutor debe decretar la orden de libertad del agraviado o la cesación de las restricciones, vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas, apremios ilegales o de cualquier otra coacción, restricción o molestia innecesaria para la seguridad individual o para el orden de la prisión, y debe poner esos hechos en conocimiento del Ministerio Público con el objeto de que se ejerza la acción penal correspondiente.

Igual obligación la tiene el juez o magistrado que conozca de la acción una vez dictada la sentencia que declare con lugar la misma.

Las resoluciones anteriores tendrán el carácter de sentencias definitivas, una vez revisadas en su caso por la Sala de lo Constitucional.

Por otra parte, los titulares de los órganos jurisdiccionales que conozcan de las acciones a que esta ley se refiere, están obligados a imponer las sanciones previstas en la misma e incurrirán en responsabilidad civil y administrativa si no lo hicieren (art. 117).

### **VI. La acción de hábeas data**

La Ley sobre la Justicia Constitucional, reguló expresamente a la acción de hábeas data, en el Capítulo II del Título II, conjuntamente con la acción de exhibición personal, para garantizar el acceso de las personas a los datos personales que se puedan encontrar en los archivos públicos o privados.

La Ley, que como hemos dicho, se sancionó en enero de 2004 y se publicó en septiembre de 2005, sin embargo, solo contiene escasas normas en las cuales se reguló o refirió a la acción de hábeas data; y en todo caso,

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

en relación con dichas normas (arts. 3.1, 4.3, 9.1, 13.2, 40, 70 y 72), conforme al artículo 124 de la misma Ley, se dispuso que sólo entrarían en vigencia una vez que se ratificara la reforma de la Constitución en la materia que se discutió y aprobó durante los años 2004 y 2005, lo que ocurrió efectivamente mediante Decreto No. 381-2005 de 20 de enero de 2006 que se publicó en La Gaceta No. 30.920 de 4 de febrero de 2006.

Las siguientes son las regulaciones más destacadas en la Constitución y en la Ley sobre la materia.

### 1. Derechos protegidos

En la Ley, la acción de hábeas data deriva del derecho de toda persona, de poder «acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla» (art. 13.2).

Este ámbito de los derechos protegidos mediante esta acción de protección se ha ampliado en el artículo 182 de la Constitución, en el cual se indica que la acción está destinada a asegurar el «acceso a la información; impedir su transmisión o divulgación; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información; exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa; respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen».

Esta garantía, agrega la norma constitucional, «no afectará el secreto de las fuentes de información periodística».

### 2. Legitimación

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley, la legitimación para intentar la acción corresponde «únicamente» a «la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados»; condición que se establece también en el artículo 182.2 de la Constitución.

### 3. La competencia

En cuanto a la competencia para conocer de la acción de hábeas data, contrariamente al carácter difuso que tiene la competencia judicial en

## **Allan R. Brewer-Carías**

materia de hábeas corpus y amparo, la Ley atribuyó competencia exclusiva para conocerla a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema (art. 9.1).

La misma competencia exclusiva de la Sala de lo Constitucional para conocer de esta acción de hábeas data se estableció en la reforma constitucional aprobada mediante Decreto No. 181 de 2005 (arts. 182.2; 313.5; 316 de la Constitución).

### **4. Normas sobre tramitación**

Sobre las normas procesales aplicables a las acciones de hábeas data, la Ley sólo estableció escasas regulaciones, disponiendo en general que las disposiciones que regulan el recurso de hábeas corpus se deben aplicar en lo pertinente al procedimiento de hábeas data (art. 40); y prescribiendo, también en general el orden de prioridad que deben tener los trámites judiciales en relación con la tramitación y resolución de las acciones constitucionales, de manera que la prioridad la tienen las acciones de hábeas corpus o exhibición personal, seguidas, por su orden, de la acción de hábeas data, de la de amparo y de la de inconstitucionalidad (art. 4.3).

A los efectos del inicio de la acción de hábeas data debe ejercer, la misma puede también iniciarse sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libre de costas (art. 16).

Sin embargo, el artículo 40 de la Ley exige que el recurso de hábeas data sólo puede interponerse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia «cuando se haya agotado el trámite administrativo correspondiente,» lo que implica que la petición de acceso a la información debe haberse formulado ante la autoridad o institución correspondiente, y esta haya sido negada o no contestada.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley, las autoridades judiciales no pueden desechar esta acción constitucional de hábeas data (art 18), y tienen, además, la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen como ahora lo establece el artículo 182.2 de la Constitución. Además, se aplica la norma relativa a la responsabilidad penal y administrativa (art. 70) en la cual incurren los titulares de los órganos que dejen de admitir esta acción de hábeas data, también incorporada indicada en el artículo 182.2 de la Constitución.

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

En materia de hábeas data también se aplica la previsión del artículo 70 de la Ley que prohíbe que en los procesos se planteen cuestiones incidentales.

Por último, en materia de la sentencia en estos juicios de hábeas data, el artículo 72 de la Ley dispone que las mismas producirán efecto de cosa juzgada solamente entre las partes y en relación con la controversia constitucional planteada.

### VII. La Acción o Recurso de Amparo

La acción de amparo está establecida en el artículo 183 de la Constitución, donde se precisa que «el Estado reconoce la garantía de amparo», por lo cual, «en consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, tiene derecho a interponer recurso de amparo» conforme a la ley:

«1. Para que se le *mantenga o restituya* en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y,

2. Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, *no obliga* al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.»

Esta previsión fue también objeto de reforma en la reforma constitucional de 2006 (Decreto No. 381-2005), en la cual, en realidad, lo que se hizo fue eliminar el «amparo contra leyes» que establecía el numeral segundo de esta norma que anteriormente permitía que el amparo se pudiera intentar para que el juez competente declarase «en casos concretos que *una ley*,» y no sólo resoluciones, actos o hechos de autoridad, no obligaban al recurrente ni le eran aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

Con la reforma de 2006, simplemente desapareció la institución del amparo contra normas legales, concentrándose totalmente en la Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad.

#### 1. Los derechos protegidos

Tal como lo precisan los artículos 41 y 42 de la Ley, el recurso de amparo tiene como finalidad proteger a las personas contra las acciones,

## **Allan R. Brewer-Carías**

omisiones o amenazas de violación de las autoridades públicas y demás entidades señaladas en la ley que lesionen, restrinjan, alteren o tergiversen los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras. Como se ha dicho, la Ley establece además, que el amparo tiene por objeto que el juez competente declare, en casos concretos, que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad no obliga o no le es aplicable al reclamante por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los mencionados derechos.

Se trata de una acción intentada en todo caso, contra violaciones constitucionales, por lo que el artículo 46.1 de la Ley precisa que el recurso de amparo es inadmisibile cuando se aleguen violaciones de mera legalidad.

La Ley solo menciona como circunstancias agraviantes que pueden motivar el ejercicio de la acción de amparo, «las resoluciones, actos y hechos» de autoridades públicas o de particulares (art. 42) no haciendo mención expresa a las omisiones o a las amenazas de violación. Sin embargo, las omisiones se mencionan en los artículos 48, 63.1 y 64 y las amenazas en los artículos 49.6 y 59; y en todo caso, constituyen un hecho, y las amenazas de violación que pueden motivar la acción para evitar que la misma se produzca, también se configuran como hechos o actos.

### **2. La competencia**

En cuanto a la acción o recurso de amparo, la Ley distribuye la competencia judicial según la jerarquía de los actos objeto del recurso, de manera que puede decirse que la misma es de carácter difuso, en el sentido de que no se atribuye la competencia para decidirlo en forma exclusiva a un solo tribunal, como sucede en Nicaragua y Costa Rica (Sala Constitucional) o en Panamá (Corte Suprema de Justicia), sino a todos los Tribunales de la República, incluyendo a la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 313.5 de la Constitución.

#### **A. La Sala de lo Constitucional**

A la Sala de lo Constitucional se le atribuye competencia en los casos de amparo contra actos y hechos de autoridades públicas que violen derechos reconocidos en la Constitución y contra violaciones a los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen (art. 9.2; 41), cometidos por los siguientes funcionarios

## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

enumerados en el art. 9.3:

- a. El Presidente de la República o los Secretarios de Estado.
- b. Las Cortes de Apelaciones.
- c. El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral.
- d. Las violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República.

### **B. Las Cortes de Apelaciones**

En cuanto a las Cortes de Apelaciones, conforme al artículo 10.2 de la Ley, en sus respectivas jurisdicciones se les atribuye competencia para conocer y resolver el recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales, es decir, los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen (art. 40,1), que sean cometidas por:

- a) Jueces de Letras Departamentales o Seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva,
- b) Empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.

### **C. Los Juzgados de Letras**

En cuanto a los Juzgados de Letras, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conforme al artículo 10,2 de la Ley, en materia de recursos de amparo, conocerán y resolverán en los casos siguientes:

1. Por violaciones cometidas por los inferiores en el orden jerárquico, según la materia.
2. De las violaciones cometidas por las Corporaciones Municipales o alguno de sus miembros, inclusive los Jueces de Policía y Alcaldes Auxiliares.
3. De las violaciones cometidas por los empleados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

### **D. La regulación supletoria de la competencia**

Conforme al artículo 41 de la ley, cuando la acción de amparo se

## **Allan R. Brewer-Carías**

interpusiere ante un órgano jurisdiccional incompetente, éste debe remitir el escrito original al órgano jurisdiccional competente.

Por su parte, el artículo 12 regula el supuesto de «conocimiento a prevención en caso de ambigüedad,» estableciendo el principio de que cuando la competencia no estuviere claramente establecida, debe conocer de la acción de hábeas corpus y de amparo, a prevención, el órgano jurisdiccional que, por razón de la materia, tenga jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza de los derechos o en donde haya producido o pudiere producir efectos.

### **3. Las personas protegidas (Legitimación activa)**

El amparo lo concibe la Constitución (art. 183) y la Ley (art. 41) como un derecho de toda persona a pedir amparo, sin hacer distingo alguno sobre si se trata de personas naturales y jurídicas, con el objeto general de proteger los derechos o garantías establecidos en la Constitución y en los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales, a los efectos de mantener o restituir a dichas personas en el goce o disfrute de los mismos; y además, como se ha dicho, para que respecto de reglamentos, hechos, actos o resoluciones de autoridad que contravengan, disminuyan o tergiversen cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, en casos concretos se pueda obtener una decisión judicial en el sentido de que no obliga al recurrente ni le son aplicables.

Conforme al artículo 44, la acción de amparo puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica y puede interponerse por la persona agraviada o por cualquier otra civilmente capaz sin necesidad de poder. En este último caso debe prevalecer el criterio de la persona en cuyo favor se demanda o se interpone el amparo. Conforme al artículo 56 de la Ley, la acción de amparo también puede ser incoada por el Ministerio Público en representación del agraviado.

En todo caso, para que se admita el amparo, la lesión al derecho reclamado no debe ser consentida por la persona agraviada. Por ello, conforme al artículo 46.3, se considera inadmisibles el recurso de amparo:

### **3. Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado.**

Se entenderá que han sido consentidos por el agraviado, cuando no



## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes.

La Ley debió precisar que las acciones o recursos que conforme a esta norma deben agotarse previamente, tienen que ser sólo aquellos pertinentes y que efectivamente pudieran garantizar la protección constitucional de los derechos. De lo contrario el amparo podría quedar configurado como una acción meramente subsidiaria, vaciándose de su carácter protectorio.

Además, también es inadmisibles la acción de amparo, si se produce un consentimiento tácito por el agraviado, cuando no la hubiese ejercitado dentro del plazo establecido en el artículo 48 de esta Ley, que es de dos meses siguientes a la notificación del acto u omisión o a su toma de conocimiento del mismo.

### 4. El objeto de la acción

Como se dijo, conforme al artículo 42 de la Ley, puede solicitarse amparo contra «las resoluciones, actos y hechos» de cualquiera de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas y desconcentradas, lo que comprende a las corporaciones municipales e instituciones autónomas. No se estableció expresamente la procedencia del amparo contra «omisiones o amenazas» pero las mismas pueden subsumirse como circunstancias agravantes en hechos y actos. Además, los artículos 48, 63.1 y 64 hacen mención a las omisiones para establecer el lapso de caducidad de la acción; y los artículos 49.6 y 59 a las amenazas para el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, puede decirse que la ley no excluye de la acción de amparo acto alguno de las autoridades públicas, pudiendo intentarse contra resoluciones, actos administrativos y sentencias. Solo quedarían excluidas de la acción de amparo las resoluciones dictadas en los juicios de amparo (art. 46.2).

En cuanto al amparo contra particulares, su procedencia no se establece en general, sino en forma limitada, de manera que el artículo 42 sólo lo admite cuando se trate de entidades sostenidas con fondos públicos o que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.

## **Allan R. Brewer-Carías**

En todo caso, precisa el artículo 43 que el recurso de amparo puede interponerse aún cuando el acto o hecho violatorio de los derechos no conste por escrito.

### **5. El inicio del proceso**

#### **A. Interposición a de la acción ante el órgano jurisdiccional competente**

El amparo debe interponerse, tal como lo indica el artículo 47 de la Ley, ante el órgano jurisdiccional competente, tal como se dispone en los artículos 9, 10, y 11 de la Ley, sin perjuicio de lo estatuido en los artículos 12 y 41 párrafo último de la misma. Esta última norma dispone, en particular que cuando la acción de amparo se interpusiese ante un órgano jurisdiccional incompetente, éste debe remitir el escrito original al órgano jurisdiccional competente. Además, el artículo 70 insiste en señalar que cuando el órgano jurisdiccional se declare incompetente para conocer de una acción de amparo, lo remitirá original al funcionario competente, a más tardar dentro de veinticuatro horas para que le de el curso correspondiente. La falta de cumplimiento de este precepto debe ser sancionada de conformidad con la ley.

En todo caso, cuando la competencia no estuviere claramente establecida, debe conocer de la acción de amparo, a prevención, el órgano jurisdiccional que, por razón de la materia, tenga jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza de los derechos o en donde haya producido o pudiere producir efectos (art. 12).

#### **B. El lapso de caducidad**

Conforme se establece en el artículo 48 la demanda de la acción de amparo debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquélla en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión que, a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarlo. En esta forma, se hace referencia a la omisión como circunstancia agravante de los derechos fundamentales que puede motivar la acción de amparo.

#### **C. Las formalidades**

En el caso de la acción de amparo, conforme al artículo 49, la demanda debe interponerse siempre por escrito y debe contener por lo menos, lo siguiente:

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

1. La designación del órgano jurisdiccional ante el que se presenta;
2. Los nombres y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones del solicitante y, en su caso, de quien lo represente. Cuando quién promueva el amparo sea una persona jurídica, se indicarán, de manera sucinta, los datos relativos a su existencia, personalidad jurídica, nacionalidad, domicilio y fines;
3. Hecho, acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama, con expresión del juicio o diligencia en que ha sido dictada la resolución orden o mandato reclamada, y la indicación de los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación.
4. Indicación concreta de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
5. Relación de los hechos que motivan la solicitud, con las pruebas correspondientes que tuviere a su disposición;
6. El o los derechos constitucionales que se consideran violados o amenazados.
7. Lo que se pide;
8. Lugar y fecha;
9. Firma o huella digital si no sabe leer o escribir del recurrente o agraviado, y en su caso firma del representante o apoderado legal.

En todo caso, en beneficio de la protección constitucional, si por deficiencias en la redacción no pudiese determinarse el hecho o la razón de la solicitud de amparo u otro dato esencial de los previstos en el artículo 49, el órgano jurisdiccional le debe conceder al demandante un plazo de tres días hábiles para que corrija la demanda. Si no lo hiciere, entonces la acción se debe declarar inadmisibile (art. 50).

### 6. La sustanciación de la acción

#### A. La prioridad y la celeridad

Conforme se indica en el artículo 45, el recurso de amparo se debe sustanciarse con arreglo a los principios de independencia, oralidad en el debate, informalidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, gratuidad, celeridad, economía procesal, eficacia y debido proceso.

Además, el recurso de amparo debe ser sustanciado con prelación a cualquier otro asunto, salvo el de exhibición personal y en orden, el de hábeas data (art. 4,3). En consecuencia, los órganos jurisdiccionales deben iniciar

## **Allan R. Brewer-Carías**

el trámite de las respectivas demandas el mismo día de su presentación o el día hábil siguiente (art. 51).

Precisamente como consecuencia del principio de la celeridad, el artículo 70 de la Ley dispone que en el recurso de amparo no podrán plantearse cuestiones incidentales.

Para asegurar la celeridad en los trámites, el artículo 71,1 establece como una causa de responsabilidad la negativa de admisión de una acción por causas distintas de las previstas en la ley o el retardo injustificado en su tramitación; así como la demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos (art. 71.2).

El artículo 113 de la Ley establece, además, que toda persona extraña a un proceso de amparo, lo mismo que el funcionario judicial o administrativo que en cualquier forma, por acción u omisión, retarde, impida o estorbe su tramitación o ejecución, será encausada de conformidad con la ley.

### **B. Efectos de la tramitación**

El artículo 116 de la ley dispone que la substanciación de las acciones de amparo no obste para que las partes hagan uso de los recursos procesales que la Constitución y las leyes les conceden. Sin embargo, precisa la norma que «ningún recurso ordinario o extraordinario será resuelto en forma definitiva sino hasta que recaiga sentencia en la acción intentada».

### **C. La admisión**

#### **a. La decisión de admisibilidad**

El procedimiento de amparo se inicia mediante auto en el cual el órgano jurisdiccional competente debe admitir la demanda o declararla inadmisibile.

En este último caso ello sólo procede por las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 46 y en la última parte del artículo 50. En estos casos, conforme al artículo 46, el órgano jurisdiccional debe rechazar de plano la demanda de amparo que fuese inadmisibile.

Por lo demás, la negativa de admitir un amparo por causas distintas, produce responsabilidad (art. 71.1).

## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

### **b. Las causales de inadmisibilidad**

El artículo 46 de la Ley, en efecto establece que la acción de amparo es inadmisibile en los siguientes casos:

1. Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad.
2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.
3. Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado. Se entenderá que han sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes.
4. Cuando no se hubiese ejercitado la acción de amparo dentro del lapso establecido en el artículo 48.
5. Contra los actos consumados de modo irreparable;
6. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
7. En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal.
8. Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones en la vía contencioso administrativa; y
9. Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso.

Otra causal de inadmisibilidad de la acción de amparo está regulada en el artículo 50 de la Ley, cuando establece que si por deficiencias en la redacción de la demanda, el demandante no la corrige dentro de un plazo de tres días hábiles, la acción se declarará inadmisibile.

Ahora bien, si dentro del trámite del juicio llegare a constar en autos una causal de inadmisibilidad, el órgano jurisdiccional debe sobreeser las diligencias (art. 46).

### **c. Las notificaciones y solicitud de informe**

Ahora bien, admitida la acción, de acuerdo con lo que dispone el artículo 52, en el auto de admisión de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional debe ordenar el libramiento de comunicación a la autoridad, persona o entidad contra la que se interpone la acción para que remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación

## **Allan R. Brewer-Carías**

con los mismos.

El auto de admisión de la demanda de amparo, además, debe notificarse al Ministerio Público, para el cumplimiento de los deberes de su cargo. Sin embargo, la ausencia de apersonamiento del Ministerio Público no impide la tramitación y resolución del recurso.

El envío de los antecedentes no obsta para que la autoridad recurrida siga con el conocimiento del asunto hasta el momento de dictar sentencia definitiva, y con tal fin, dejará un extracto de las actuaciones principales, siempre y cuando el amparo no se haya admitido con suspensión del acto reclamado.

De acuerdo con el artículo 71.1 y 71.2, de la Ley, como antes se ha señalado, son causas de responsabilidad, tanto la demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos, como la alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier funcionario o persona.

### **d. El Informe del presunto agravante**

Conforme al artículo 52 de la Ley, el plazo para remitir los antecedentes o el informe requeridos por el órgano jurisdiccional debe ser determinado por el mismo órgano jurisdiccional, pero no puede exceder de cinco días hábiles teniendo en cuenta la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo juramento, por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hace incurrir a quienes lo firman en el delito de falsificación de documentos públicos.

|Ahora bien, si dentro del plazo antes señalado no se enviaren los antecedentes o el informe, la autoridad que estuviere conociendo de la acción debe dictar un auto de apremio, mandando a requerir a la autoridad recurrida bajo el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro (24) horas con el mandato, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva la acción, y se resolverá éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor (art. 53).

Conforme al mismo artículo 53 de la Ley, el no envío de los antece-

## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

dentes o, en su caso, del informe, hace incurrir al responsable en el delito de abuso de autoridad y los daños y perjuicios que se ocasionaren, corren por cuenta de quien haya incumplido antes indicado.

El órgano jurisdiccional ante quien se promoviere la acción, deberá hacer, a la autoridad recurrida, todas las prevenciones antes señaladas.

### **e. La vista al presunto agraviado y la formalización del recurso**

Conforme al artículo 54 de la Ley, una vez recibidos los antecedentes o el informe en su caso, el órgano jurisdiccional debe conceder vista por cuarenta y ocho (48) horas al recurrente para que formalice su petición por escrito.

Si el recurrente no formaliza el recurso, sin más trámites se deben sobreeser las diligencias. Sin embargo, si del escrito de interposición del amparo se aprecia que el recurrente desarrolló de manera puntual el concepto de la violación, se continuará con el trámite normal del proceso de amparo.

### **f. Las pruebas**

El Artículo 49.5 de la Ley establece que la demanda de amparo se debe acompañar con las pruebas correspondientes que tuviere a su disposición el accionante.

Sin embargo, en todo caso, el órgano jurisdiccional respectivo puede decretar la apertura a pruebas, de oficio o a instancia de parte. El periodo probatorio no debe exceder de ocho (8) días hábiles comunes para proponer y evacuar las pruebas ofrecidas. Este periodo puede ampliarse hasta por cuatro (4) días hábiles, si se debe de rendir prueba fuera de la sede del órgano jurisdiccional que conozca del amparo (art. 55).

### **g. La vista al Ministerio Público**

Una vez que se reciban los antecedentes o el informe, y evacuadas en su caso las pruebas, si la acción no es incoada por el Ministerio Público, se debe dar vista al Fiscal por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que emita su dictamen (art. 56).

### **h. El desistimiento de la acción**

Conforme se regula en el artículo 111 de la Ley, en los casos de los

## **Allan R. Brewer-Carías**

juicios de amparo, el agraviado puede desistir en cualquier estado del procedimiento de la acción interpuesta, mediante su comparecencia personal. En los casos de las personas jurídicas, lo pueden hacer por medio de su representante legal debidamente acreditado.

En tal caso quedan subsistentes las acciones y recursos que puedan corresponderle a las partes con independencia de la acción desistida.

### **7. Las medidas cautelares**

Una de las más importantes innovaciones de la Ley es la amplia regulación de la potestad judicial de dictar medidas cautelares para garantizar la inmediata protección constitucional, más allá de la sola suspensión del acto del agravante. Se prevé, así, que las medidas cautelares podrán decretarse en el auto de admisión de la demanda o en cualquier estado del procedimiento, pero antes de dictar sentencia. (Art. 57).

#### **A. Los tipos de medidas cautelares**

En materia de amparo, en beneficio de la protección constitucional y conforme a la formulación amplia del artículo 58, pueden decretarse todo tipo de medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional del acto reclamado, a instancia de parte y bajo la responsabilidad del peticionario.

En casos excepcionales, prudenciales y razonablemente apreciados por el órgano jurisdiccional, previa a la adopción de las medidas cautelares que correspondan, el órgano jurisdiccional puede decretar el rendimiento de la caución que, igualmente de manera prudencial y razonable, estime procedente.

#### **B. Las causas para decretar las medidas cautelares**

El artículo 59 establece que se decretarán medidas cautelares sobre el acto, hecho, resolución, amenaza, orden o mandato reclamado, en los siguientes casos:

1. Si de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental;
2. Cuando su ejecución haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
3. Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la



## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

autoridad, persona o entidad contra la que se reclama;

4. En cualquier otra situación análoga a las anteriores.

### **C. La notificación**

Decretadas las medidas cautelares, se deben comunicar éstas a la autoridad, persona o entidad que corresponda, por escrito y por el medio de verificación más rápido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes (art. 60).

### **D. La obligatoriedad de las medidas**

Las medidas cautelares dictadas, por supuesto, son de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, conforme al artículo 62, si la autoridad, persona o entidad a quién se haya comunicado la medida cautelar desobedece la orden judicial y sigue actuando, el órgano jurisdiccional notificará al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad recurrida, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio del cumplimiento de la medida cautelar decretada.

### **E. La modificación y revocabilidad de las medidas**

En cualquier estado del juicio pero antes de dictar sentencia, el órgano jurisdiccional competente puede revocar o modificar la medida cautelar decretada, de oficio o a petición de parte. También se puede reconsiderar la denegatoria en virtud de circunstancias sobrevinientes que no se conocían en el momento en que se dictó la resolución (art. 61).

## **8. La sentencia en el juicio de amparo**

### **A. La oportunidad**

El órgano jurisdiccional debe dictar sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes (art. 55) a vencimiento del término para la vista del Fiscal, la cual debe contener la motivación y fundamentación correspondiente a su parte resolutive (art. 120).

También, conforme al artículo 53 de la Ley, si dentro del plazo correspondiente no se enviaren al órgano jurisdiccional los antecedentes o el informe, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva la acción, y se resolverá éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor.

## **Allan R. Brewer-Carías**

### **B. Requisitos en los casos de sentencias de la Sala de lo Constitucional.**

En los casos en los cuales sea la Sala de lo Constitucional la que esté conociendo de la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 316 de la Constitución, el artículo 8 de la Ley exige que para que la sentencia dictada sea definitiva, debe ser emitida por unanimidad.

Contra los fallos proferidos por unanimidad de la Sala de lo Constitucional, solo cabe el recurso de reposición, que puede ser interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil al de su notificación por la tabla de avisos del Despacho (art. 120).

En los casos en los que no se logre la unanimidad, es decir, cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos, entonces conforme al artículo 8 de la Ley, deberán someterse al pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y resolución definitiva. Para tal efecto el Presidente de la Sala debe remitir la sentencia y sus antecedentes a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar al día siguiente hábil de emitido el fallo, quien en el acto de su recepción debe convocar al Pleno para su conocimiento y resolución dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha en que se hayan recibido los antecedentes en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Contra los fallos proferidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solo cabe el recurso de reposición, que puede ser interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil al de su notificación por la tabla de avisos del Despacho (art. 120).

### **C. El contenido de la sentencia**

#### **a. Las sentencias estimatorias del amparo y su carácter restablecedor y sancionatorio.**

Conforme al artículo 63 de la Ley, la sentencia debe otorgar o denegar el amparo. Además, la sentencia puede declarar inadmisibles la acción o recurso en los casos establecidos en el artículo 46 de la Ley.

La sentencia que *otorgue el amparo* debe contener en su parte dispositiva los siguientes elementos enumerados en el artículo 63 de la Ley:

1. La mención concreta de la autoridad, persona o entidad contra

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

cuya resolución, acción u omisión se concede el amparo;

2. La indicación precisa de la resolución, acto o hecho de autoridad que no obliga al peticionario ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos fundamentales.

3. La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y

4. Las multas u otras sanciones aplicables.

El carácter restablecedor del amparo está determinado en el artículo 40, antes mencionado. Por ello el artículo 63 de la Ley prescribe que el órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia, «debe tener siempre en cuenta que su finalidad es garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación».

Además, específicamente, conforme al artículo 64 de la Ley, cuando la acción de amparo se haya ejercitado por la denegación de un acto o por una omisión, la sentencia debe ordenar su realización o que se ejecute el acto omitido. Nada dispone expresamente la Ley, sin embargo, en relación con los casos en los cuales la acción de amparo se haya ejercitado contra un acto material o mera actuación, en cuyo caso, la sentencia debe ordenar su inmediata cesación y disponer lo necesario para evitar toda nueva violación, perturbación, peligro o restricción.

Por otra parte, como se ha dicho, en la sentencia de amparo, el órgano jurisdiccional está obligado a imponer las multas u otras sanciones aplicables (art. 63.4) e incurrirán en responsabilidad civil y administrativa si no lo hicieron (art. 71.4 y 117).

### **b. Las sentencias desestimatorias y sus efectos**

Cuando se trate de una sentencia que *deniegue el amparo*, en la misma se debe ordenar que se devuelvan los antecedentes a la autoridad recurrida y que se continúe con el trámite procedente (art. 63).

Conforme se establece en el artículo 67 de la Ley, que regula «el efecto excluyente y no prejuzgamiento de la sentencia denegatoria», la denegación del amparo deja a salvo las acciones civiles o penales que en derecho procedan contra el autor del agravio alegado y no prejuzga sobre ninguna materia.

**D. La ejecución de la sentencia**

**a. La ejecución inmediata por el agraviante**

El artículo 65 de la Ley regula el cumplimiento inmediato de la sentencia que conceda el amparo, estableciendo que proferida la sentencia que lo otorga, el responsable del agravio debe cumplirla tan pronto como se haya puesto en su conocimiento lo resuelto. Si no lo hiciere, el órgano jurisdiccional debe entonces remitir al Ministerio Público certificación de las correspondiente actuaciones para que inicie la acción penal respectiva.

En todo caso, el cumplimiento de la sentencia que otorga el amparo no impide que se proceda contra el responsable del agravio si sus acciones u omisiones generan responsabilidad (art. 66).

**b. La ejecución forzosa en caso de órdenes de hacer y el nombramiento de Juez Ejecutor**

Conforme al artículo 64 de la Ley, si la autoridad recurrida que motivó el recurso de amparo no procediere inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado a efecto de que ordene la realización o ejecución del acto omitido, y en su caso proceda a ordenar la inmediata cesación de la violación declarada, disponiendo lo necesario para evitar toda nueva violación, perturbación, peligro o restricción; asimismo debe comunicar lo actuado al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

El Juez Ejecutor representa al órgano jurisdiccional que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho órgano y no podrá negarse a desempeñar el encargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del órgano que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en esta norma del artículo 64, el órgano jurisdiccional respectivo, o el Juez Ejecutor, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo y serán considerados como agentes de la autoridad.

## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

### **c. Las consecuencias del entorpecimiento en la ejecución de las sentencias**

Conforme lo dispone el artículo 112 de la Ley, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en la misma, la desobediencia, retardo u oposición a una resolución o sentencia dictada con motivo de las acciones constitucionales que ella regula, de parte de un funcionario o empleado del Estado, de sus instituciones desconcentradas o descentralizadas y demás a que se refiere el artículo 40, será causa legal de destitución, la que debe producirse de inmediato.

Además, toda persona extraña a los procesos que se regulan en la Ley, lo mismo que el funcionario judicial o administrativo que en cualquier forma, por acción u omisión, retarde, impida o estorbe su tramitación o ejecución, debe ser encausada de conformidad con la ley (art. 113).

### **E. Los efectos judiciales de la sentencia de amparo: cosa juzgada**

Las sentencias dictadas en los procedimientos de amparo producen efecto de cosa juzgada solamente entre las partes con relación a la controversia constitucional planteada (art. 72).

El efecto de cosa juzgada, agrega dicha norma, sólo se puede hacer valer si la respectiva sentencia declara que la acción u omisión ha violado derechos constitucionales. Esta sentencia, sin embargo, no origina derechos subjetivos a favor de los particulares o del Estado, por lo que no puede oponerse como excepción de cosa juzgada en ningún proceso que se ventile con posterioridad ante los órganos jurisdiccionales.

### **F. La inmutabilidad de las sentencias y su aclaratoria.**

Las sentencias de amparo, como todas las que se dicten en ejercicio de la justicia constitucional, conforme a lo que dispone el artículo 6 de la Ley, no se pueden variar ni modificar por los órganos jurisdiccionales después de firmadas; pero estos sí pueden aclarar algún concepto oscuro o corregir errores materiales de las mismas.

Estas aclaraciones pueden hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la fecha de la sentencia, o a solicitud de parte, presentada a más tardar el día hábil siguiente al de la notificación. En este último caso, el órgano jurisdiccional debe resolver lo que estime procedente dentro del día

## Allan R. Brewer-Carías

hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

### **G. La consulta obligatoria de las sentencias de amparo**

Dispone el artículo 68 de la Ley que la sentencia de amparo dictada por los Jueces de Letras Departamentales o Seccionales irá en trámite de consulta obligatoria para ante la Corte de Apelaciones que corresponda. Sobre la sentencia que se pronuncie en este procedimiento, a solicitud de parte la Corte de Apelaciones debe elevar petición de estudio de la sentencia emitida para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual discrecionalmente debe resolver sobre su admisión.

La sentencia de amparo dictada por las Cortes de Apelaciones en primera instancia conforme se establece en el artículo 10 de la Ley, irá en trámite de consulta obligatoria para ante la Sala de lo Constitucional.

En estos dos últimos supuestos, las sentencias que emitan en su orden la Corte de Apelaciones o la Sala de lo Constitucional, no serán objeto de recurso alguno.

El órgano jurisdiccional competente que conozca de la consulta obligatoria antes indicada, debe fallar con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido, reformando, confirmando o revocando la sentencia consultada, debiendo comunicar inmediatamente «por el medio de comunicación más efectivo» a la autoridad recurrida que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento (art. 69).

### **H. La doctrina legal del amparo**

El artículo 72 de la Ley, sin duda bajo influencia de la legislación mexicana sobre el juicio de amparo, incorporó el denominado «precedente» al establecer a la llamada «doctrina legal en el amparo», la cual se produce cuando se dicten «tres sentencias conformes» por la Sala de lo Constitucional en las demandas de amparo, «por lo que deberán observarse como ley». Sin embargo, la Sala de lo Constitucional puede separarse de su propia jurisprudencia razonando la innovación.

De acuerdo con esta norma, entonces, las interpretaciones constitucionales que adopte la Sala de lo Constitucional en sus sentencias de amparo, que por principio tienen efectos *inter partes*, pueden adquirir efectos *erga*

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

*omnes*, es decir, carácter vinculante en el sentido de que deben observarse como ley (efectos generales), cuando se han dictado tres sentencias conformes.

### VII. La Garantía Ex-Post Facto del Debido Proceso y la Revisión Extraordinaria de Sentencias

#### 1. El recurso de revisión

La Constitución establece el principio general de que «ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos» lo que repite el artículo 95 de la ley sobre la Justicia Constitucional; salvo por lo que se refiere a la potestad de revisión por parte de la sala de lo Constitucional en materia penal y civil.

A tal efecto, el artículo 186 de la Constitución, que es una norma que está incorporada en el Capítulo II (De la inconstitucionalidad y la revisión) del Título IV sobre «Las garantías constitucionales,» atribuye competencia exclusiva a la Sala de lo Constitucional para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios civiles y penales.

Esta es una potestad judicial de la Corte Suprema que en términos generales, sólo se justifica cuando hayan aparecido sobrevenidamente elementos desconocidos para el momento en que se dictó sentencia que desvirtúan su contenido o, en general, cuando se haya violado la garantía del debido proceso.

En cuanto a la garantía del debido proceso está establecida en diversas normas contenidas en los artículos 80 y siguientes de la Constitución, así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y se desdobra en múltiples garantías procesales, tales como: el derecho a un proceso justo conforme a las formalidades legales; el derecho al Juez natural; el derecho a un tribunal imparcial; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a la defensa y a ser informado de los cargos formulados; el derecho a ser oído; el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; el derecho a no confesarse culpable y no declarar contra sí mismo; y el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses del procesado.

Ahora bien, aún cuando no se trata propiamente de un mecanismo exclusivo de justicia constitucional ya que en general lo consagran los ordenamientos procesales, el recurso de revisión puede identificarse como

## **Allan R. Brewer-Carías**

un medio extraordinario para la revisión *ex post facto* de sentencias definitivamente firmes en las cuales, por circunstancias sobrevenidas, pueda estimarse que en general, cuando se dictaron, vulneraron algunas de las garantías constitucional del debido proceso.

### **2. La revisión en materia penal**

#### **A. Los motivos para intentar el recurso**

Tal como lo dispone los artículos 95 y 96 de la Ley, las sentencias firmes dictadas en juicios penales pueden ser revisadas en cualquier tiempo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a favor de los condenados, a pedimento de estos, de cualquier persona, del Ministerio Público o de oficio en cualquiera de los casos siguientes cuando:

1. Dos o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito, que sólo pudo ser cometido por una de ellas;
2. Una misma persona haya sido condenada por el mismo hecho delictivo, en dos sentencias distintas;
3. Una persona haya sido condenada en una sentencia, y absuelta en otra por el mismo hecho delictivo;
4. Una persona haya sido condenada como autor o cómplice del homicidio de otra que en realidad no ha fallecido;
5. Haya sido condenada alguna persona en virtud de sentencia con base en un documento o testimonio declarado después falso, por sentencia firme;
6. Después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido, no es punible o encuadra en una norma mas favorable; o se produzca un cambio de doctrina legal que favorece al reo;
7. Se haya condenado por prevaricato o cohecho a alguno de los jueces por su actuación en el juicio que se trate; y,
8. Proceda la aplicación retroactiva de una ley penal por ser más benigna.

#### **B. La legitimación y el lapso para solicitar la revisión**

El artículo 95 de la Ley, como se dijo, atribuye competencia a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para rever sentencias dictadas en los procesos penales, las cuales pueden ser revisadas en toda época en favor de los condenados, a pedimentos de éstos, de cualquier



## **Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**

persona, del Ministerio Público o de oficio.

### **C. Las formalidades de la solicitud de revisión**

La revisión debe ser promovida por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con expresión concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables.

El peticionario debe ofrecer todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones, y acompañar la prueba documental o indicar el lugar o archivo en que se encuentre (Art. 97).

### **D. La admisión y la audiencia de las partes**

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe resolver si admite o no la solicitud de revisión, y en caso de hacerlo, debe ordenar la inmediata remisión de los antecedentes y debe citar a las partes a una audiencia, que debe celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los antecedentes, para que la parte afectada con la admisión del recurso se pueda oponer al mismo y ambas partes presenten las pruebas en que se fundan sus pretensiones, debiendo oírse en la misma audiencia la opinión del Fiscal del Despacho, de no ser éste parte en el proceso.

Cumplido lo anterior, se debe suspender la audiencia por el tiempo que requiera para examinar las pruebas presentadas y dictar la sentencia que corresponda de conformidad a la materia. Dicha suspensión no podrá exceder de veinte (20) días hábiles (Art. 106).

### **E. Los efectos de la interposición del recurso de revisión**

La Sala de lo Constitucional debe decidir sobre la admisibilidad o no de la solicitud de revisión, y si la admite, no suspenderá la ejecución de la sentencia salvo si por no existir duda en cuanto a la realidad de los hechos en que se funda la solicitud, la Sala dispone otra cosa y ordena la libertad del condenado. En caso necesario, puede aplicar una medida cautelar (Art. 98).

### **F. Los efectos de la sentencia**

La Sala de lo Constitucional, según proceda, debe declarar sin lugar

## Allan R. Brewer-Carías

la revisión o anulará la sentencia impugnada (Art. 99). Además, conforme al artículo 101 de la Ley, en la sentencia que declare procedente la acción, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe ordenar, según el caso:

1. La libertad del condenado;
2. La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa;
3. El cese de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso, si ello es posible, y la cesación de las medidas de seguridad; y,
4. La ejecución de la nueva pena o la práctica de un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se imponga pena al condenado, con abono del tiempo que haya estado en prisión.

Ahora bien, conforme se regula en el artículo 99 de la ley, si la sentencia de la Sala de lo Constitucional anula la sentencia revisada, debe pronunciar el nuevo fallo y, en el caso de que se haya condenado por prevaricato o cohecho a alguno de los jueces por su actuación en el juicio (Art. 96.7), debe devolver los antecedentes al correspondiente Tribunal de Sentencia, para que se celebre nuevo juicio. En el nuevo juicio no puede intervenir ninguno de los miembros del Tribunal de Sentencia que hayan dictado el fallo revisado.

En el caso de que una misma persona haya sido condenada por el mismo hecho delictivo, en dos sentencias distintas (Art. 96.2), la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debe declarar la nulidad de la sentencia en que se impugna mayor pena, dejando válida aquella en la que se condene a una pena menor.

En el caso de que una persona haya sido condenada en una sentencia, y absuelta en otra por el mismo hecho delictivo (Art. 96.3), se debe declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, a efecto de que pueda ser ejecutada la sentencia absolutoria.

En todo caso, el rechazo de la solicitud de revisión no impide la interposición de una nueva solicitud, fundada en motivos distintos (Art. 100).

## Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional

### 3. La revisión en materia civil

#### A. Los motivos para intentar el recurso

Conforme al artículo 102 de la Ley, en efecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia puede rever una sentencia firme pronunciada en juicio civil declarativo ordinario de mayor cuantía, en los casos siguientes:

1) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2) Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después.

3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieren de fundamento a la sentencia.

4) Si la sentencia firme se hubiere dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

#### B. La legitimación y el lapso para solicitar la revisión

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia puede ejercer esta competencia de revisión extraordinaria respecto de sentencias firmes pronunciadas en un juicio civil, dentro de los seis meses siguientes de dictado el fallo cuya revisión se pretenda Así lo regula el artículo 186 de la Constitución y el artículo 95 de la Ley.

La legitimación activa para solicita la de revisión corresponde a las partes en el proceso, o con derecho a ser llamada a participar en él, debiendo interponerse el recurso, conforme al artículo 95 de la Ley, dentro de seis (6) meses contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación, la sentencia quedó firme. Por tanto, si el recurso se presentare pasado este plazo, se debe rechazar de plano. De acuerdo con los considerandos del Decreto No. 181-2005 de la reforma constitucional, se consideró como «un error someter las sentencias firmes en materia civil a un tiempo ilimitado para ser objeto de revisión.»

#### C. La admisión y la audiencia de las partes

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe resolver si admite o no

## Allan R. Brewer-Carías

la solicitud de revisión, y en caso de hacerlo, debe ordenar la inmediata remisión de los antecedentes y debe citar a las partes a una audiencia, que debe celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los antecedentes, para que la parte afectada con la admisión del recurso se pueda oponer al mismo y ambas partes presenten las pruebas en que se fundan sus pretensiones, debiendo oírse en la misma audiencia la opinión del Fiscal del Despacho, de no ser éste parte en el proceso.

Cumplido lo anterior, se debe suspender la audiencia por el tiempo que requiera para examinar las pruebas presentadas y dictar la sentencia que corresponda de conformidad a la materia. Dicha suspensión no podrá exceder de veinte (20) días hábiles (Art. 108).

### **D. Los efectos de la interposición del recurso de revisión**

Tal como lo precisa el artículo 103 de la Ley, por la sola interposición de la acción no se suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, la Sala, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído el Fiscal, puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél diere fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inexecución de la sentencia, para el caso de que la acción fuere desestimada.

### **E. Los efectos de la sentencia**

En caso de que la Sala de lo Constitucional estimare *procedente* la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, conforme al artículo 104 de la Ley, la Sala así lo debe declarar y, en consecuencia, debe anular en todo o en parte la sentencia impugnada (art. 104).

En la misma sentencia que acepte el recurso de revisión la Sala debe además declarar si debe o no seguirse nuevo juicio. En el primer caso debe determinar, además el estado en que queda el proceso, el cual se debe remitir para su conocimiento al órgano jurisdiccional de que proceda. Dispone la misma norma del artículo 104 de la Ley, que las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, servirán de base al nuevo juicio, las cuales no podrán ser ya discutidas.

En los casos en los cuales la acción de revisión se declare *improcedente*, se debe condenar en las costas al que lo hubiere promovido, y se ordenará que sean devueltos al órgano jurisdiccional que corresponda los autos mandados traer a la vista (Art. 105).

## Breve currículum de Dr Allan R. Brewer-Carías

### Dr Allan R. Brewer-Carías (Breve currículum)

Abogado (1962) y Doctor en Derecho (1964) por la Universidad Central de Venezuela, con sendas menciones *summa cum laude*.

Desde 1963 es Profesor de la *Universidad Central de Venezuela*, donde fue Jefe de la Cátedra de Derecho Administrativo, Jefe del Departamento de Derecho Público, y Director del *Instituto de Derecho Público* (1978-1998).

Ha sido Profesor Visitante (1972-1974) y Profesor de Post Grado (1985-1986) en la Universidad de *Cambridge*, Inglaterra; Profesor de Postgrado en las Universidades de *Paris II* (Tercer Ciclo) (1989-1990), *del Rosario* en Bogotá (Maestría) y del *Externado de Colombia* (Maestría) (2000-2006); y Profesor Visitante (2002-2004) y Profesor Adjunto de Derecho (2006-2008) en la Universidad de Columbia, *Columbia Law School*, en Nueva York, donde reside actualmente. Además, ha sido conferencista en muchas Universidades europeas y americanas.

Fue Miembro del Junta Directiva del *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* con sede en Costa Rica; fue Vicepresidente de la *Academia Internacional de Derecho Comparado*, con sede en La Haya, de la cual fue Vicepresidente (1982-2010), y es Miembro de la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela*, de la cual fue su Presidente (1997-1999).

Desde 1980 es el director de la *Revista de Derecho Público* de Venezuela, y tiene una extensa obra escrita en más de 130 libros y más de 700 estudios monográficos en temas de derecho público (constitucional y administrativo), administración pública e historia institucional y constitucional.

En 1981 recibió el *Premio Nacional de Ciencias* (1981) de Venezuela, por su obra y trayectoria en el mundo del derecho y ciencias sociales, la cual puede consultarse en <http://allanbrewercarias.com/>.

En Venezuela fue Consultor Jurídico del Consejo Supremo Electoral (1965-1968), Presidente de la Comisión de Administración Pública de la Presidencia de la República (1969-1972), Senador por el Distrito Federal (1982-1986), Ministro de Estado para la Descentralización (1993-1994), y en 1999 fue electo Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente.

Fue miembro de la Misión del *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, que en 2003-2004 asistió a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Honduras en la elaboración del Proyecto de *Ley sobre la Justicia Constitucional*.

**REPÚBLICA DE HONDURAS**

**LEY SOBRE JUSTICIA  
CONSTITUCIONAL**

**Decreto 244-2003**

**Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,792  
de fecha 3 de septiembre de 2005**



**REPÚBLICA DE HONDURAS**

**LEY SOBRE JUSTICIA  
CONSTITUCIONAL**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto de la Ley.....	105
Regla de Interpretación y Aplicación.....	105
Del Conocimiento de las Acciones.....	105
Reglas Especiales de la justicia Constitucional.....	105
De la Supremacía de la Constitución.....	105
Del Principio de Inmutabilidad de las Sentencias. Aclaración, Corrección de Errores.....	106
De la Sala de lo Constitucional. Jurisdicción. Integración.....	106
Del Carácter de las Sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional. Unanimidad-Mayoría.....	107

**TÍTULO II  
DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

**CAPÍTULO I  
DE LA COMPETENCIA**

De la Competencia de la Sala.....	107
De la Competencia de las Cortes de Apelaciones.....	107
De la Competencia de los Juzgados de Letras.....	108
Del Conocimiento a Prevención en caso de Ambigüedad.....	108

**CAPÍTULO II  
DE LA ACCIÓN DE EXHIBICIÓN PERSONAL  
Y DE HÁBEAS DATA**

**SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Del Deber del Estado de Garantizar la Libertad Personal y la Integridad e Intimidad de la Persona Humana.....	109
--	-----



## CONTENIDO

De la Restitución o Aseguramiento de la Libertad	
Cese de Tormentos.....	109
De la Resolución de otras Violaciones a la Libertad.....	110
De la No Exigencia de Requisitos Formales.....	110

### SECCIÓN II DE LA COMPETENCIA

De la Capacidad para Conocer y Resolver esta Acción.....	110
De la Inexcusabilidad para Inhibirse del Conocimiento y Trámite de la Acción.....	110
Del Modo de Iniciar la Acción.....	110
De la Iniciación de Oficio.....	110
De la Simplicidad en el Ejercicio de la Acción.....	111
De la Interposición Oral de la Acción.....	111
De la Obligación de Denuncia.....	111
De las Privaciones de Libertad que se consideran Ilegales y Arbitrarias.....	112

### SECCIÓN III DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN

De la Prioridad en la Substanciación de la Acción de Hábeas Corpus.....	112
De los deberes de los Titulares del Órgano jurisdiccional o del Juez Ejecutor de la Acción.....	112
De la Exhibición Obligatoria del Agraviado.....	113
De las Facultades del Ejecutor y Obligaciones de la Autoridad Recurrida en caso de Practicarse la Acción sin Previo Aviso.....	114
De las Obligaciones del Órgano Jurisdiccional en caso de no dar con el paradero del agraviado.....	114
Del Deber de los Organos Jurisdiccionales o Ejecutores en el Caso del Artículo 24.....	114
De la Exhibición Obligatoria.....	114
De la Prevención de las Detenciones Ilegales.....	114
De los Medios de Prueba.....	115
Del Acta del Ejecutor.....	115
Del Auxilio al Ejecutor.....	115
De la Urgencia y Gratuidad de las Comunicaciones.....	115

# REPÚBLICA DE HONDURAS

## SECCIÓN IV DE LA SENTENCIA

De las Obligaciones Posteriores a la Conclusión del Trámite.....	115
De la Procedencia de la Acción.....	116
Del Efecto de las Resoluciones Procedentes.....	116
De la Substanciación de la Acción de Hábeas Data.	
Aplicación Supletoria.....	116

## CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN DE AMPARO

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

De la Finalidad de la Acción y el Derecho de Pedirla.....	116
De la Procedencia de la Acción.....	117
De la Amplitud de la Acción.....	117
De los Sujetos de la Acción.....	117
De los Principios de la Substanciación de la Acción.....	117
De la Inadmisibilidad de la Acción.....	118

### SECCIÓN II DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

De la Interposición de la Acción.....	118
Del Plazo para Promover la Acción.....	118
De los Requisitos del Escrito de Interposición.....	118
Del Plazo para Enmendar.....	119

### SECCIÓN III DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO

De la Prioridad en la Substanciación de la Acción de Amparo.....	119
De la Comunicación pidiendo Antecedentes o Informe.....	120
Del Efecto de la no Remisión de Antecedentes o Informe.....	120
De la Vista al Recurrente.....	121
Del Periodo Probatorio.....	121
De la Vista al Fiscal.....	121

## CONTENIDO

### SECCIÓN IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del Momento para Decretar Medidas Cautelares.....	121
Del Modo de Decretarlas.....	121
De los casos de Procedencia de las Medidas Cautelares.....	121
Del Modo de Comunicarlas.....	121
De la Duración de las Medidas Cautelares.....	121
De las Sanciones por Incumplimiento.....	122

### SECCIÓN V DE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

De los Requisitos de la Sentencia.....	122
De la Ejecución de la Sentencia.....	123
Del Cumplimiento Inmediato de la Sentencia que Conceda el Amparo.....	124
De la Responsabilidad de la Autoridad Recurrída.....	124
Del Efecto Excluyente y no Prejuzgamiento de la Sentencia Denegatoria.....	124
De la Consulta Obligatoria.....	124
De la Sentencia que Recaiga en la Consulta.....	124

### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES COMUNES A LA EXHIBICIÓN PERSONAL, HÁBEAS DATA Y AL AMPARO

De la Prohibición de Plantear Cuestiones Incidentales.....	125
De las Causas de Responsabilidad.....	125
Del Efecto de la Sentencia.....	125
De la Doctrina Legal en el Amparo.....	125

### TÍTULO III DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

#### CAPÍTULO I DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Del Conocimiento Exclusivo.....	126
De la Inconstitucionalidad por Razón de Forma o de	

## REPÚBLICA DE HONDURAS

Contenido.....	126
De los Casos en que Procede la Acción.....	126
De la Promoción de la Acción.....	127
Del Momento para Intentar la Acción.....	127

### CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

#### SECCIÓN I DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN

De los Requisitos de la Inconstitucionalidad por Vía de Acción.....	127
De la Comunicación y Traslado.....	128
Del Plazo para Dictar Sentencia.....	128

#### SECCIÓN II DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN

De la Solicitud por Vía de Excepción.....	128
De los Requisitos de la Solicitud.....	128
Del Procedimiento.....	129
Del Modo de Proceder una vez Admitida la Excepción.....	129
De la Responsabilidad en Caso de Inadmisibilidad o Improcedencia.....	129

#### SECCIÓN III DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

De la Inconstitucionalidad de Oficio.....	129
Del Deber de señalar la Ley o Precepto que se Presume Inconstitucional.....	129

### CAPÍTULO III DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

De los Alcances de la Sentencia.....	129
Del Efecto Extensivo de la Declaratoria de Inconstitucionalidad.....	130

## CONTENIDO

De la Desestimación por Repetición.....	130
De la Notificación de la Sentencia.....	130
Del Plazo para devolver los Antecedentes.....	130
De los Efectos de la Sentencia. Publicación.....	130

### TÍTULO IV DE LA REVISIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL Y CIVIL

De la Revisión en Materia Penal y Civil .....	131
---	-----

#### SECCIÓN I DE LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL

De la Procedencia de la Acción.....	131
De la Forma de Promoverla.....	132
De la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Impugnada.....	132
De los Efectos de la Sentencia .....	132
De la Posibilidad de Intentar nuevamente la Acción.....	133
De las Disposiciones referentes a la Sentencia que Declare Procedente la Acción.....	133

#### SECCIÓN II DE LA REVISIÓN EN MATERIA CIVIL

De la Procedencia de la Acción.....	133
De la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Impugnada.....	134
De los Efectos de la Sentencia que Declare Procedente la Acción.....	134
De los Efectos de la Sentencia que Declare Improcedente la Acción.....	134

#### SECCIÓN III TRÁMITE COMÚN AL RECURSO DE REVISIÓN PENAL Y CIVIL

De la Citación para Audiencia.....	134
------------------------------------	-----

### TÍTULO V DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

De los Tipos de Conflicto.....	135
--------------------------------	-----

## REPÚBLICA DE HONDURAS

De los Sujetos Legitimados y los Requisitos de la Solicitud.....	135
Del Traslado para ser oído.....	135
Del Plazo para resolver el Conflicto.....	136

### TÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LAS ACCIONES QUE REGULA ESTA LEY

Del Desistimiento de la Acción.....	136
De la Causa Legal de Destitución.....	136
Del Encausamiento.....	136
Del Cumplimiento de la Ley.....	137
Del Deber del Secretario en los Órganos Colegiados.....	137
De la no Suspensión de Recursos Previo a la Sentencia.....	137
De la Responsabilidad de los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales.....	137
De la Condena al Pago de Daños y Perjuicios.....	137

### TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

De los Casos no Previstos.....	137
Del Deber de Motivar y Fundamentar las Sentencias.....	138
Recursos Oponibles.....	138
Del Ámbito Temporal de Validez de la Ley.....	138
De la Secretaría de la Sala de lo Constitucional.....	138
De la Derogación.....	138
De la Vigencia.....	138
 LEY DE AMPARO (1936).....	 141



## REPÚBLICA DE HONDURAS

# LEY SOBRE JUSTICIA

## CONSTITUCIONAL

DECRETO No. 244-2003

**El Congreso Nacional,**

**Considerando:** Que mediante Decreto No 262-2000 de fecha 22 de diciembre de 2000, ratificado mediante Decreto No. 38-2001 de fecha 29 de mayo de 2001, se reforma la Constitución de la República en el Capítulo XII de Título V, del Poder Judicial, organizando la Corte Suprema de Justicia en Salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, a la que compete el conocimiento y resolución de los recursos de Habeas Corpus, Hábeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión, así como dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado y organismos de jurisdicción nacional, de conformidad a la precitada Carta Magna y la ley secundaria que desarrolla los recursos constitucionales referidos.

**Considerando:** Que la Ley de Amparo aprobada el 14 de abril de 1936 y sus reformas, es en estos momentos históricos un instrumento jurídico insuficiente para garantizar un trámite, sencillo y sin formalidades engorrosas, que se encuentren en correcta correspondencia con las acciones de amparo, hábeas corpus o exhibición personal, los derechos y libertades fundamentales consagrados por la Constitución y por los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados al derecho interno nacional.

**Considerando:** Que se estima ineludible proceder a la emisión de una nueva ley que sustituya a la de Amparo vigente, con el propósito de regular el control de la constitucionalidad e incorporar el derecho a la información o Hábeas Data y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución de la República, así como establecer normas objetivas para dirimir los conflictos de competencia constitucional, igualmente regular el recurso de revisión de sentencias en materia penal y civil, así como de los demás asuntos que la Constitución atribuye al Poder Judicial reformado.

**Considerando:** Que el Congreso Nacional, actuando como mandatario del



## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

soberano pueblo de Honduras tiene el deber insoslayable de discutir y aprobar una ley que tenga por objeto desarrollar y actualizar haciendo efectiva las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.

**Considerando:** Que corresponde al Congreso Nacional de conformidad con el artículo 205, numeral 1), la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO:**

**DECRETA:**

La siguiente:

# REPÚBLICA DE HONDURAS

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. OBJETO DE LA LEY.** La presente Ley tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.

**Artículo 2. REGLA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.** Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional.

Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.

**Artículo 3. DEL CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES.** Los órganos jurisdiccionales a que se refiere esta Ley ejercen la justicia constitucional y a ellos corresponde conocer de las acciones de:

- 1). Hábeas Corpus o Exhibición Personal y de Hábeas Data;
- 2). Amparo;
- 3). Inconstitucionalidad;
- 4). Revisión;
- 5). De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de estos y el Tribunal Supremo Electoral. De los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre sí. De los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas; y,
- 6). Conocer de los demás asuntos que la Constitución de la República o la presente Ley le atribuyan.

**Artículo 4. REGLAS ESPECIALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.** En el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales observarán las siguientes reglas:

- 1). Todas las actuaciones se practicarán en papel simple o común;

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

- 2). Toda notificación deberá hacerse a más tardar el día siguiente a la fecha de la respectiva providencia, auto o sentencia;
- 3). La tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus o exhibición personal será prioritaria respecto de cualquier otro asunto de que estuviere conociendo el correspondiente órgano jurisdiccional. En defecto de tal acción, la prioridad le corresponderá por su orden a la de hábeas data, amparo y a la de inconstitucionalidad;
- 4). Interpuesta cualquiera de las acciones constitucionales, los órganos jurisdiccionales impulsarán de oficio todos los trámites;
- 5). En la tramitación de las acciones de exhibición personal, hábeas data, amparo e inconstitucionalidad, prevalecerá el fondo sobre la forma, por lo que los defectos procesales no impedirán la expedita sustanciación de los asuntos. Las partes podrán corregir sus propios errores, siempre que fueren subsanables. No obstante los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto podrán hacerlo de oficio;
- 6). Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en el ejercicio de la justicia constitucional no cabrá recurso alguno;
- 7). Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables a menos que la misma disponga lo contrario; y,
- 8). El incumplimiento de tales plazos por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales, originará la responsabilidad señalada en la presente Ley.

**Artículo 5. DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN.** En el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales solamente están sometidos a la Constitución de la República y a la ley.

**Artículo 6. DEL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS, ACLARACIÓN. CORRECCIÓN DE ERRORES.** Los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la justicia constitucional no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto oscuro o corregir errores materiales de las mismas.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la fecha de la sentencia, o a solicitud de parte, presentada a más tardar el día hábil siguiente al de la notificación. En este último caso, el órgano jurisdiccional resolverá lo que estime procedente dentro del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

**Artículo 7. DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. JURISDICCIÓN. INTEGRACIÓN.** Las funciones que la presente Ley atribuye a la Corte Suprema de

## REPÚBLICA DE HONDURAS

Justicia, serán cumplidas por ésta a través de la Sala de lo Constitucional, a la cual corresponde la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por el pleno de la misma.

**Artículo 8. DEL CARÁCTER DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, UNANIMIDAD-MAYORIA.** Las sentencias pronunciadas por *unanimidad* de votos por la Sala de lo Constitucional, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. En los casos en que no resultare *unanimidades* de votos, el asunto deberá someterse al conocimiento y decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia. Para tal efecto el Presidente de la Sala remitirá el asunto y sus antecedentes a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar al día siguiente hábil de haberse sometido a discusión y votación el asunto, quien deberá en el acto de su recepción convocar al Pleno para su conocimiento y resolución dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que se hayan recibido los antecedentes.

### TÍTULO II DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

#### CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

**Artículo 9. DE LA COMPETENCIA DE LA SALA.** La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional conocerá y resolverá:

- 1). De los recursos de Hábeas Corpus o Exhibición Personal y de Hábeas Data;
- 2). Del recurso de amparo previsto en el numeral 2) del Artículo 41 de esta Ley; y,
- 3). Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:
  - a). El Presidente de la República o los Secretarios de Estado;
  - b). Las Cortes de Apelaciones;
  - c). El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral; y,

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

- d). Las violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República.
- 4). Del recurso de Revisión en Materia Penal y Civil; y,
- 5). De los conflictos de competencia a que se refiere el Artículo 107 de esta Ley.

**Artículo 10. DE LA COMPETENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES.** Las Cortes de Apelaciones en su respectiva jurisdicción conocerán y resolverán:

- 1). Del Hábeas Corpus o Exhibición Personal; y,
- 2). Del amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:
  - a). Jueces de Letras Departamentales o seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva; y,
  - b). Empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.

**Artículo 11. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS.** Los Juzgados de Letras, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán y resolverán:

- 1). Del recurso de hábeas corpus o exhibición personal; y,
- 2). Del recurso de amparo, en los casos siguientes:
  - a). Por violaciones de los derechos fundamentales cometidas por los inferiores en el orden jerárquico, según la materia;
  - b). De las violaciones cometidas por las Corporaciones Municipales o alguno de sus miembros, inclusive los Jueces de Policía y Alcaldes Auxiliares; y,
  - c). De las violaciones cometidas por los empleados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

**Artículo 12. DEL CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN EN CASO DE AMBIGÜEDAD.** Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, conocerá de la acción de hábeas corpus y de amparo, a prevención, el órgano jurisdiccional que, por razón de la materia, tenga jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza de los derechos o en donde haya producido o pudiese producir efectos.

# REPÚBLICA DE HONDURAS

## CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN DE EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE HÁBEAS DATA

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 13. DEL DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PERSONAL Y LA INTEGRIDAD E INTIMIDAD DE LA PERSONA HUMANA.** El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, y Hábeas Data. En consecuencia en el Hábeas Corpus o Exhibición Personal, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla; y en el de Hábeas Data únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la siguiente manera:

#### 1). EL HÁBEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL:

- a). Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y,
- b). Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

#### 2) EL HÁBEAS DATA:

Toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

Únicamente conocerá de la garantía de Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 14. DE LA RESTITUCIÓN O ASEGURAMIENTO DE LA LIBERTAD. CESE DE TORMENTOS.** La persona que se encuentre en cualesquiera de las situaciones previstas en el literal a) del Artículo anterior u otra persona en su nombre, tendrá derecho a pedir su inmediata exhibición ante los órganos jurisdiccionales para que se le restituya o asegure su libertad o se hagan

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

cesar los tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, vejámenes, exacciones ilegales o demás coacciones, restricciones o molestias.

**Artículo 15. DE LA RESOLUCIÓN DE OTRAS VIOLACIONES A LA LIBERTAD.** Cuando en la exhibición personal se aleguen otras violaciones que guarden relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas y los hechos fueren conexos con el acto tenido como ilegítimo por constituir su causa o su finalidad, se resolverá también sobre estas violaciones.

**Artículo 16. DE LA NO EXIGENCIA DE REQUISITOS FORMALES.** Las acciones de Hábeas Corpus y Hábeas Data se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libre de costas.

### SECCIÓN II DE LA COMPETENCIA

**Artículo 17. DE LA CAPACIDAD PARA CONOCER Y RESOLVER ESTA ACCIÓN.** Todos los titulares de los órganos jurisdiccionales en sus respectivas jurisdicciones y competencias serán aptos para conocer de la acción de hábeas corpus o de exhibición personal.

**Artículo 18. DE LA INEXCUSABILIDAD PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar esta acción constitucional y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o seguridad personal.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir esta acción incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.

**Artículo 19. DEL MODO DE INICIAR LA ACCIÓN.** La acción de Exhibición Personal se iniciará de oficio o a petición de cualquier persona, sea o no pariente del supuesto ofendido, en los términos del Artículo 16.

**Artículo 20. DE LA INICIACIÓN DE OFICIO.** La acción de exhibición per-

## REPÚBLICA DE HONDURAS

sonal se iniciará de oficio cuando el órgano jurisdiccional tenga noticias de que una persona se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad personal, o cuando en su detención o prisión legal se le estén aplicando tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o vejámenes de cualquier clase, o se le esté haciendo objeto de apremios ilegales o de coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

**Artículo 21. DE LA SIMPLICIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.** El peticionario expresará en la solicitud o acción, los hechos que motivan la acción; el lugar, real o probable, en que se encuentra el ofendido, si lo sabe, y la autoridad o persona a quien considere culpable. De ignorarse la identidad del supuesto autor de la violación constitucional, la demanda se tendrá por ejercitada contra el superior jerárquico de la dependencia respectiva, en su caso.

**Artículo 22. DE LA INTERPOSICIÓN ORAL DE LA ACCIÓN.** Si la acción de exhibición personal no se solicitare por escrito, el órgano jurisdiccional levantará acta en la que dejará constancia del lugar y de la fecha, del nombre y apellidos del solicitante, del medio empleado para su formulación, así como de la fecha y hora de la solicitud, del nombre y apellidos de la persona detenida o agraviada, lugar en que se encuentra real o presuntamente, los hechos que motivaron la detención o prisión y, en general, los demás datos que sobre el hecho haya suministrado el interesado, y si fuere necesario en el mismo acto se hará consignar el nombramiento del juez ejecutor. Si el actor no puede o no sabe escribir, se dejará constancia de ello en el acta.

**Artículo 23. DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIA.** Los alcaldes, jefes, encargados y subalternos de un establecimiento o lugar en donde una persona se encuentre detenida, presa o privada de su libertad, están obligados a denunciar inmediatamente cualquier hecho que dé lugar a la exhibición personal del detenido o preso ante cualesquiera de los órganos jurisdiccionales a que esta Ley se refiere.

La circunstancia de que la correspondiente orden haya sido dada por un superior jerárquico, no eximirá de la obligación contemplada en el párrafo precedente.

La contravención a esta norma sujetará a quienes la quebranten a lo que al efecto establezca la legislación penal aplicable.



## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

**Artículo 24. DE LAS PRIVACIONES DE LIBERTAD QUE SE CONSIDERAN ILEGALES Y ARBITRARIAS.** Es ilegal y arbitraria:

- 1). Toda orden verbal de prisión o arresto, salvo si tiene como finalidad impedir la inminente comisión de un delito, la fuga de quienes hayan participado en aquél o evitar daños graves a las personas o a la propiedad;
- 2). Toda orden de prisión o arresto que no emane de autoridad competente o que haya sido expedida sin las formalidades legales o por motivos que no hayan sido previamente establecidos en la ley; y.
- 3). Toda detención o arresto que no se cumpla en los centros destinados para el efecto por el Estado.

### SECCIÓN III DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN

**Artículo 25. DE LA PRIORIDAD EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.** La substanciación de la acción de hábeas corpus se hará sin pérdida de tiempo, por lo que el respectivo órgano jurisdiccional pospondrá cualquier asunto de distinta naturaleza de que estuviere conociendo.

Adoptará sin tardanza, asimismo, las medidas necesarias para la averiguación del caso y para proteger la libertad o la seguridad del detenido o preso. En caso contrario, se le juzgará como coautor de la detención, vejación o agravio.

**Artículo 26. DE LOS DEBERES DE LOS TITULARES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL O DEL JUEZ EJECUTOR DE LA ACCIÓN.** Recibida la acción de exhibición personal, el titular del órgano jurisdiccional o el ejecutor designado en su caso ordenará, mediante auto, la inmediata exhibición del detenido o preso, ante el funcionario que se designe y éste al alcaide, jefe, encargado o subalterno, o a la persona presuntamente responsable, que presente al ofendido, así como el original o copia de la orden de detención y que rinda informe detallado de los hechos que la motivaron; todo lo cual deberá cumplir dentro de un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

El informe contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- 1). Autoridad o persona que ordenó la detención ó vejación y el nombre y apellidos de quienes *ejecutaren* el correspondiente acto, con indicación

## REPÚBLICA DE HONDURAS

- de la fecha y circunstancias del mismo;
- 2). Las causas que motivaron la detención o la conducta denunciada y las circunstancias y fechas en que tuvieron lugar;
  - 3). Indicación de si el detenido o preso ha estado únicamente bajo su inmediata custodia o si fue transferido de otro centro de reclusión ó detención, en cuyo caso indicará el nombre de éste, la fecha en que tuvo lugar el traslado, el estado físico del agraviado en dicho momento y el motivo de la transferencia; y,
  - 4). Firma y sello del servidor público o persona que rinde el informe.

En el auto de admisión se ordenará, asimismo, no ejecutar acto alguno que pueda dar como resultado un cambio en las condiciones en que se encuentra el detenido o preso, salvo si ello es necesario para preservar su vida, su salud y su integridad física o mental.

Si el informe no se rinde en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos invocados por el demandante o solicitante y, si procede en derecho, se declarará con lugar la exhibición pedida.

El auto de admisión de la demanda de exhibición también se notificará al Ministerio Público, para el cumplimiento de los deberes de su cargo. La ausencia de apersonamiento del Ministerio Público no impedirá la tramitación y resolución del recurso.

**Artículo 27. DE LA EXHIBICIÓN OBLIGATORIA DEL AGRAVIADO.** La presentación del agraviado ante la autoridad requirente se efectuará sin excusas ni condiciones de ninguna clase. Si no se exhibe a la persona detenida o presa, el funcionario o empleado responsable será destituido y el órgano jurisdiccional ordenará su detención y lo pondrá sin tardanza a la orden de la autoridad competente para que lo encause con base en lo dispuesto en la legislación penal; y ordenará, asimismo, la libertad del detenido o preso, si ello procede de conformidad con la ley.

Si la no exhibición obedece al propósito de ocultar al detenido o preso, bien sea en el mismo establecimiento o en cualesquiera otros, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior y el delito se sancionará con la pena máxima aplicable al secuestro.

Si la no exhibición se debe a que la autoridad o persona ya no tiene bajo su custodia al detenido o preso porque fue trasladado a otro lugar o establecimiento, dicha persona o autoridad conducirá al ejecutor al lugar o

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

establecimiento en que se encuentra el detenido o preso, o al que fue trasladado.

**Artículo 28. DE LAS FACULTADES DEL EJECUTOR Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RECURRIDA EN CASO DE PRACTICARSE LA ACCIÓN SIN PREVIO AVISO.** Cuando la parte interesada lo haya solicitado o el ejecutor lo juzgue pertinente, la exhibición personal se practicará en el lugar en que se encuentre el detenido o preso, sin previo aviso a autoridad o persona alguna. Notificado el auto de exhibición al Jefe del establecimiento o a quien haga sus veces, éste deberá presentar de inmediato a la persona agraviada y entregarle sin tardanza al ejecutor, el informe y antecedentes del caso. Mientras resuelve lo pertinente, el órgano jurisdiccional adoptará las medidas de seguridad que crea oportunas para proteger al detenido o preso. Tales medidas deberán ser cumplidas, sin pretexto alguno, por las correspondientes autoridades.

El ejecutor tendrá libre acceso a todas las dependencias del lugar de detención: en días u horas hábiles o inhábiles y deberá hacer las pesquisas o interrogatorios que estime oportunos.

**Artículo 29. DE LAS OBLIGACIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN CASO DE NO DAR CON EL PARADERO DEL AGRAVIADO.** Si la autoridad o persona requerida negare haber restringido la libertad del beneficiario del recurso de hábeas corpus, el tribunal deberá ordenar todas las medidas pertinentes para lograr la ubicación del mismo, reservando las actuaciones hasta que la persona aparezca o sea encontrada.

**Artículo 30. DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES O EJECUTORES EN EL CASO DEL ARTÍCULO 24.** Cuando los órganos jurisdiccionales o ejecutores tuvieren conocimiento de que alguno de los hechos a que se refiere *el Artículo 24* están teniendo lugar, iniciarán de inmediato el proceso correspondiente y se constituirán sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado, para los efectos previstos en esta Ley.

**Artículo 31. DE LA EXHIBICIÓN OBLIGATORIA.** El detenido o preso deberá ser presentado al ejecutor, aún cuando la detención o prisión sea consecuencia de una orden de autoridad judicial competente y de un procedimiento legal regular.

**Artículo 32. DE LA PREVENCIÓN DE LAS DETENCIONES ILEGALES.** Si la

## REPÚBLICA DE HONDURAS

persona en cuyo favor se ejercita la acción de exhibición personal se encuentra bajo custodia de autoridad competente pero no ha transcurrido el término contenido en el *Artículo 71 de la Constitución de la República*, el ejecutor declarará legal la detención o incomunicación, pero velará porque se ponga al detenido o preso a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento.

**Artículo 33. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** El ejecutor podrá, en cualquier momento del trámite y sin formalidad alguna, ordenar la comparecencia de los testigos, peritos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos y recabar cualquier otra clase de información.

**Artículo 34. DEL ACTA DEL EJECUTOR.** En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran.

**Artículo 35. DEL AUXILIO DEL EJECUTOR.** El ejecutor en su caso, pedirá el auxilio de la fuerza pública o de cualquier ciudadano para el cumplimiento de su cometido.

La negativa a prestar dicho auxilio se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la legislación penal.

**Artículo 36. DE LA URGENCIA Y GRATUIDAD DE LAS COMUNICACIONES.** Los mensajes telegráficos, postales, telefónicos, electrónicos, faxes o cualquier otro medio de comunicación relacionados con la exhibición personal se transmitirán o enviarán por la correspondiente oficina estatal o privada urgente y gratuitamente, debiendo darle constancia al interesado. Los Jefes de las indicadas oficinas serán personalmente responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición y se sancionarán por el superior jerárquico con una multa equivalente a un (1) día de su salario por cada día de atraso.

### SECCIÓN IV DE LA SENTENCIA

**Artículo 37. DE LAS OBLIGACIONES POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE.** Concluidos los trámites establecidos en la sección anterior, el ejecutor declarará sin dilación alguna si ha o no lugar a la acción.

Recibidos los antecedentes contentivos de las actuaciones practicadas por el ejecutor o concluidas las mismas por el titular del órgano jurisdiccional,

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

éste dictara la sentencia que corresponda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

**Artículo 38. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Se declarara con lugar la exhibición personal, cuando se constate la violación de alguno (s) de los supuestos establecidos en los *Artículos 13 y 24 de esta Ley*. En caso contrario se declarará sin lugar.

**Artículo 39. DEL EFECTO DE LAS RESOLUCIONES PROCEDENTES.** Si del estudio de los antecedentes a que se refieren los Artículos precedentes, resulta que la detención, restricción o amenaza es ilegal, el ejecutor decretará la orden de libertad del agraviado o la cesación de las restricciones, vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas, apremios ilegales o de cualquier otra coacción, restricción o molestia innecesaria para la seguridad individual o para el orden de la prisión, y pondrá esos hechos en conocimiento del Ministerio Público con el objeto de que se ejerza la acción penal correspondiente.

Igual obligación tendrá el juez o magistrado que conozca de la acción una vez dictada la sentencia que declare con lugar la misma.

Las resoluciones anteriores tendrán el carácter de Sentencias Definitivas, una vez revisadas en su caso por la Sala de lo Constitucional.

**Artículo 40. DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA. APLICACIÓN SUPLETORIA.** El recurso de Hábeas Data sera interpuesto ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cuando se haya agotado el trámite administrativo correspondiente.

Las disposiciones que regulan el recurso de Exhibición Personal o Hábeas Corpus, se aplicarán en lo pertinente al procedimiento de Hábeas Data.

### CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN DE AMPARO

#### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 41. DE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN Y DERECHO DE PEDIRLA.** El Estado reconoce la *garantía de amparo*. En consecuencia toda persona

## REPÚBLICA DE HONDURAS

agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

- 1). Para que se les mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen;
- 2). Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

Cuando la acción de amparo se interpusiese ante un Órgano Jurisdiccional incompetente, éste deberá remitir el escrito original al Órgano Jurisdiccional competente.

**Artículo 42. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Procede la acción de amparo contra las resoluciones, actos y hechos de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.

**Artículo 43. DE LA AMPLITUD DE LA ACCIÓN.** La acción de amparo podrá interponerse aún cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito.

**Artículo 44. DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN.** La acción de amparo podrá ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica y podrá interponerse por la persona agraviada o por cualquier otra civilmente capaz sin necesidad de poder; en este último caso prevalecerá el criterio de la persona en cuyo favor se demanda o se interpone el amparo.

**Artículo 45. DE LOS PRINCIPIOS DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN.** La acción de amparo se substanciará con arreglo a los principios de independencia, *oralidad* en el debate, informalidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, gratuidad, celeridad, economía procesal, eficacia y debido proceso.

---

Artículo 45. Según publicación del Diario Oficial la Gaceta en el texto de este artículo se lee *moralidad* pero para mejor entender se debe leer *oralidad*.

# LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

**Artículo 46. DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.** Es inadmisibile el recurso de amparo:

- 1). Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad;
- 2). Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo;
- 3). Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado. Se entenderá que ha sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes;
- 4). Cuando no se hubiese ejercitado la acción de amparo dentro del plazo establecido en el *Artículo 48*.
- 5). Contra los actos consumados de modo irreparable;
- 6). Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
- 7). En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;
- 8). Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa; y,
- 9). Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso.

El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la demanda de amparo que fuese inadmisibile. Dentro del trámite sobreeserá las diligencias tan luego como consten en autos la causal de inadmisibilidada.

## SECCIÓN II DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

**Artículo 47. DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN.** El amparo deberá interponerse ante el Órgano Jurisdiccional competente, sin perjuicio de lo estatuido en los *Artículos 12 y 41 párrafo último de esta Ley*.

**Artículo 48. DEL PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN.** La acción de amparo deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquélla en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión que, a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarle.

**Artículo 49. DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.** La

## REPÚBLICA DE HONDURAS

acción de amparo se interpondrá por escrito y contendrá:

- 1). La designación del órgano jurisdiccional ante el que se presenta;
- 2). Los nombres y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones del solicitante y, en su caso, de quien lo represente. Cuando quién promueva el amparo sea una persona jurídica, se indicarán, de manera sucinta, los datos relativos a su existencia, personalidad jurídica, nacionalidad, domicilio y fines;
- 3). El hecho, acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama, con expresión del juicio o diligencia en que ha sido dictada la resolución orden o mandato reclamada, y la indicación de los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;
- 4). Indicación concreta de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- 5). Relación de los hechos que motivan la solicitud, con las pruebas correspondientes que tuviere a su disposición;
- 6). El o los derechos constitucionales que se *consideren* violados o amenazados;
- 7). Lo que se pide;
- 8). Lugar y fecha; y,
- 9). Firma o huella digital si no sabe leer o escribir del recurrente o agraviado, y en su caso firma del representante o apoderado legal.

**Artículo 50. DEL PLAZO PARA ENMENDAR.** Si por deficiencias en la redacción no pudiere determinarse el hecho o la razón de la solicitud de amparo u otro dato esencial de los previstos *en el Artículo 49*, el órgano jurisdiccional le concederá al demandante un plazo de tres (3) días hábiles para que corrija la demanda. Si no lo hiciera la acción se declarará inadmisibile.

### SECCIÓN III DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO

**Artículo 51. DE LA PRIORIDAD EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO.** La acción de amparo será substanciada con prelación a cualquier otro asunto, salvo el de Exhibición Personal y Hábeas Data. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales iniciarán el trámite de las respectivas demandas el mismo día de su presentación o el día hábil siguiente.

---

**Artículo 49.** Numeral 6 según publicación del Diario Oficial La Gaceta se lee *consideran* pero para un mejor entendimiento debe leerse **consideren**.



## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

### **Artículo 52. DE LA COMUNICACIÓN PIDIENDO ANTECEDENTES O INFORME.**

En el auto de admisión de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional ordenará el libramiento de comunicación a la autoridad, persona o entidad contra la que se interpone la acción para que remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos.

El plazo para remitir los antecedentes o el informe será determinado por el órgano jurisdiccional, pero no podrá exceder de cinco (5) días hábiles teniendo en cuenta la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento, por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a quienes lo firmen en el delito de falsificación de documentos públicos.

El auto de admisión de la demanda de amparo se notificará al Ministerio Público, para el cumplimiento de los deberes de su cargo. La ausencia de apersonamiento del Ministerio Público no impedirá la tramitación y resolución del recurso.

El envío de los antecedentes no obsta para que la autoridad recurrida siga con el conocimiento del asunto hasta el momento para dictar sentencia definitiva, y con tal fin, dejará un extracto de las actuaciones principales, siempre y cuando el amparo no se haya admitido con suspensión del acto reclamado.

### **Artículo 53. DEL EFECTO DE LA NO REMISION DE ANTECEDENTES O INFORME.**

Si dentro del plazo señalado en el Artículo anterior no se enviaren los antecedentes o el informe, la autoridad que estuviere conociendo de la acción dictará un auto de apremio, mandando a requerir a la autoridad recurrida bajo el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro (24) horas con el mandato, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva la acción, y se resolverá éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor.

El no envío de los antecedentes o, en su caso, del informe, hará incurrir al responsable en el delito de abuso de autoridad y los daños y perjuicios que se ocasionaren, correrán por cuenta de quien haya incumplido lo prescrito en el párrafo anterior.

El órgano jurisdiccional ante quien se promoviere la acción, deberá hacer, a la autoridad recurrida, las prevenciones establecidas en este y el precedente Artículo.

## REPÚBLICA DE HONDURAS

**Artículo 54. DE LA VISTA AL RECURRENTE.** Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, el órgano jurisdiccional concederá vista por cuarenta y ocho (48) horas al recurrente para que formalice su petición por escrito.

Si el recurrente no formaliza el recurso, sin más trámite se sobreseerán las diligencias; Sin embargo, si del escrito de interposición del amparo se aprecia que el recurrente desarrolló de manera puntual el concepto de la violación, se continuará con el trámite normal del proceso de amparo.

**Artículo 55. DEL PERÍODO PROBATORIO.** El órgano jurisdiccional podrá decretar la apertura a pruebas, de oficio o a instancia de parte. El periodo probatorio no excederá de ocho (8) días hábiles comunes para proponer y evacuar las pruebas ofrecidas. Este período podrá ampliarse hasta por cuatro (4) días hábiles, si se debe de rendir prueba fuera de la sede del órgano jurisdiccional que conozca del amparo.

**Artículo 56. DE LA VISTA AL FISCAL.** Recibidos los antecedentes o el informe, y evacuadas en su caso las pruebas, si la acción no es incoada por el Ministerio Público, se dará vista al fiscal por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que emita su dictamen. El órgano jurisdiccional dictará sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, otorgando o denegando el amparo.

### SECCIÓN IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 57. DEL MOMENTO PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán decretarse en el auto de admisión de la demanda o en cualquier estado del procedimiento, pero antes de dictar sentencia.

**Artículo 58. DEL MODO DE DECRETARLAS.** La suspensión provisional del acto reclamado y demás medidas cautelares, podrán decretarse motivadamente a instancia de parte, bajo la responsabilidad del peticionario.

En casos excepcionales, prudencial y razonablemente apreciados por el órgano jurisdiccional, previa a la adopción de las medidas cautelares que correspondan, el órgano jurisdiccional podrá decretar el rendimiento de la caución que, igualmente de manera prudencial y razonable, estime procedente.

**Artículo 59. DE LOS CASOS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTE-**

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

**LARES.** Se decretarán medidas cautelares sobre el hecho, acto, resolución, amenaza, orden o mandato reclamado:

- 1). Si de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental;
- 2). Cuando su ejecución haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- 3). Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, persona o entidad contra la que se reclama; y,
- 4). En cualquier otra situación análoga a las anteriores.

**Artículo 60. DEL MODO DE COMUNICARLAS.** Decretadas las medidas cautelares, se comunicarán éstas a la autoridad, persona o entidad que corresponda, por escrito y por el medio de verificación más rápido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

**Artículo 61. DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En cualquier estado del juicio, pero antes de dictar sentencia, se podrá revocar o modificar la medida cautelar decretada, de oficio o a petición de parte.

También se podrá reconsiderar la denegatoria en virtud de circunstancias sobrevinientes que no se conocían en el momento en que se dictó la resolución.

**Artículo 62. DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** Si la autoridad, persona o entidad a quien se haya comunicado la medida cautelar desobedece el orden judicial y sigue actuando, el órgano jurisdiccional notificará al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

El incumplimiento de lo prescrito en este Artículo por parte de la autoridad recurrida, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio del cumplimiento de la medida cautelar decretada.

### SECCIÓN V DE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

**Artículo 63. DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA.** La sentencia otorgará o denegará el amparo. La sentencia que otorgue el amparo contendrá en su parte dispositiva:

## REPÚBLICA DE HONDURAS

- 1). La mención concreta de la autoridad, persona o entidad contra cuya resolución, acción u omisión se concede el amparo;
- 2). La indicación precisa de la resolución, acto o hecho de autoridad que no obliga al peticionario ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos fundamentales;
- 3). La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y,
- 4). Las multas u otras sanciones aplicables.

El Órgano Jurisdiccional, al dictar la sentencia tendrá siempre en cuenta que su finalidad es garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación.

La sentencia que deniegue el amparo, ordenará que se devuelvan los antecedentes a la autoridad recurrida y que se continúe con el trámite precedente.

**Artículo 64. DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.** Cuando la acción de amparo se haya ejercitado por la denegación de un acto o por una omisión, la sentencia ordenará su realización o que se ejecute el acto omitido.

Si la autoridad recurrida que motivó el recurso, no procediere inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, el Órgano Jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que con el carácter de Juez Ejecutor, de el debido cumplimiento a lo mandado a efecto de que ordene la realización o ejecución del acto omitido, y en su caso proceda a ordenar la inmediata cesación de la violación declarada, disponiendo lo necesario para evitar toda nueva violación, perturbación, peligro o restricción; asimismo comunicará lo actuado al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

El Ejecutor representa al Órgano Jurisdiccional que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas de los miembros de dicho Órgano y no podrá negarse a desempeñar el encargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Órgano que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en este Artículo, el Órgano Jurisdiccional respectivo, o el Ejecutor, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo y serán considerados como agentes de la autoridad.

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

**Artículo 65. DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDA LA ACCIÓN DE AMPARO.** Proferida la sentencia que otorga el amparo, el responsable del agravio deberá cumplirla tan pronto como se haya puesto en su conocimiento lo resuelto. Si no lo hiciere, el Órgano Jurisdiccional remitirá al Ministerio Público certificación de las correspondientes actuaciones para que inicie la acción penal correspondiente.

**Artículo 66. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RECURRIDA.** El cumplimiento de la sentencia que otorga el amparo no impedirá que se proceda contra el responsable del agravio si sus acciones u omisiones generan responsabilidad.

**Artículo 67. DEL EFECTO EXCLUYENTE Y NO PREJUZGAMIENTO DE LA SENTENCIA DENEGATORIA.** La denegación del amparo deja a salvo las acciones civiles o penales que en derecho procedan contra el autor del agravio alegado y no prejuzga sobre ninguna materia.

**Artículo 68. DE LA CONSULTA OBLIGATORIA.** La sentencia de amparo dictada por los Jueces de Letras Departamentales o seccionales irá en trámite de consulta obligatoria para ante la Corte de Apelaciones que corresponda. Sobre la sentencia que se pronuncie en este procedimiento, a solicitud de parte la Corte de Apelaciones elevará petición de estudio de la sentencia emitida para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien discrecionalmente resolverá sobre su admisión.

La sentencia de amparo dictada por las Cortes de Apelaciones en virtud del *Artículo 10* de la presente Ley, irá en trámite de consulta obligatoria para ante la Sala de lo Constitucional.

En los supuestos de los párrafos primero y segundo de este Artículo, las sentencias que emitan en su orden la Corte de Apelaciones o la Sala de lo Constitucional, no serán objeto de recurso alguno.

**Artículo 69. DE LA SENTENCIA QUE RECAIGA EN LA CONSULTA.** El órgano jurisdiccional competente que conozca de la consulta, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis (6) días de haberlos recibido, reformando, confirmando o revocando la sentencia consultada, y comunicará inmediatamente por el medio de comunicación más efectivo a la autoridad recurrida que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento.

# REPÚBLICA DE HONDURAS

## CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES COMUNES A LA EXHIBICIÓN PERSONAL, HÁBEAS DATA Y AL AMPARO

**Artículo 70. DE LA PROHIBICIÓN DE PLANTEAR CUESTIONES INCIDENTALES.** En el recurso de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, Hábeas Data y Amparo no podrán plantearse cuestiones incidentales.

Cuando el órgano jurisdiccional se declare incompetente para conocer de una acción de amparo, lo remitirá original al funcionario competente, a más tardar dentro de veinticuatro (24) horas para que le dé el curso correspondiente. La falta de cumplimiento de este precepto será sancionada de conformidad con la Ley.

**Artículo 71. DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD.** Son causas de responsabilidad:

- 1). La negativa de admisión de una acción por causas distintas de las previstas en esta Ley o el retardo injustificado en su tramitación;
- 2). La demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos;
- 3). La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier funcionario o persona; y,
- 4). La no aplicación de las sanciones que fija esta Ley y la omisión del encausamiento de los responsables.

**Artículo 72. DEL EFECTO DE LA SENTENCIA.** Las sentencias dictadas en los procedimientos de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal, Hábeas Data y Amparo producirán efecto de cosa juzgada solamente entre las partes y en relación a la controversia constitucional planteada.

El efecto de la cosa juzgada, sólo se hará valer si la respectiva sentencia declara que la acción u omisión ha violado derechos constitucionales. Esta sentencia, sin embargo, no originará derechos subjetivos a favor de los particulares o del Estado, por lo que no podrá oponerse como excepción de cosa juzgada en ningún proceso que se ventile con posterioridad ante los Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 73. DE LA DOCTRINA LEGAL EN EL AMPARO.** Tres (3) sentencias conformes dictadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de

# LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

lo Constitucional en las demandas de amparo, constituyen doctrina legal. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional, podrá separarse de su propia doctrina, razonando la innovación.

## TÍTULO III DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

### CAPÍTULO I DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

**Artículo 74. DEL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO.** Únicamente la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, como intérprete último y definitivo de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad y conforme a los *Artículos 184, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución*, y del control previo de constitucionalidad previsto en el Artículo 216 de la misma.

**Artículo 75. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZÓN DE FORMA O DE CONTENIDO.** Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

En la forma, cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la República, o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo.

En el contenido, cuando una ley es contraria a la Constitución de la República.

**Artículo 76. DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN.** Procede la acción de inconstitucionalidad:

- 1). Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales;
- 2). Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República;

## REPÚBLICA DE HONDURAS

- 3). Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el *Artículo 17 de la Constitución de la República*; y,
- 4). Cuando la ley ordinaria contrarie lo dispuesto en un Tratado o Convención Internacional del que Honduras forma parte.

La acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse de manera total o parcial.

**Artículo 77. DE LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN.** La declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, podrá solicitarse por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo;

- 1). Por vía de acción que deberán entablar ante la Corte Suprema de Justicia;
- 2). Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial, y,
- 3). También el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación antes de dictar resolución.

En los casos contemplados en los numerales 2) y 3) se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia siguiéndose el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, a partir de lo cual se suspenderá el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad.

**Artículo 78. DEL MOMENTO PARA INTENTAR LA ACCIÓN.** La declaración de inconstitucionalidad de una ley o alguno (s) de sus preceptos podrá solicitarse en cualquier tiempo posterior a su vigencia.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

### SECCIÓN I DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN

**Artículo 79. DE LOS REQUISITOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN.** La demanda de inconstitucionalidad por vía de acción deberá contener:

- 1). Suma y designación de la Sala de lo Constitucional;



## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

- 2). El nombre y apellidos, profesión u oficio, domicilio y dirección para recibir notificaciones del solicitante o de su mandatario o representante legal;
- 3). El señalamiento de la ley o alguno (s) de sus preceptos, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende;
- 4). Los motivos que le sirven de fundamento a la pretensión;
- 5). Explicación clara y precisa del interés directo, personal y legítimo que motiva su acción; así como la explicación del concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad; y,
- 6). El lugar, fecha de la demanda y la firma del solicitante.

Con la demanda de inconstitucionalidad se acompañará copia de la misma.

**Artículo 80. DE LA COMUNICACIÓN Y TRASLADO.** Admitida la demanda de inconstitucionalidad por razón de forma, se librárá comunicación a la Secretaría del Congreso Nacional a efecto de que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles remita los antecedentes del proceso de formación de la ley impugnada o en su caso informe; una vez recibidos los antecedentes o el informe en su caso se dará traslado de éstos por el término de *seis (6) días hábiles* al Ministerio Público, para que emita su dictamen.

Quando se tratare de un recurso por razón del contenido, se le dará el trámite correspondiente, librando la comunicación a la autoridad respectiva y oyendo el dictamen del Ministerio Público.

**Artículo 81. DEL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA.** Una vez recibido el dictamen del Ministerio Público, o de vencido el plazo para hacerla, se dictará sentencia dentro de los *veinte (20) días hábiles* siguientes.

### SECCIÓN II DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN

**Artículo 82. DE LA SOLICITUD POR VIA DE EXCEPCIÓN.** La excepción de inconstitucionalidad se opondrá en cualquier estado del proceso, antes de la citación para sentencia.

**Artículo 83. DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** El escrito de excepción deberá reunir los requisitos establecidos en el *Artículo 79 de esta Ley*.

## REPÚBLICA DE HONDURAS

**Artículo 84. DEL PROCEDIMIENTO.** Recibidas las diligencias en la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional resolverá sobre la admisión o no admisión de la excepción de inconstitucionalidad.

**Artículo 85. DEL MODO DE PROCEDER UNA VEZ ADMITIDA LA EXCEPCIÓN.** Admitida la excepción, La Sala de lo Constitucional procederá de conformidad con lo establecido en *los Artículos 80 y 81* de esta Ley.

**Artículo 86. DE LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA.** Si la inconstitucionalidad por vía de excepción fuese declarada inadmisibile o improcedente, el incidentista será responsable por el resarcimiento de los daños o perjuicios que hubiere ocasionado con motivo de la suspensión del procedimiento principal.

### SECCIÓN III DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

**Artículo 87. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO.** Los órganos jurisdiccionales podrán solicitar de oficio a la Sala de lo Constitucional que se declare la inconstitucionalidad de una ley o alguno(s) de sus preceptos y su derogación, cuando conociendo en cualquier procedimiento judicial, consideren que la ley o alguno(s) de sus preceptos aplicable al caso, es contrario a la Constitución de la República o a un Tratado o Instrumento Internacional, y que de dicha ley o precepto legal depende el fallo que deben dictar.

**Artículo 88. DEL DEBER DE SEÑALAR LA LEY O PRECEPTO QUE SE PRESUME INCONSTITUCIONAL.** El Órgano Jurisdiccional que solicite de oficio la declaración de inconstitucionalidad, dictará una resolución motivada, en la cual señalará con precisión y claridad la ley o precepto legal que supone violatorio de la Constitución, y por que la decisión del juicio depende de la aplicación de esta ley o precepto legal.

### CAPÍTULO III DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

**Artículo 89. DE LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA.** La sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

Procede la declaración parcial de inconstitucionalidad cuando la parte de la

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

ley en que se da la violación pueda ser separada de la totalidad. De lo contrario deberá declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de la ley.

**Artículo 90. DEL EFECTO EXTENSIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.** La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, podrá declarar también inconstitucionales aquellos preceptos de la misma ley o de otra u otras con las que tenga una relación directa y necesaria.

**Artículo 91. DE LA DESESTIMACIÓN POR REPETICIÓN.** La Sala de lo Constitucional podrá desestimar toda acción, excepción o cuestión de inconstitucionalidad cuando los motivos alegados sean los mismos, aunque se trate de personas distintas, en que se hubiese sustentado un proceso anterior en el que la respectiva sentencia haya declarado sin lugar la inconstitucionalidad.

**Artículo 92. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Las sentencias deberán notificarse personalmente o de oficio a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su fecha mediante Cédula fijada en la Tabla de Avisos.

**Artículo 93. DEL PLAZO PARA DEVOLVER LOS ANTECEDENTES.** Cuando el proceso hubiese sido promovido por vía de excepción o de oficio, la sentencia recaída se certificará y se remitirá juntamente con las actuaciones del proceso principal al órgano jurisdiccional de su competencia, para que decida de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema. La remisión se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

**Artículo 94. DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. PUBLICACIÓN.** La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata, y tendrá efectos generales y por tanto derogará la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial “La Gaceta”.

La sentencia no afectará las situaciones jurídicas que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas.

En materia penal, beneficiará, en su caso, al procesado o condenado.

# REPÚBLICA DE HONDURAS

## TÍTULO IV DE LA REVISIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL Y CIVIL

**Artículo 95. DE LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL Y CIVIL.** Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal que pueden ser revisadas en toda época a favor de los condenados, a pedimento de éstos, de cualquier persona, del Ministerio Público o de oficio.

Toda persona agraviada que hubiese sido parte en el proceso, o con derecho a ser llamada a participar en él, puede demandar la revisión de sentencias firmes en materia civil dentro del plazo de *seis (6) meses* contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación quedó firme la sentencia.

La Acción de revisión, se ejercerá exclusivamente ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

### SECCIÓN I DE LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL

**Artículo 96. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Las sentencias firmes podrán ser revisadas en cualquier tiempo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a favor del condenado, en cualquiera de los casos siguientes cuando:

- 1). Dos (2) o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito, que sólo pudo ser cometido por una de ellas;
- 2). Una misma persona haya sido condenada por el mismo hecho delictivo, en dos (2) sentencias distintas;
- 3). Una persona haya sido condenada en una sentencia, y absuelta en otra por el mismo hecho delictivo;
- 4). Una persona haya sido condenada como autor o cómplice del homicidio de otra que en realidad no ha fallecido;
- 5). Haya sido condenada alguna persona en virtud de sentencia con base en un documento o testimonio declarado después falso, por sentencia firme;
- 6). *Después de la condena sobrevengán nuevos hechos o elementos de*

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

*prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido, no es punible o encuadra en una norma más favorable; o se produzca un cambio de doctrina legal que favorece al reo.*

- 7). *Se haya condenado por prevaricato o cohecho a alguno de los jueces por su actuación en el juicio de que se trate; y,*
- 8). *Proceda la aplicación retroactiva de una ley penal por ser más benigna.*

**Artículo 97. DE LA FORMA DE PROMOVERLA.** La revisión deberá ser promovida por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con expresión concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables.

El peticionario deberá ofrecer todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones, y acompañar la prueba documental o indicar el lugar o archivo en que se encuentre.

**Artículo 98. DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Si la Sala de lo Constitucional admite la solicitud de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia salvo si por no existir duda en cuanto a la realidad de los hechos en que se funda la solicitud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dispone otra cosa y ordena la libertad del condenado. En caso necesario, se podrá aplicar una medida cautelar.

**Artículo 99. DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.** La Sala de lo Constitucional, según proceda, declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia impugnada.

Si anula la sentencia, pronunciará el nuevo fallo y, en el caso previsto en el *numeral 7) del Artículo 96*, devolverá los antecedentes al correspondiente Tribunal de Sentencia, para que se celebre nuevo juicio.

En el nuevo juicio no podrá intervenir ninguno de los miembros del Tribunal de Sentencia que dictó el fallo revisado.

En el caso del *numeral 2) del Artículo 96*, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declarará la nulidad de la sentencia en que se imponga mayor pena, dejando válida aquella en la que se condene a una pena menor.

## REPÚBLICA DE HONDURAS

Si se da el caso previsto en el *numeral 3) del Artículo 96*, se declarará la nulidad de la sentencia condenatoria, a efecto de que pueda ser ejecutada la sentencia absolutoria.

**Artículo 100. DE LA POSIBILIDAD DE INTENTAR NUEVAMENTE LA ACCIÓN.** El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de una nueva solicitud, fundada en motivos distintos.

**Artículo 101. DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LA SENTENCIA QUE DECLARE PROCEDENTE LA ACCIÓN.** La sentencia que dicte la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenará, según el caso:

- 1). La libertad del condenado;
- 2). La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa;
- 3). El cese de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso, si ello es posible, y la cesación de las medidas de seguridad; y,
- 4). La ejecución de la nueva pena o la práctica de un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se imponga pena al condenado, con abono del tiempo que haya estado en prisión.

### SECCIÓN II DE LA REVISIÓN EN MATERIA CIVIL

**Artículo 102. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme pronunciada en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, en los casos siguientes:

- 1). Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;
- 2). Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después;
- 3). Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieren de fundamento a la sentencia; y,

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

- 4). Si la sentencia firme se hubiere dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

**Artículo 103. DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Por la interposición de esta acción no se suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada.

Podrá, sin embargo, la Sala de lo Constitucional o en su caso la Corte Suprema de Justicia, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído al Ministerio Público, ordenará que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél diere fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que la acción fuere desestimada.

**Artículo 104. DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE PROCEDENTE LA ACCIÓN.** Si la Sala de lo Constitucional o en su caso la Corte Suprema de Justicia, estimare procedente la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y anulará en todo o en parte la sentencia impugnada.

En la misma sentencia que acepte el recurso de revisión se declarará si se debe o no seguirse nuevo juicio. En el primer caso determinará, además el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al Órgano Jurisdiccional de que proceda.

Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

**Artículo 105. DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN.** Cuando la acción de revisión se declare improcedente, se condenará en las costas al que lo hubiere promovido, y se ordenará que sean devueltos al Órgano Jurisdiccional que corresponda los autos mandados traer a la vista.

### SECCIÓN III TRÁMITE COMÚN AL RECURSO DE REVISIÓN PENAL Y CIVIL

**Artículo 106. DE LA CITACIÓN PARA AUDIENCIA.** Si la Sala de lo

## REPÚBLICA DE HONDURAS

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admite la solicitud de revisión, ordenará la inmediata remisión de los antecedentes y citará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los *treinta (30) días hábiles* siguientes a la fecha de recepción de los antecedentes, para que la parte afectada con la admisión del recurso se pueda oponer al mismo y ambas partes presenten las pruebas en que se fundan sus pretensiones, debiendo oírse en la misma audiencia la opinión del Fiscal del Despacho, de no ser éste parte en el proceso.

Cumplido lo anterior, se suspenderá la audiencia por el tiempo que requiera para examinar las pruebas presentadas y dictar la sentencia que corresponda de conformidad a la materia. Dicha suspensión no podrá exceder de *veinte (20) días hábiles*.

### TÍTULO V DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

**Artículo 107. DE LOS TIPOS DE CONFLICTO.** La Sala de lo Constitucional resolverá:

- 1). Los conflictos de competencia o atribuciones que se susciten entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral (TSE);
- 2). Los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas (TSC); y,
- 3). Los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre sí.

**Artículo 108. DE LOS SUJETOS LEGITIMADOS Y LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La cuestión será planteada por cualquiera de los titulares de los órganos o entidades en conflicto.

La solicitud señalará con claridad y precisión, la causa del conflicto y las normas jurídicas con que se relaciona.

**Artículo 109. DEL TRASLADO PARA SER OIDO.** La Sala de lo Constitucional dará traslado de inmediato a los titulares de los otros órganos o entidades, para que dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del traslado, exponga lo que considere oportuno sobre el asunto.



## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

**Artículo 110. DEL PLAZO PARA RESOLVER EL CONFLICTO.** Transcurrido el término señalado en el Artículo precedente, se haya o no pronunciado la otra parte, la Sala de lo Constitucional resolverá el conflicto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, la Sala de lo Constitucional podrá ordenar la práctica de cualquier prueba con suspensión del plazo para dictar sentencia.

La Sentencia recaída se notificará a más tardar dentro de los *diez (10) días hábiles* siguientes a los órganos o entidades involucradas en el conflicto y tendrá el carácter de firme.

### TÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LAS ACCIONES QUE REGULA ESTA LEY

**Artículo 111. DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.** A excepción de la acción de exhibición personal, el agraviado podrá desistir en cualquier estado del procedimiento de la acción interpuesta, mediante su comparecencia personal. En los casos de las personas jurídicas, lo podrán hacer por medio de su representante legal debidamente acreditado.

En tal caso quedarán subsistentes las acciones y recursos que puedan corresponderle a las partes con independencia de la acción desistida.

**Artículo 112. DE LA CAUSA LEGAL DE DESTITUCIÓN.** Sin perjuicio de otras sanciones establecidas en esta Ley, la desobediencia, retardo u oposición a una resolución o sentencia dictada con motivo de las acciones constitucionales que regula la presente Ley, de parte de un funcionario o empleado del Estado, de sus instituciones desconcentradas o descentralizadas y demás a que se refiere *el Artículo 42*, será causa legal de destitución, la que deberá producirse de inmediato.

**Artículo 113. DEL ENCAUSAMIENTO.** Toda persona extraña a los procesos que se regulan en la presente Ley, lo mismo que el funcionario judicial o administrativo que en cualquier forma, por acción u omisión, retarde, impida o estorbe su tramitación o ejecución, será encausada de conformidad con la ley.

## REPÚBLICA DE HONDURAS

**Artículo 114. DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.** La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 115. DEL DEBER DEL SECRETARIO EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.** En el caso de que la comunicación ordenando el envío de los antecedentes o en su defecto informe, fuere dirigida a entidades o instituciones cuya autoridad u órgano de dirección es colegiado el secretario procederá a ejecutar el envío de los antecedentes o en su defecto un informe dentro del plazo o término señalado en la comunicación recibida; sin perjuicio de que una vez que este funcionario ponga en conocimiento de la junta directiva del órgano colegiado el contenido de la comunicación, ésta podrá remitir al órgano judicial requirente las observaciones que estime pertinentes.

**Artículo 116. DE LA NO SUSPENSIÓN DE RECURSOS PREVIO A LA SENTENCIA.** La substanciación de las garantías de amparo e inconstitucionalidad vía acción, así como en los casos de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley ordinaria, no obsta para que las partes hagan uso de los recursos procesales que la Constitución y las leyes les conceden; sin embargo ningún *recurso ordinario o extraordinario* será resuelto en forma definitiva sino hasta que recaiga sentencia en la acción intentada.

**Artículo 117. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales que conozcan de las acciones a que esta Ley se refiere, están obligados a imponer las sanciones previstas en la misma e incurrirán en responsabilidad civil y administrativa si no lo hicieron.

**Artículo 118. DE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** Cuando el órgano jurisdiccional establezca que la acción, pretende dilatar el proceso, razonándolo debidamente, condenará al recurrente al pago de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán en la sede de instancia.

### TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 119. DE LOS CASOS NO PREVISTOS.** En los casos no previstos en esta Ley, el procedimiento para conocer de los asuntos que se sometan a la decisión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo

## LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

establecerá la propia Sala en las resoluciones que adopte de conformidad con la naturaleza del asunto.

**Artículo 120. DEL DEBER DE MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LAS SENTENCIAS. RECURSOS OPONIBLES.** Las sentencias definitivas que recayeren en cualquiera de las acciones contenidas en esta Ley, deberán contener la motivación y fundamentación correspondiente a la parte resolutive de la sentencia. De igual manera se estará a lo resuelto en el presente Artículo en caso de haber pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Contra los fallos proferidos por unanimidad de la Sala de lo Constitucional y los que en su caso dicte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solo cabra el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto en el acto de la notificación o *al día siguiente hábil* al de su notificación por la tabla de avisos del Despacho.

**Artículo 121. DEL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DE LA LEY.** Las acciones de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad que se hallen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se resolverán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Amparo del 14 de abril de 1936; *excepto en materia penal cuando favorezca al procesado.*

**Artículo 122. DE LA SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Se crea la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en atención al papel fundamental de ser guardián de la Constitucionalidad de las leyes y protector de la Justicia Constitucional y para tal efecto contará con los funcionarios y personal que determine su reglamento interno.

**Artículo 123. DE LA DEROGACIÓN.** Derógase la *Ley de Amparo* emitida el 14 de abril de 1936 y sus reformas, el Artículo 94 del Decreto No. 189-87 del 20 de noviembre de 1987, contenido de la *Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*; los Artículos 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379 y 380 del *Código Procesal Penal*; 961, 962, 963, 964, 965 y 966 del *Código de Procedimientos Civiles*, primera parte procedimientos civiles; y cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 124. DE LA VIGENCIA.** La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, a excepción de los Artículos 3 numeral 1); 4 numeral 3); 9 numeral 1), **13 numeral 2)**; 16; 40; 70 y 72 en lo referente a la garantía de Hábeas Data y

# REPÚBLICA DE HONDURAS

el Artículo 95 en lo referente al plazo de interposición de la Garantía de Revisión en Materia Civil; los cuales entrarán en vigencia, una vez producida la ratificación de las reformas al texto constitucional.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil cuatro.

**PORFIRIO LOBO SOSA**

**PRESIDENTE**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**

**SECRETARIO**

**GUILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA**

**SECRETARJA**

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C.; 30 de agosto de 2004.

**RICARDO MADURO**

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**ROBERTO PACHECO REYES**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**

\*\*\*\*\*



REPÚBLICA DE HONDURAS

# LEY DE AMPARO

Decreto No. 9  
14 de abril de 1936

Ley de Justicia Constitucional. Artículo 121. DEL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DE LA LEY. Las acciones de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad que se hallen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se resolverán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Amparo del 14 de abril de 1936; *excepto en materia penal cuando favorezca al procesado.*



## REPÚBLICA DE HONDURAS

# LEY DE AMPARO (1936)

## Decreto No. 9

### CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan:

- 1). Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.
- 2). Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.
- 3). Para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufre gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley.
- 4). En los casos de altas militares o inscripciones ejecutadas ilegalmente.

**Artículo 2.** Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará del recurso de Hábeas Corpus o exhibición personal. En el caso de que sean otros los derechos y garantías violados, se procederá en la forma que se explica en el Capítulo IV.

**Artículo 3.** Para que el recurso de amparo sea admisible, basta cualquier acto del cual pueda seguirse la perturbación o privación de los derechos y garantías antes mencionados; o que se exija el cumplimiento de una ley que se considere inconstitucional, o se comunique la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare en los casos del artículo anterior.

La repetición de una demanda de amparo fundada en los mismos hechos y en las mismas consideraciones legales de la anterior, será desestimada de plano.

### CAPÍTULO II COMPETENCIA

**Artículo 4.** Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia conocer de los recursos de amparo y exhibición personal, en la forma que se determina en los artículos siguientes.



## LEY DE AMPARO, 1936

**Artículo 5.** La Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá:

- 1). Del recurso de inconstitucionalidad previsto en el inciso 2 del artículo 1.
- 2). De las violaciones cometidas por el Presidente y Comandante General de la República y por los Secretarios de Estado.
- 3). De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones.
- 4). De las violaciones que cometa el Tribunal Superior de Cuentas.
- 5). De las violaciones cometidas por los empleados con jurisdicción general en la República.

**Artículo 6.** Las Cortes de Apelaciones, en su respectiva jurisdicción, conocerán y resolverán:

- 1). De las violaciones cometidas por los Jueces departamentales o seccionales y por los de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva.
- 2). De las violaciones cometidas por los empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.

**Artículo 7.** Los Jueces de Letras Departamentales o Seccionales, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán y resolverán:

- 1). De las violaciones ejecutadas por los inferiores en el orden jerárquico, según la materia.
- 2). De las violaciones cometidas por las Municipalidades o alguno de sus miembros, inclusive los Alcaldes de Policía y Alcaldes Auxiliares.
- 3). De las violaciones ejecutadas por los empleados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

**Artículo 8.** Si hubiere más de un Juez de Letras en la misma jurisdicción y los recursos se intentasen contra funcionarios que no sean subalternos en el orden jerárquico de los Tribunales, los Jueces de Letras serán competentes a prevención.

**Artículo 9.** Los Jueces departamentales o seccionales y cualquiera otra autoridad, deberán prestar inmediato auxilio, siempre que sean requeridos o tengan noticias del secuestro o restricción de la libertad de alguna persona, ejecutados por particulares.

**Artículo 10.** Cuando o Juez o Tribunal se declare incompetente para conocer de una demanda de exhibición personal o de amparo, la pasará original al funcionario competente, a más tardar dentro de veinticuatro (24) horas,

## REPÚBLICA DE HONDURAS

para que le dé el curso de ley. La falta de cumplimiento de este precepto, será penada con multa de diez a veinticinco lempiras (L 10.00 a L 25.00).

### CAPÍTULO III RECURSO DE EXHIBICIÓN PERSONAL

**Artículo 11.** El recurso de exhibición personal puede interponerse por el agraviado o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo.

Siempre que la autoridad competente tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de oficio su exhibición personal.

En caso de violencia, gravámenes o vejaciones ordenadas por el Alcaide o Jefe del establecimiento, los subalternos ejecutores están obligados a dar parte del hecho al Juez, a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, bajo la pena de (L 15.00 a L 50.00) quince a cincuenta lempiras de multa, si no lo verificaren.

Si las vejaciones o gravámenes fueren ordenadas por otra autoridad o funcionario público, el Alcaide o Jefe de la prisión o del establecimiento donde se encontrare el agraviado dará parte inmediatamente del hecho a quien corresponde, bajo la pena de quince a cincuenta lempiras de multa, si no lo verificare.

La autoridad competente, en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contraen los dos (2) incisos anteriores, instruirá en el acto la averiguación del caso, y hará todo lo que proceda conforme a la ley. En caso de no hacerlo, se considerará como coautora de la detención, vejaciones o gravámenes.

**Artículo 12.** Es ilegal y arbitraria, salvo el caso de delito in fraganti:

- 1). Toda orden verbal de prisión o arresto.
- 2). La que no emane de autoridad competente.

**Artículo 13.** El que solicite la exhibición expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si supiere, y la autoridad, funcionario, empleado público o persona a quien se considere culpable.

**Artículo 14.** Tan pronto como reciba la solicitud el Juzgado o Tribunal,

## LEY DE AMPARO, 1936

decretará la exhibición, si procediere, y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá serlo cualquiera autoridad del orden civil o ciudadano de notoria honradez e instrucción residente en el lugar en donde se encuentre el ofendido, u otro inmediato.

**Artículo 15.** El cargo de Ejecutor será gratuito, y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de diez a veinticinco lempiras (L 10.00 a L 25.00) de multa, o de ser juzgado por desobediencia, en caso de reincidencia.

**Artículo 16.** El Ejecutor procederá inmediatamente a cumplir el auto de exhibición. Al efecto, lo notificará al funcionario o empleado respectivo, quien deberá entregarle en el acto la persona agraviada, junto con el informe o antecedentes del caso, lo cual no obsta para que continúe la averiguación del hecho que se persigue; y, con tal fin, dejará un extracto de las actuaciones principales.

**Artículo 17.** El Ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación al empleado o funcionario y la de la entrega del ofendido, y dará informe del cumplimiento de su comisión al Juzgado o Tribunal que le nombre, quien aprobará o improbará, según lo estime de derecho, lo practicado por aquél.

**Artículo 18.** El Juez Ejecutor está en la obligación de dictar, dentro de la ley, todas las medidas de seguridad que sean indispensables contra el preso o detenido.

**Artículo 19.** Si del estudio de los antecedentes resultare que es ilegal la detención o restricción, el Ejecutor decretará la libertad del agraviado y la cesación de las restricciones o vejámenes; y si la prisión estuviere arreglada a derecho, el Ejecutor dictará auto ordenando que la causa siga su curso. La libertad se decretará bajo fianza conforme a las reglas del Código de Procedimientos, pudiendo autorizar la escritura de fianza, el Juez Ejecutor. De la escritura de fianza se dará certificación al Juez Instructor o funcionario que haya motivado el recurso.

**Artículo 20.** La autoridad, funcionario, empleado público o persona particular contra quien se pidiere la exhibición, obedecerá inmediatamente al auto de exhibición y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo la pena de veinticinco a cincuenta lempiras (L 25.00 a L 50.00) de multa, sin perjuicio de ser

## REPÚBLICA DE HONDURAS

juzgado por el delito de desobediencia, juzgamiento que ordenará en el acto el Juzgado o Tribunal por telégrafo o teléfono, sin fuere necesario.

Igual obediencia se le debe, bajo las mismas sanciones expresadas y además la suspensión de las funciones de su empleo, a las resoluciones del Tribunal.

**Artículo 21.** Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuere empleado o agente del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá en conocimiento de éste inmediatamente, para que en el término de veinticuatro (24) horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema hará constar el hecho, y dará cuenta al Congreso Legislativo, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del empleado desobediente.

En el caso de que la Corte Suprema de Justicia no ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo, en el término señalado en el presente artículo, la desobediencia del empleado o agente aludido, o deje de hacer constar en las diligencias ese hecho, u omita dar cuenta de ello al Congreso Legislativo, el recurrente tiene derecho para presentarse en queja ante éste, a efecto de que se declare con lugar a formación de causa a los miembros de la Corte, sedecrete su reposición y se ordene el enjuiciamiento de ellos ante la autoridad judicial correspondiente.

**Artículo 22.** Los Tribunales y el Ejecutor podrán pedir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones, y el Ejecutivo lo hará inmediatamente sin pretexto alguno, pudiendo recurrir al auxilio aún de los particulares.

**Artículo 23.** Los mensajes telegráficos relativos al recurso de exhibición personal, deberán transmitirse urgente y gratuitamente, y se dará constancia del depósito.

Los Jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición, bajo pena de veinticinco a cincuenta lempiras (L 25.00 a L 50.00) de multa, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

**Artículo 24.** Examinados los antecedentes o en vista del informe, el Tribu-

## LEY DE AMPARO, 1936

nal continuará el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos IV y V.

### CAPÍTULO IV RECURSO DE AMPARO

**Artículo 25.** La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior; y puede interponerse por la persona agraviada o por cualquiera otra civilmente capaz, sin necesidad de poder.

La demanda de amparo se interpondrá por escrito, en el que se expondrá:

- 1). El acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama;
- 2). La garantía constitucional que se considere violada;
- 3). La designación de la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo;
- 4). Expresión del juicio o diligencia en que ha sido dictada la resolución orden o mandato reclamado, y los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;
- 5). En el caso del inciso segundo del artículo 1). se expresará, además, la ley, reglamento o disposición de que se trate. En la misma solicitud o después, podrá pedirse la suspensión del hecho, si el caso estuviere comprendido en el artículo siguiente. No se dará curso a ninguna demanda de amparo si se omitieren alguno de los requisitos enumerados en este artículo.

**Artículo 26.** Deberá suspenderse el acto o hecho reclamado, siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable, o que sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, empleado o agente contra quien se interpusiese el recurso o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

**Artículo 27.** Cuando se pidiere la suspensión provisional, y esta procediere de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal la acordará con solo el pedimento del autor y bajo la responsabilidad de éste, y se hará saber, por telégrafo, si fuere necesario, a la autoridad, funcionario o empleado de que se trate, quienes deben obedecer y abstenerse de ejecutar el acto contra el que se reclama, y si no obedecieren, serán penados con multa de cincuenta a cien lempiras (L 50.00 a L 100.00), sin perjuicio de las otras responsabilidades

**Artículo 25.** Reformado por Decreto 125, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 19,322 de fecha 21 de noviembre de 1967.

## REPÚBLICA DE HONDURAS

a que hubiere lugar.

**Artículo 28.** En el mismo auto en que se resuelva el punto sobre suspensión, o desde luego si esta no se hubiere solicitado, el Juez o Tribunal pedirá los antecedentes, o, en su efecto, informe a la autoridad, funcionario o empleado público contra cuyos actos o resoluciones se ha interpuesto el amparo, quienes cumplirán con lo mandado, dentro de veinticuatro (24) horas más un (1) día por cada veinte (20) kilómetros de distancia. El envío de los antecedentes no obsta para que tales funcionarios o empleados sigan la averiguación del hecho que persiguen, y con tal fin, dejarán un extracto de las actuaciones principales.

Recibidos los antecedentes, se concederá vista por cuarenta y ocho (48) horas al recurrente para que formalice su petición por escrito. De este escrito y de los antecedentes se dará vista por el mismo término al Fiscal.

Si dentro del término señalado no se enviaren los antecedentes o informe, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva el recurso, y se resolverá éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor.

**Artículo 29.** Vencido el término de la vista, el Juzgado o Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes, si el punto fuere de mero derecho, o abrirá a pruebas el juicio por ocho (8) días, si hubiesen hechos que probar y lo hubiere pedido alguna de las partes.

Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá un (1) día más por cada veinte (20) kilómetros de distancia.

**Artículo 30.** Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas en los recursos de amparo; y el Tribunal que conozca de ello podrá acordar de oficio las pruebas periciales o de inspección cuando lo juzgue necesario.

Si las autoridades o funcionarios requeridos se negaren a expedir las certificaciones indicadas, incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta (L 25.00 a L 50.00) lempiras, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dieren lugar conforme al Código Penal.

**Artículo 31.** Las pruebas son públicas. Se recibirán dentro de los términos señalados por esta ley y se apreciarán de conformidad con las reglas del Código de Procedimientos.

## LEY DE AMPARO, 1936

**Artículo 32.** Concluido el término de prueba, se pondrán los autos a disposición de las partes, por el término de veinticuatro (24) horas, para que presenten sus alegatos; y dentro de los tres (3) días siguientes el Tribunal pronunciará sentencia, otorgando o denegando el recurso. Notificada ésta, si se hubiere dictado por los Tribunales inferiores, se remitirán los autos en revisión a la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia favorable al actor se ejecutará provisionalmente, cuando el hecho que se imputa no merezca pena que pase de tres (3) años.

Cuando el recurso fuere por altas o inscripciones militares ilegales, el Tribunal resolverá la cancelación de ellas.

### CAPÍTULO V SENTENCIA DE REVISIÓN

**Artículo 33.** La Corte Suprema de Justicia fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis (6) días de haberlos recibido, reformando, confirmando o revocando la sentencia consultada, y comunicará inmediatamente por telégrafo la parte resolutive al funcionario que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento.

**Artículo 34.** Si el Tribunal o funcionario que dictó la sentencia en primera instancia, o la autoridad, funcionario o empleado que motivó el recurso, no procediere inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado, y ordenará el juzgamiento del infractor por el delito de desobediencia.

El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal y no podrá negarse a desempeñar el encargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Tribunal que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal respectivo, o el Ejecutor, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo y serán considerados como agentes de la autoridad.

**Artículo 35.** Si no obstante la sentencia, se consumare el acto que motiva

## REPÚBLICA DE HONDURAS

el recurso, el Tribunal mandará encausar, desde luego, al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si el mismo no lo fuere.

Si el culpable goza de las prerrogativas establecidas en los artículos 101, Atribución 14, y 144, Atribución 4 de la Constitución Política 2, se dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para los fines consiguientes.

### CAPÍTULO VI IMPROCEDENCIAS DEL RECURSO DE AMPARO

**Artículo 36.** Es improcedente el recurso de amparo:

- 1). En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;
- 2). Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;
- 3). Contra los actos consumados de modo irreparable;
- 4). Cuando han cesado los efectos del acto reclamado; y,
- 5). Contra los actos consentidos por el agraviado.

El Juez o Tribunal rechazará de plano la demanda de amparo que fuese improcedente. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como consten en autos la causal de improcedencia.

**Artículo 37.** Se presumen consentidos los actos de orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro de sesenta (60) días siguientes al de la notificación hecha al quejoso, o de ser conocido por éste.

### CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 38.** En los casos a que se refiere el inciso 2). del artículo 1 se observará el procedimiento establecido en el Capítulo IV de ésta ley, en lo que fuere aplicable.

---

**Artículo 36.** Reformado por Decreto 125, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 19,322 de fecha 21 de noviembre de 1967



## LEY DE AMPARO, 1936

**Artículo 39.** Los términos que establece esta Ley son fatales e improporables; y la simple omisión, sin justa causa, del trámite prescrito durante él, produce responsabilidad; pero si un término expirase en día festivo, el siguiente hábil se considerará como el último del término para los efectos de ley.

**Artículo 40.** Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Juzgado o Tribunal que conozca del recurso, por la vía de apremio, si fuere necesario, y se aplicarán a los fondos de Justicia.

**Artículo 41.** Las sentencias en los recursos de amparo no producen efecto de cosa juzgada. El fallo favorable no excusa al Juez Instructor de su obligación de continuar el sumario hasta agotar la investigación.

**Artículo 42.** En materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables.

**Artículo 43.** Si el Tribunal revisor de los recursos a que se refiere esta ley, notare faltas en el procedimiento, impondrá a los culpables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

**Artículo 44.** En los casos de exhibición personal, o siempre que hubiere urgencia, los Tribunales comunicarán sus providencias o resoluciones por medio de despachos telegráficos, ordenándolo así en ellas mismas. En tal caso, también dispondrán que las oficinas telegráficas receptoras y los funcionarios o personas a quienes dirijan los despachos, den aviso inmediato a su recibo.

**Artículo 45.** Son causas de responsabilidad: la admisión o no admisión del recurso, el decretar o no la suspensión del acto violatorio y la concesión o denegación del amparo, contra los preceptos de esta ley.

El retardo en la tramitación de estos recursos, en la transmisión o entrega del despacho librado o en su cumplimiento, se castigará por los Tribunales respectivos con multa de cincuenta a ciento cincuenta lempiras (L 50.00 a L 150.00), que se aplicará a los fondos de Justicia, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Si el Tribunal fuere colegiado, la multa se aplicará en todo a cada uno de sus miembros.

## REPÚBLICA DE HONDURAS

**Artículo 46.** Los Comandantes de presidio, Alcaldes, Guardas o encargados de la custodia de los presos, darán copia firmada de la orden de prisión a la persona que custodian o a cualquiera otra que la solicite. Si la negaren o retardaren su entrega mas de seis horas, incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta lempiras (L. 25.00 a L. 50.00).

**Artículo 47.** La sentencia se limitará a proteger o a amparar a las personas en el caso sobre que versa el recurso, sin hacer declaratoria respecto al acto que lo motivare.

**Artículo 48.** En estos juicios se usará papel común.

**Artículo 49.** Los amparos pendientes al entrar en vigor esta ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a la ley anterior.

**Artículo 50.** La presente ley empezará a regir veinte días después de su promulgación, quedando derogada la Ley de Amparo emitida el 30 de septiembre de 1924 y sus reformas.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a catorce de abril de mil novecientos treinta y seis.

ANT<sup>o</sup> C. RIVERA,  
PRESIDENTE

G. CANTARERO P.,  
SECRETARIO

M. A. BATRES  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de abril de 1936.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y  
Justicia, Sanidad y Beneficencia.  
ABRAHAM WILLIAMS

**Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional**  
**Allan R. Brewer-Carias; Ley Sobre Justicia Constitucional**  
**Decreto 244-2003 y Ley de Amparo Decreto No. 9 (1936)**  
**terminarán de imprimirse al cuidado de OIM EDITORIAL**  
**S.A. en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C. Centro Comercial**  
**Santa Monica UNAH a los 9 días del mes de julio de**  
**2012, Tel. y Fax: 2235-2585, Tel. 2235-2587 y 9990-4106**  
**Correo Electrónico [oimeditorial@gmail.com](mailto:oimeditorial@gmail.com)**







